

# Normas De Comercio Y Arbitraje NGFA®

**Reformado 28 de marzo de 2008  
(Publicado abril 2008)**



**National Grain and Feed Association**

(Asociación Nacional de Granos y Forrajes)

1250 Eye St., N.W., Suite 1003

Washington, D.C. 20005-3922

Teléfono: (202) 289-0873, Fax: (202) 289-5388

Sitio Web: [www.ngfa.org](http://www.ngfa.org), E-mail: [ngfa@ngfa.org](mailto:ngfa@ngfa.org)



# Normas de Comercio NGFA®, Normas de Arbitraje, Normas de Arbitraje del Ferrovías y Normas de Mediación de las Ferrovías©



## Contenido

Explicación General de las Normas de Comercio NGFA y Sistema de Arbitraje .....	2
Uso de las Normas de Comercio y las Normas de Arbitraje de la NGFA para Transacciones Internacionales Transfronterizas en Norteamérica .....	3
Normas de Comercio de Granos de la NGFA .....	5
Normas de Comercio de Forrajes de la NGFA .....	20
Normas de Comercio de Barcazas de la NGFA .....	33
Normas de Comercio de Fletes de Barcaza de la NGFA .....	38
Normas Secundarias de Comercio de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) de la NGFA .....	46
Normas de Arbitraje de la NGFA .....	52
Normas de Arbitraje de las Ferrovías de la NGFA .....	61
Normas de Mediación de las Ferrovías de la NGFA que Rigen Ciertas Disputas de Tarifas .....	66

© Derecho de Autor 2008. National Grain and Feed Association (NGFA por sus siglas en inglés), 1250 Eye St., N.W., Suite 1003, Washington, D.C., 20005-3922. Todos los derechos reservados. No se puede reproducir o transmitir cualquier parte de este panfleto de ninguna manera o por cualquier método ya sea electrónico o mecánico, sin haber obtenido permiso previo por escrito de la NGFA.

### National Grain and Feed Association (Asociación Nacional de Granos y Forrajes)

1250 Eye St., N.W., Suite 1003  
Washington, D.C. 20005-3922  
Teléfono: (202) 289-0873, Fax: (202) 289-5388  
Sitio Web: [www.ngfa.org](http://www.ngfa.org), E-mail: [info@ngfa.org](mailto:info@ngfa.org)

(Publicado abril 2008)

Las Normas de Comercio y Arbitraje de NGFA son modificadas periódicamente conforme a los estatutos sociales de NGFA. Copias actuales de las normas se encuentran disponibles para el público general contactando a la NGFA o a través de su página Web. Sin embargo, solamente a los miembros de la NGFA se les asegura el ingreso al Sistema de Arbitraje de NGFA.

# Explicación General de las Normas de Comercio Y Sistema de Arbitraje de la NGFA

La *National Grain and Feed Association* (Asociación Nacional de Granos y Forrajes) ha establecido y mantenido cinco grupos de Normas Comerciales:

- **Normas Comerciales de Granos:** Adoptadas en 1902, estas normas rigen todas las transacciones de naturaleza financiera, mercantil o comercial que involucren granos. Granos, tal y como han sido definidos por el *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Granos de los Estados Unidos Americanos (EE.UU.)) incluyen el maíz, trigo, centeno, avena, cebada, linaza, sorgo en grano, frijol soya, granos mixtos y cualquier otro grano para consumo humano, granos de forraje, y semillas oleaginosas, para los cuales se han establecido normas bajo el Artículo 76 del 7 U.S.C. (Código U.S.C. 7).
- **Normas Comerciales de Forrajes:** Adoptadas en 1921, estas normas rigen todas las transacciones de alimentos (incluyendo productos de molienda o sus derivados). Aquellos que utilicen estas normas deben tener en cuenta que las mismas hacen referencia a las definiciones de la *American Association of Feed Control Officials* (Asociación Norte Americana de Funcionarios de Control de Forrajes (AAFCO sus siglas en inglés)). Información adicional sobre la AAFCO se encuentra utilizando el vínculo directo en el sitio Web de la NGFA en la siguiente dirección: <http://www.ngfa.org>.
- **Normas Comerciales de Barcazas:** Adoptadas en 1964, estas normas complementan las Normas Comerciales para Granos y Forrajes, siempre y cuando las cargas sean designadas por contrato a ser transportadas por barcaza.
- **Normas Comerciales de Flete en Barcazas (contrato de fletamento):** Adoptadas en 1981, establecen las normas que rigen toda disputa de naturaleza financiera, mercantil o comercial que involucre transacciones de compra y/o venta de transporte por barcaza.

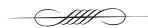
➤ **Normas Secundarias Comerciales de Flete en Ferrocarriles:** Adoptadas en 2007, estas normas rigen toda disputa de naturaleza financiera, mercantil o comercial que involucre transacciones entre partes no-ferroviarias en la compra y/o venta de transporte en ferrocarril.

La Comisión de Normas Comerciales de la NGFA formula y recomienda a los miembros de la NGFA cambios normativos. Se proponen normas que reflejan las prácticas comerciales y facilitan el comercio específicamente entre los miembros de la NGFA, así como en general entre todas las empresas en la industria de granos, forrajes y procesamiento.

La Comisión de Normas Comerciales consta de cuatro subcomisiones - Normas Comerciales de Granos, Normas Comerciales de Forrajes, Normas Comerciales de Barcazas, y Normas Comerciales de Fletes por Barcaza - con un presidente general y cuatro presidentes de las subcomisiones. Las subcomisiones revisan las normas anualmente o con mayor frecuencia en caso de ser necesario, para asegurar que reflejen las prácticas actuales del comercio.

De acuerdo con los estatutos de la NGFA, los miembros de la misma reciben un aviso con las propuestas de cambios a las Normas Comerciales con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que se deberán realizar los mismos. Los cambios se aprueban con una mayoría de dos terceras partes de los miembros que asistan a la reunión anual de negocios. Las enmiendas a las Normas Comerciales entrarán en vigor a los treinta (30) días de haber sido adoptadas.

Los estatutos sociales de la NGFA también establecen qué cambios a las Normas Comerciales pueden ser aprobados por el Consejo de Administración, sujetos a la aceptación de los miembros en la próxima reunión anual.



Formalmente establecido en 1901, el Sistema de Arbitraje de la NGFA ha operado de cierta forma desde la fundación de la Asociación el 9 de noviembre de 1896. Se cree que este sistema de arbitraje basado en una industria, es el más antiguo de los EE.UU.

El Sistema de Arbitraje provee un sistema justo, oportuno y económico para resolver disputas que involucren granos, forrajes, barcazas y transacciones

de flete por barcaza. Con base en los estatutos de la NGFA, su uso es obligatorio para todos sus miembros activos en la resolución de disputas. El Sistema de Arbitraje también está disponible para la resolución de disputas entre Asociados/ Comerciantes miembros, siempre y cuando las Normas de Arbitraje se mencionen en el contrato entre las partes o con el consentimiento expreso

## Explicación General

de las mismas. El Sistema de Arbitraje se actualiza por medio del proceso de enmiendas durante las reuniones anuales de negocios de la NGFA.

Las Normas de Arbitraje NGFA de Ferrocarriles fueron adoptadas el 24 de agosto de 1998, y complementan las Normas de Arbitraje. Las Normas de Arbitraje de Ferrocarriles son aplicables a disputas entre empresas ferroviarias y los clientes de estas empresas quienes utilicen el Sistema de Arbitraje de la NGFA.

Cualquiera de las empresas ferroviarias miembros de la NGFA y sus clientes podrán utilizar el Sistema de Arbitraje de la NGFA para resolver cualquier tipo de disputa siempre y cuando las partes estén de acuerdo en la utilización de este sistema. Cada miembro activo o Asociado/Comerciante de la NGFA está cubierto y tiene acceso al Sistema de Arbitraje de Ferrocarriles de la NGFA, a menos que le notifiquen a la NGFA que desean retirarse del Sistema de Arbitraje de Ferrocarriles dentro de los 30 días de haber recibido su confirmación como miembros. A partir de este periodo, el miembro Activo o Asociado/Comerciante puede retirarse del Sistema de Arbitraje de Ferrocarriles después de haber notificado al Secretario Nacional con noventa (90) días de anticipación. Una lista de las empresas ferroviarias asociadas a la NGFA o miembros Activos que deciden retirarse del Sistema de Arbitraje de las Ferrovías se anuncia en el sitio Web de la NGFA en la siguiente dirección: [www.ngfa.org](http://www.ngfa.org).

Además, toda empresa ferroviaria de clase I, así como ferrocarriles de corta distancia o regionales, han accedido a participar en el proceso de mediación confidencial en ciertos temas relativos a las tarifas, a solicitud de los asociados Activos o Asociados/Comerciantes de la NGFA. El texto de estos acuerdos se forma parte de esta publicación.

Las partes involucradas preparan los casos de arbitraje. Las decisiones que se tomen se basarán en

las pruebas sometidas por las partes.

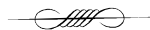
Los casos son considerados por una Comisión de Arbitraje integrada por tres personas seleccionadas por el secretario de la NGFA y aprobados por el presidente de la NGFA. Los árbitros son empleados, asociados activos, partes, funcionarios o directores de los Asociados/Comerciantes de distintas zonas geográficas. Los árbitros generalmente se seleccionan con base en su experiencia en el tipo de práctica comercial o en las cuestiones involucradas en el caso. Los árbitros no podrán tener interés comercial en el caso.

Las partes que participen en un caso de arbitraje podrán apelar la decisión de la Comisión de Arbitraje a una Comisión de Apelación de Arbitraje, integrada por un presidente permanente y cuatro personas seleccionadas de un Panel estándar de Apelación de Arbitraje permanente designado por el presidente de la NGFA.

Normalmente la Comisión de Arbitraje o la Comisión de Apelación de Arbitraje procesa los casos enviando los documentos por correo de una parte a la otra. Sin embargo cualquiera de las dos partes podrá exigir una audiencia oral la cual deberá ser concedida.

Las Comisiones de Arbitraje intentarán resolver los casos en un plazo de 30 días después de haber recibido los documentos de prueba concernientes al caso. Posteriormente cada resolución se publicará en un boletín de Decisiones de Arbitraje en el Sistema de Arbitraje y se deberá enviar por correo a todos los miembros de la NGFA. Las nuevas decisiones también se anunciarán en el sitio Web de NGFA en la dirección <http://www.ngfa.org>.

Información adicional sobre las Normas Comerciales de la NGFA y el Sistema de Arbitraje se podrá obtener en los teléfonos de la NGFA: (1-202) 289-0873.



### Uso de las Normas Comerciales y las Normas de Arbitraje de la NGFA para Transacciones Internacionales Transfronterizas en Norteamérica

Con mayor frecuencia los miembros de la NGFA utilizan las Normas Comerciales y las Normas de Arbitraje en contratos con empresas ubicadas en México y Canadá. Adicionalmente, las empresas canadienses y mexicanas que llegan a ser Asociados/

*(Publicado abril 2008)*

Comerciantes de la NGFA, están expresamente autorizadas a hacer referencia en sus contratos a las Normas Comerciales o Normas de Arbitraje de la NGFA, o a autorizar la aplicación de las Normas de la NGFA. Sin embargo antes de hacer referencia

## Explicación General

a las normas aplicables a transacciones internacionales transfronterizas, se recomienda que se consulte a un abogado competente, y se revisen por lo menos tres (3) de los acuerdos internacionales que rigen dichas transacciones, los cuales se enlistan a continuación:

➤ **“La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías”** (52 Reglamento Federal 6262). Los EE.UU., México y Canadá son signatarios de este Convenio el cual crea un tipo de código internacional para la venta de mercaderías. Es importante saber que las partes pueden excluir la aplicación de este Convenio en ciertas transacciones, por medio de estipulaciones

contractuales explícitas.

- **“La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”** (9 U.S.C. Artículo 201 et. seq.) el cual rige el cumplimiento de disposiciones de arbitraje así como las indemnizaciones entre las empresas de los EE.UU. y de Canadá.
- **“La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional”** (9 U.S.C. Artículo 301 et. seq.) el cual rige el cumplimiento de disposiciones de arbitraje así como las indemnizaciones entre las empresas de los EE.UU. y de Canadá.

# Las Normas Comerciales de Granos de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Adoptado 3 de octubre de 1902	Reformado 30 de septiembre de 1948	Reformado 31 de marzo de 1978
Reformado 8 de octubre de 1903	Reformado 11 de octubre de 1949	Reformado 8 de marzo de 1979
Revisado 1 de enero de 1906	Reformado 26 de septiembre de 1950	Reformado 20 de marzo de 1980
Reformado 5 de junio de 1906	Reformado 11 de septiembre de 1951	Reformado 26 de marzo de 1981
Revisado 12 de octubre de 1910	Reformado 20 de septiembre de 1954	Reformado 23 de marzo de 1982
Reformado 2 de octubre de 1912	Reformado 9 de septiembre de 1957	Reformado 15 de marzo de 1983
Revisado 14 de octubre de 1914	Reformado 14 de septiembre de 1959	Reformado 13 de marzo de 1984
Reformado 13 de octubre de 1915	Reformado 8 de marzo de 1960	Reformado 14 de marzo de 1989
Reformado 26 de septiembre de 1917	Reformado 23 de marzo de 1962	Reformado 27 de marzo de 1990
Reformado 25 de septiembre de 1918	Reformado 14 de marzo de 1963	Reformado 12 de marzo de 1991
Reformado 15 de octubre de 1919	Reformado 6 de marzo de 1964	Reformado 24 de marzo de 1992
Reformado 13 de octubre de 1920	Reformado 19 de marzo de 1965	Reformado 23 de marzo de 1993
Reformado 5 de octubre de 1921	Reformado 23 de marzo de 1966	Reformado 21 de marzo de 1994
Reformado 3 de octubre de 1922	Reformado 24 de marzo de 1966	Reformado 13 de marzo de 1995
Reformado 3 de octubre de 1923	Reformado 27 de marzo de 1969	Reformado 15 de marzo de 1996
Reformado 24 de septiembre de 1924	Reformado 12 de marzo de 1970	Reformado 21 de marzo de 1997
Reformado 13 de octubre de 1925	Reformado 25 de marzo de 1971	Reformado 10 de marzo de 1998
Reformado 13 de octubre de 1931	Reformado 23 de marzo de 1972	Reformado 23 de marzo de 1999
Reformado 21 de septiembre de 1932	Reformado 1 de marzo de 1973	Reformado 31 de marzo de 2000
Reformado 20 de septiembre de 1933	Reformado 14 de marzo de 1974	Reformado 16 de marzo de 2001
Reformado 13 de octubre de 1937	Reformado 20 de marzo de 1975	Reformado 19 de marzo de 2002
Reformado 26 de noviembre de 1942	Reformado 25 de marzo de 1976	Reformado 20 de marzo de 2007
Reformado 16 de septiembre de 1947	Reformado 23 de marzo de 1977	Reformado 28 de marzo de 2008

## Índice de Normas

<b>Preámbulo</b>	
<b>Norma 1.</b>	Transacción/Contrato Comercial
<b>Norma 2.</b>	Comisionistas (brokers)
<b>Norma 3.</b>	Confirmación de Contratos
<b>Norma 4.</b>	Modificación de Contrato
<b>Norma 5.</b>	Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico
<b>Norma 6.</b>	Transmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios
<b>Norma 7.</b>	Celemines Netos
<b>Norma 8.</b>	Muestras de Granos
<b>Norma 9.</b>	Contratos sin precio
<b>Norma 10.</b>	Inspección
<b>Norma 11.</b>	Inspecciones en Ferrocarril
<b>Norma 12.</b>	Granos embarcados por ferrocarril con calidad fuera de contrato
<b>Norma 13.</b>	Calidad garantizada al arribo de carros de ferrocarril
<b>Norma 14.</b>	Pesos
<b>Norma 15.</b>	Liquidación de Pesos
<b>Norma 16.</b>	Requisitos de Peso para Cargar en Ferrocarril
<b>Norma 17.</b>	Instrucciones de Embarque
<b>Norma 18.</b>	Periodo de Embarque o Entrega
<b>Norma 19.</b>	Ruta de Grano por Ferrocarril
<b>Norma 20.</b>	Conocimiento de Embarque de Ferrocarril y Barcaza
<b>Norma 21.</b>	Giros Bancarios
<b>Norma 22.</b>	Pago condicionado a la Presentación de giros bancarios Originales y/o Facturas
<b>Norma 23.</b>	Contratos de Celemín de Cargas en Exceso o en Defecto
<b>Norma 24.</b>	Saldos
<b>Norma 25.</b>	Grano en Tránsito o Almacenado
<b>Norma 26.</b>	Contratos Sujetos a "Embargos", "Huelgas" o "Existencia de Carros de Ferrocarril"
<b>Norma 27.</b>	Reclamaciones por Pérdidas y Daños y Perjuicios por Ferrocarril
<b>Norma 28.</b>	Incumplimiento del Contrato
<b>Norma 29.</b>	Arbitraje
<b>Norma 30.</b>	Definiciones

## Normas Comerciales de Granos NGFA

**Preámbulo:** Las siguientes normas regirán toda disputa de carácter financiero, mercantil o comercial relacionadas con granos, incluyendo oleaginosas, así como se define en la *United States Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.) 7 *United States Code* (7 Código de los EE.UU.) secciones 71, et. seq., ahora existentes y sujetas a futuras enmiendas, que puedan surgir entre asociados Activos de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) y otras partes que utilicen estas normas, a menos que específicamente las partes acuerden otras normas para la resolución de conflictos en el momento de la compra-venta, o subsecuentemente.

Todos los miembros Activos y otras partes que utilicen estas normas podrán acordar libremente cualquier disposición contractual que consideren apropiada, y estas normas aplicarán sólo en la medida en que las partes contractuales no modifiquen los términos de las normas, o en caso que el contrato no especifique la norma que regirá el asunto a ser dirimido.

### Norma 1. Transacción/Contrato Comercial

Será obligación tanto del Vendedor como del Comprador incluir en el contrato comercial, sea en forma oral o escrita, las siguientes especificaciones, en caso de que sean aplicables:

- (A) Fecha del contrato
- (B) Cantidad
- (C) Tipo y clasificación del grano incluyendo las características de tipo, clase y calidad (si existen)
- (D) Precio o método para establecer precios de contrato
- (E) Tipo de inspección
- (F) Tipo de pesos
- (G) Normas Comerciales Aplicables
- (H) Especificaciones de transporte:
  - (1) Medio de transporte
  - (2) Instrucciones de embarque de
    - (a) Exportación
    - (b) Especificaciones de carros múltiples de ferrocarril
  - (3) Lugar de origen o punto de entrega o punto base tarifa para el cálculo de tarifa fijación del flete
  - (4) Requisitos de peso de la carga
  - (5) Periodo de embarque o entrega
  - (6) Ruta
  - (7) Responsabilidad por los aumentos o reducciones de flete
  - (8) Transporte del Comprador o Vendedor
  - (9) Tipo de conocimiento de embarque
  - (10) Periodo de tiempo permitido para cargar o descargar
  - (11) Sellos indicativos o de seguridad
- (I) Términos de pago
- (J) Otros términos

Si el Comprador y el Vendedor han estado realizando transacciones con términos y condiciones aceptados por las partes, el uso de las palabras "términos normales" en la confirmación de compra-

venta significa que los términos y condiciones que rigieron transacciones similares anteriores serán utilizados, en lugar de las especificaciones requeridas en el párrafo anterior.

### Norma 2. Comisionistas (brokers)

(A) Un comisionista (broker) es una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio utilizado por terceros, por lo menos parcialmente en base a una comisión, en las negociaciones o en facilitar la ejecución de contratos relacionados a un activo con el cual esta persona no tiene custodia real o implícita.

(B) En los siguientes casos no se considera que una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio es un comisionista (broker):

(1) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que tiene la posesión y control absoluto del producto que se le ha enviado para su venta y cobranza. (Por lo tanto, un comisionista comercializador a quien se le han consignado granos para su venta no es considerado un comisionista (broker)).

(2) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que recibe un sueldo en lugar de una comisión.

(3) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que actúa como representante exclusivo de una parte excluyendo a cualquier otra parte, excluyendo a cualquier otra parte.

(C) Un comisionista está facultado o autorizado para obligar a las partes solamente en base a las instrucciones recibidas. Las partes no son responsables por cualquier acción del comisionista (broker) que no se sujete a dichas instrucciones.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

(D) Un comisionista (broker) quien de buena fe o de otra manera exceda su autoridad, será responsable en forma personal por cualquier daño resultante de dicho acto en exceso de su cargo.

(E) Un comisionista (broker) que de buena fe negocie o facilite la celebración de un contrato de acuerdo con las instrucciones de ambas partes; quien al momento de las negociaciones le informa a cada parte el nombre de la contraparte; y quien concluye tales negociaciones de acuerdo con las normas y costumbres que rigen tales transacciones, cumple de este modo con todas sus obligaciones y no tiene ninguna otra responsabilidad hacia cualquiera de las partes. El contrato negociado es válido y vinculante entre el Comprador y el Vendedor como si el mismo hubiese sido negociado directamente entre las dos partes.

(F) Se acreditará la comisión al facturar los embarques o cuando el contrato se finiquita o termina.

### Norma 3. Confirmación de Contratos

(A) Tanto el Comprador como el Vendedor estarán obligados a enviarse el uno al otro por correo una confirmación escrita a más tardar al cierre del día siguiente a la fecha de la compra-venta, o de una modificación acordada, especificando los artículos originales de la compra-venta o de la modificación acordada. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas, y en caso de encontrar alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte por teléfono y después lo deberán confirmar por escrito. En caso de errores o diferencias menores, bastará con una notificación por teléfono o por escrito.

(B) En el supuesto de que el Comprador o Vendedor omite enviar la confirmación, la confirmación enviada por la otra parte será la que obligue a ambas partes, a menos que de acuerdo con lo establecido en la Norma 3(A), la parte confirmante sea inmediatamente notificada por la parte que no confirmó, de que existe un desacuerdo con la confirmación recibida.

(C) Cuando el comisionista (broker) sea quien lleve a cabo una operación de compra-venta, estará obligado a enviar una confirmación escrita a cada una de las partes a más tardar dentro de horas laborales del día posterior del que se cerró el negocio. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas en el mismo, y si

encuentran alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte del contrato y al comisionista (broker). En caso de incumplimiento de tal notificación el contrato se regirá de acuerdo con los términos y especificaciones contenidas en la confirmación emitida por el comisionista (broker).

(D) Los documentos que cumplan con esta norma serán válidos, aunque no utilicen la palabra "confirmación."

### Norma 4. Modificación de Contrato

Las especificaciones del contrato no podrán ser alteradas ni modificadas sin el consentimiento expreso tanto del Comprador como del Vendedor. Cualquier modificación, mutuamente acordada por el Comprador y el Vendedor, deberá ser inmediatamente confirmada por ambas partes por escrito.

### Norma 5. Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico

(A) Estas normas pueden regir negocios que incluyen transmisión y recepción de datos electrónicos en formatos predeterminados, por ejemplo el Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés), en sustitución de documentos convencionales escritos en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes en un negocio podrá transmitir o recibir de la otra parte transmisiones electrónicas en formatos predeterminados en lugar de documentos escritos.

(B) Estas normas pueden regir negocios realizados por correo electrónico substituyendo documentos convencionales en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes podrá transmitir o recibir de la otra parte un correo electrónico en vez de un documento escrito, y dicha comunicación por correo electrónico substituirá los documentos escritos.

### Norma 6. Transmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios

Salvo pacto en contrario, tanto la propiedad, como los riesgos de pérdida y/o daños se transmitirán al Comprador de la siguiente manera:

(A) En contratos libre a bordo (f.o.b. por sus siglas en inglés) en el lugar de origen, o contratos libre a bordo (f.o.b.) punto designado en un lugar de referencia se entenderán transmitidos en el momento y en el lugar de embarque. Se define como el momento de embarque aquel en que el

## Normas Comerciales de Granos NGFA

transportista acepta los documentos de embarque.

(B) En contratos de entrega:

(1) Por ferrocarril, se entenderán transmitidos cuando el medio de transporte es ubicado o puesto a disposición del Comprador en el lugar de destino originalmente establecido.

(2) Por camión, se entenderán transmitidos al arribo al destino final del Comprador.

(C) En contratos de depósito, al momento de concertación del contrato, de transferencia o de envío de documentos, a menos que el certificado de depósito y/o contratos de almacenamiento asuman el riesgo de pérdida o de daño.

### Norma 7. Celemines Netos

Si el grano se vende sujeto a impurezas y/o materia extraña de acuerdo con los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Calidad de Granos de los EE.UU.), la compra-venta se efectuará basándose en el peso neto. El Vendedor deberá pagar los gastos de flete sobre el peso bruto al destino sobre el cual se fija el precio.

### Norma 8. Muestras de Granos

Si el grano se vende en base a muestras, será obligación del Vendedor entregar granos de la misma calidad que la determinada en la muestra. El término "muestra" utilizado en este contexto significará una porción de la carga o del lote, proveniente del embarque que se cargará y deberá representar exactamente el grano enviado o por enviar. La frase "tipo de muestra" significará una muestra con características similares pero no necesariamente idénticas en todas sus condiciones al grano embarcado o por embarcar.

Embarques rechazados por discrepancias en la calidad serán comparados con la muestra del Vendedor por un comité de inspección u otro comité debidamente autorizado o aceptado por el mercado en el cual dicho rechazo se llevó a cabo y la decisión de tal comité será final. Si el resultado es a favor del Comprador, éste le deberá notificar inmediatamente al Vendedor por teléfono. Será obligación del Vendedor hacer los ajustes necesarios con el Comprador a más tardar al mediodía del siguiente día hábil. Si el ajuste no se logra en este período de tiempo, el embarque quedará a la orden del Vendedor, y el Comprador adquirirá por cuenta del Vendedor, deberá cancelar, o prolongará este contrato no cumplido y le deberá notificar al Vendedor de sus acciones.

(Publicado abril 2008)

Si el Comprador y el Vendedor no llegan a un acuerdo a fin de que el Comprador maneje el grano en cuestión y este último finalmente rechaza el grano, el Vendedor le deberá rembolsar al Comprador el monto total del dinero enviado por el embarque rechazado.

### Norma 9. Contratos Sin Precio

Salvo pacto en contrario, el Comprador establecerá el precio de todo contrato sin precio fijo dentro del rango de precios del día del mercado de futuros mientras éste permanezca operando y en sesión. En ningún caso la determinación del precio fijo se deberá realizar pasada la fecha de embarque requerida, la fecha real de embarque, o del día anterior al primer día de notificación del contrato de futuros pactado, lo que ocurra primero.

### Norma 10. Inspección

(A) Inspecciones Oficiales

(1) **Inspección Oficial Clase A (certificado blanco)** es una inspección y certificación, realizada por un inspector oficial empleado por una agencia de inspección oficial, de una muestra oficial obtenida por un tomador de muestras oficial, empleado por una agencia de inspección oficial.

(2) **Inspección Oficial Clase B (certificado amarillo)** es una inspección y certificación, realizada por un inspector oficial, empleado por una agencia de inspección oficial, de una muestra oficial obtenida por un empleado de un elevador de granos o de una bodega autorizada aprobada por el *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.)

(3) **Inspección Oficial Clase C (certificado rosa)** es una inspección y certificación, hecha por un inspector oficial empleado por una agencia de inspección oficial, de cualquier muestra enviada.

(4) **Inspección Comercial Oficial Clase D (certificado verde)** es una inspección y certificación (si se requiere), hecha por un inspector oficial, empleado por una agencia de inspección oficial, de una muestra del lote de grano obtenida por un tomador de muestras oficial, empleado por una agencia oficial de acuerdo con los procedimientos aceptados por la persona que solicita el servicio y la agencia oficial.

(5) **Inspección Comercial Oficial Clase E (certificado azul)** es una inspección y certificación (si se requiere), hecha por un inspector oficial, empleado por una agencia de inspección oficial, de cualquier muestra enviada que cumple con los

## Normas Comerciales de Granos NGFA

procedimientos aceptados por la persona que solicita el servicio y la agencia oficial.

(B) Una inspección no se considera oficial cuando no es hecha por un inspector oficial y se emite un boleto de báscula u otro documento que determina la calidad del grano.

(C) El término "inspección oficial" sin especificar la clase se entenderá como Inspección Oficial Clase A.

(D) Salvo pacto en contrario, una Inspección Oficial solamente deberá incluir los factores de calidad oficial de graduación incluidos en el *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.)

### Norma 11. Inspecciones en Ferrocarril

(A) Si el grano se vende en base a una inspección oficial en origen, el Vendedor deberá entregar al Comprador un certificado de inspección de acuerdo con las especificaciones del contrato. El Vendedor le deberá enviar este certificado directamente al Comprador dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inspección.

Si el Vendedor no envía el certificado de inspección al Comprador dentro de los plazos fijados anteriormente, el Comprador tendrá el derecho de demorar el pago de la factura o el giro bancario hasta que el Vendedor cumpla con este requisito, o bien, pagar a la brevedad todo lo adeudado en base a la realización de una inspección en tránsito o a la llegada a destino. En el momento de realizar el pago total, el Comprador deberá enviar al Vendedor cualquier certificado oficial de inspección que esté disponible, ya sea Clase A, Clase B, o Clase C, de acuerdo con lo establecido en la Norma 10.

(B) Si el grano se vende en base a una inspección de calidad oficial en destino y el Comprador y Vendedor convienen que el pago será en efectivo al descargar, el Comprador deberá efectuar un pago final de cada embarque al Comprador, excepto en ventas por ferrocarril en las terminales de exportación, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de descarga, o después de conocer la identidad del Vendedor, lo que suceda después. Este tiempo se considera necesario para procesar los documentos de embarque.

En el caso de granos descargados en terminales de exportación, el Comprador que descarga el producto deberá notificar al embarcador original o al agente designado de la inspección oficial en destino, ya sea por teléfono o por un medio rápido

por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la descarga. El Comprador que descarga deberá enviar el certificado original de inspección o una copia del mismo, al embarcador original o al agente designado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Se deberá adjuntar a las liquidaciones finales los certificados oficiales de inspección Clase A, Clase B, o Clase C según sea especificado en el contrato, en base a lo establecido en la Norma 10.

En el caso de los granos que se venden en base a una inspección de calidad oficial en destino, el Comprador no podrá desviar los embarques a un destino donde no exista un tipo de inspección oficial no especificado en el contrato, sin la autorización del Vendedor. Toda autorización de desvío del embarque tendrá que ser confirmada por escrito, y deberá describir el tipo de certificado de inspección alternativo que se aceptó para la liquidación final.

(C) Si el grano se vende en base a una inspección de calidad destino el Comprador contractualmente, tendrá la opción de elegir el destino, y la liquidación del embarque se deberá realizar sobre la inspección realizada en el primer lugar de destino que tenga disponible dicha inspección contractualmente establecida.

### Norma 12. Granos embarcados por ferrocarril con calidad fuera de contrato.

#### (A) Calidad de grano ferrocarril en destino

(1) Será obligación de todos los Compradores verificar diligentemente que los carros de ferrocarril sean inspeccionados inmediatamente en su llegada. El Comprador deberá notificar al Vendedor por teléfono y confirmar por escrito, a más tardar antes del mediodía del día hábil inmediato siguiente a la fecha de inspección oficial, de cualquier vagón que no cumpla con los términos contractuales de calidad. Esta notificación incluirá la clasificación del grano, así como el rechazo o aceptación del embarque con descuentos por el Comprador. Al recibir tal notificación será obligación del Vendedor el establecer con el Comprador los descuentos o enviar instrucciones para la toma de posesión inmediata del vagón(es) de ferrocarril.

(2) Los granos que hayan sido vendidos por cuenta del embarcador fuera de calidad, no se aplicarán al contrato.

(3) Los reemplazos de embarques rechazados bajo esta norma, deberán ser embarcados dentro de un plazo de diez (10) días naturales.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

(4) Cuando se utilicen caladores mecánicos de muestras para clasificar el grano en destino, aplicarán los descuentos prevalecientes.

### **(B) Calidad de origen**

Aquel grano que se vende con inspección de calidad de origen deberá contar con un certificado de inspección que especifique la calidad contractualmente acordada. Si el Vendedor quiere embarcar grano que no cumple con las especificaciones contractuales de calidad, tendrá que notificárselo por teléfono al Comprador. El Comprador le deberá informar inmediatamente al Vendedor si acepta el grano y con qué descuento.

Si el Vendedor presenta un certificado de calidad con un grado menor aplicable a un contrato de calidad mayor, sin realizar la notificación correspondiente mencionada en el párrafo anterior, el Comprador tendrá el derecho de rechazar o vender este grano a cualquier tercero y luego podrá, por cuenta del Vendedor, comprar, prorrogar o cancelar la porción del contrato afectada por este problema. El Comprador deberá notificar al Vendedor sobre las acciones que haya decidido tomar, el mismo día en que ello tenga lugar.

### **Norma 13. Calidad garantizada al arribo de carros de ferrocarril**

(A) Si el grano se vende con calidad garantizada al arribo en el punto de destino, y tal destino se especifica en las instrucciones de embarque, el Comprador determinará la condición y grado de calidad oficial del grano. El Comprador reportará la condición y grado de calidad oficial al embarcador por teléfono a más tardar antes del mediodía del día hábil inmediato siguiente al de la llegada del carro a su destino.

Si el Comprador no determina ni reporta la condición y grado de calidad oficial como se especificó anteriormente, se entenderá que éste renuncia a todos sus derechos que tiene sobre la garantía en relación con esta porción del contrato. Si el Comprador desvía el embarque a un punto más allá del destino final original, esto constituirá una aceptación de la calidad del grano así como una renuncia de la garantía.

(B) Si el grano se vende con una tarifa de transporte para un grupo específico o con una tarifa base, con calidad garantizada al arribo al destino y el embarque es enviado a un punto de cambio de destino referencia o de predistribución, el Comprador deberá presentar órdenes de cambio de destino a la línea de transporte dentro del tiempo libre permitido por las reglas de la línea de transporte

en el punto de cambio del destino. El Comprador le deberá enviar al embarcador una copia de la notificación del cambio de destino. El Comprador deberá asumir todos los gastos resultantes o causados por el cambio de destino.

Si el Comprador no notifica a la línea de transporte dentro del período de tiempo antes mencionado, la responsabilidad del Vendedor bajo la garantía terminará al momento de cambio de destino en el punto de predistribución. Sólo se permitirá un cambio de destino bajo la garantía. En ningún caso el Vendedor continuará siendo responsable sobre destinos cuyas tarifas de transporte sean mayores que la tarifa utilizada en la venta al punto de referencia.

(C) Si el Comprador recibe una carga que al arribo se encuentre fuera de condición, y el Comprador ha notificado de acuerdo a lo mencionado anteriormente en los incisos (A) o (B), el Vendedor podrá solicitar que el Comprador descargue, reacondicione, y recupere el grano, salvaguardando los intereses del Vendedor.

Si el Comprador no es capaz de descargar, reacondicionar y recuperar el grano conforme a lo solicitado por el Vendedor, le deberá notificar inmediatamente al Vendedor de esta situación. El Vendedor podrá posteriormente deshacerse del embarque. El Comprador podrá elegir entre cancelar la parte correspondiente del contrato, o solicitar un embarque de reemplazo.

(1) Si el Comprador opta por cancelar la parte afectada del contrato, ésta se deberá cancelar a un precio justo de mercado. El Comprador deberá rembolsar al Vendedor por cualquier pérdida de mercado que haya sufrido por la cancelación, y el Vendedor le deberá rembolsar al Comprador cualquier ganancia de mercado obtenida a través de dicha cancelación.

(2) Si el Comprador solicita un reemplazo, el Vendedor estará obligado a cumplir con dicho pedido, y el Comprador estará obligado a aceptar dicho reemplazo. El embarque de reemplazo se deberá realizar dentro de un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de solicitud de reemplazo del Comprador.

### **Norma 14. Pesos**

#### **(A) Peso Oficial**

##### **(1) Oficiales en EE.UU.**

(a) Pesos Clase X en los EE.UU.: Un peso oficial de Clase X será cualquier peso que cumpla

## Normas Comerciales de Granos NGFA

con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

(b) Pesos Clase Y en los EE.UU.: Un peso oficial de Clase Y será cualquier peso parcialmente supervisado que cumple con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

### (2) Oficiales en Canadá

(a) Pesos Oficiales Canadienses: Un peso oficial será cualquier peso sobre una balanza aprobada, que cumpla con los requisitos especificados en la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones de Canadá), y al ser pesado es supervisado al 100% por un pesador autorizado por la Comisión Canadiense de Granos.

### (B) Otros Pesos

(1) **Pesos Certificados de los EE.UU.:** Un peso certificado será cualquier peso obtenido por un pesador autorizado, utilizando una balanza certificada. Se considerará que la balanza está certificada cuando cumple con los requisitos especificados en la edición actual del *Handbook 44* (Manual 44) (publicado por el *National Institute of Standards and Technology* (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología)) y cuando haya sido aprobada, con una periodicidad mínima de un año, por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. o su agente autorizado, una Junta Estatal de Pesos y Medidas, o su agente autorizado. Una balanza, para mantenerse certificada, debe ser probada y pasar la inspección por lo menos una vez cada doce meses o con mayor frecuencia si así lo requiere la autoridad reguladora.

(a) Clase I: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo la supervisión realizada al 100% por una tercera parte imparcial.

(b) Clase II: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo una supervisión mínima del 25% realizada por una tercera parte imparcial.

(c) Clase III (o pesos Certificados de la Empresa) Un peso documentado por un certificado

(Publicado abril 2008)

de peso obtenido por un pesador autorizado no supervisado utilizando una balanza certificada.

(2) **Pesos Canadienses Certificados:** Un peso certificado será cualquier peso realizado en una balanza aprobada que cumpla con los requisitos de la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones del Canadá). Un representante calificado de la empresa (peso en la empresa) quien emite un certificado de peso supervisará el proceso de peso.

(3) **Declaración Jurada de Pesos:** Pesos declarados son aquellos obtenidos por un pesador autorizado en cualquier balanza que no ha sido inspeccionada para obtener certificación en los últimos doce meses.

### Norma 15. Liquidación de Pesos

(A) Carros Múltiples y Trenes Unitarios: Salvo pacto en contrario, podrán ser pesados en lotes pesos oficiales y certificados para embarques de carros múltiples o trenes unitarios con un solo conocimiento de embarque.

(B) Salvo pacto en contrario, en embarques por ferrocarril, no se aplicarán los pesos por camión.

(C) Si el grano se comercializa en base a un peso oficial o a un peso certificado en el punto de origen, el Vendedor deberá proveer al Comprador con un certificado de peso con las calificaciones de las Normas 14(A), (B)(1) o (B)(2).

El Vendedor deberá enviar el certificado de peso directamente al Comprador dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la fecha del embarque, salvo que se encuentre adjunto a un giro bancario y/o factura, pero en ningún caso puede ser después de cinco (5) días naturales de haberse pesado.

En caso que el Vendedor no envíe el certificado de peso al Comprador dentro de los plazos indicados anteriormente, el Comprador tendrá el derecho, de acuerdo con la Norma 22, de retener el pago de la factura o giro bancario hasta que el Vendedor cumpla con esta disposición, o de realizar una liquidación basada en la posibilidad de obtener un peso oficial u otro peso en destino, de ser posible, o en una balanza de peso de la línea de ferrocarril. Al momento de realizar dicha liquidación, el Comprador deberá enviar al Vendedor un certificado de peso que reúna los requisitos de la Norma 14(A), (B) (1) o (B) (2) o un certificado de peso o una factura de flete del ferrocarril. Lo anterior para documentar un peso en una balanza de la línea de ferrocarril.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

(D) Si el grano se vende en base a un peso oficial o a un peso certificado en destino, el Comprador deberá proveer instrucciones de embarque a un destino donde estén disponibles pesos oficiales o pesos certificados, de acuerdo con las disposiciones de las Normas 14(A), (B)(1) o (B)(2). En los embarques de granos vendidos en base a un peso oficial o a un peso certificado en destino, el Comprador no podrá cambiar el destino del embarque a un punto en el cual no haya disponibilidad de pesos oficiales o pesos certificados, a menos que haya obtenido el consentimiento del Vendedor. Dicho acuerdo de desvío deberá ser confirmado por escrito, y deberá especificar el tipo de peso alternativo aceptado para la liquidación final.

Si el Comprador y el Vendedor están de acuerdo con que el pago sea en efectivo después de la descarga, será la obligación del Comprador, excepto en negocios de ferrocarril en terminales de exportación, de hacer una liquidación final al Vendedor sobre cada embarque dentro un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de descarga, o a partir de la fecha en que se conozca la identidad del Vendedor, lo que suceda después.

Para granos por ferrocarril descargados en terminales de exportación, el Comprador que descarga deberá notificar al embarcador original o, a opción del embarcador, a su representante, los pesos finales de descarga ya sea por teléfono o por una comunicación escrita dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la descarga. El Comprador que descarga le deberá enviar el certificado de peso original o una copia del mismo al embarcador original o a su representante designado dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de descarga, junto con una declaración estableciendo el costo de pesar. El embarcador original o su representante designado, deberán realizar la liquidación final con este certificado de peso original o su copia. Toda factura se considerará adeudada y pagadera contra su presentación.

La solicitud de cada carga incluirá el número telefónico del embarcador original o su representante designado, así como el nombre del elevador de carga.

(E) Si el grano se vende con alguna otra base diferente al peso oficial o a un peso certificado de carga, el Vendedor deberá proveer al Comprador con un certificado de peso que cumpla con los requisitos de la Norma 14(B) (3). El Vendedor deberá enviar el certificado de peso directamente al Comprador dentro de un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha del embarque, salvo que se dicho certificado contenga adjunto un giro

bancario y/o factura comercial, pero en ningún caso podrá ser después de un plazo de cinco (5) días naturales a partir de haberse pesado.

En caso que el Vendedor no envíe el certificado de peso al Comprador dentro de los plazos indicados anteriormente, el Comprador tendrá el derecho, de acuerdo con la Norma 22, de retener el pago de la factura o giro bancario hasta que el Vendedor cumpla con esta disposición, o de realizar una liquidación basada en la posibilidad de obtener un peso oficial u otro peso en destino, de ser posible, o en una balanza de peso de la línea de ferrocarril. Al momento de realizar dicha liquidación, el Comprador deberá enviar al Vendedor un certificado de peso que reúna los requisitos de la Norma 14(A), (B) (1) o (B) (2) o un certificado de peso o una factura de flete del ferrocarril. Lo anterior para documentar un peso en una balanza de la línea de ferrocarril.

(F) Si el grano se vende en base a un peso en el punto de destino y el Comprador y Vendedor convienen que el pago sea en efectivo al descargar, el Comprador, con la excepción de ferrocarril en terminal de exportación, efectuará la liquidación final al Vendedor sobre cada embarque en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de descarga, o a partir de la fecha en que se conozca la identidad del Vendedor, lo que suceda después. Este tiempo se considerará como el Tiempo normal necesario para tramitar los documentos relacionados.

Si el grano se comercializa en base a un peso en el punto de destino en la terminal de exportación, los procedimientos de notificación y liquidación serán conforme al inciso (D) antes mencionado. Los certificados que cumplen los requisitos de la Norma 14(A), (B) (1) o (B) (2) tendrán que ir adjuntos a las liquidaciones finales.

(G) El grano que se vende con pesos específicos en el punto de destino, no puede ser desviado a otro destino por el Comprador sin consentimiento del Vendedor. Dicho acuerdo de desvío tendrá que ser confirmado por escrito, y deberá describir el tipo de pesos alternativos acordados para efectos de la liquidación final.

### Norma 16. Requisitos de Peso para Cargar en Ferrocarril

#### (A) Contratos Libre a Bordo (f.o.b.)

Si el grano se vende sin ser cargado a los carros del ferrocarril, el Vendedor le deberá requerir al Comprador instrucciones de peso antes de efectuar la carga de dicho grano en los carros de ferrocarril.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

Si el Comprador no da tales instrucciones de manera oportuna, el Vendedor cargará los carros de ferrocarril a capacidad completa visible sin exceder un máximo de 263,000 libras de peso bruto. Esta disposición no obliga al Vendedor a cargar más o menos grano de la cantidad especificada en el contrato.

### (B) Contratos Entregados:

(1) Para grano vendido que deba ser entregado a un destino específico, el Vendedor cargará los carros de ferrocarril de acuerdo con la norma(s) del embarcador(es) aplicables y/o la ley federal vigente al día del embarque, y deberá asumir cualquier pérdida resultante de un incumplimiento de dichas normas. En el caso que el peso ordenado por la norma(s) del embarcador(es) y/o la legislación federal vigente cambien entre el periodo transcurrido entre la fecha de venta y la fecha de embarque, el Vendedor deberá entregar el grano de acuerdo con los requisitos de peso vigentes la fecha de embarque. Cualquier variación resultante con respecto al contrato original se deberá liquidar al precio del mercado en la fecha de embarque.

(2) Si el grano se vende con entrega en el punto en el cual se fijará el precio, el Vendedor deberá requerir al Comprador instrucciones de peso al cargar antes de efectuar la carga de los carros de ferrocarril. Si el Comprador no provee dichas instrucciones de manera oportuna, el Vendedor cargará los carros de ferrocarril hasta su capacidad máxima visible de acuerdo con la norma(s) del embarcador(es) aplicables y/o la ley federal vigente al día del embarque, y deberá asumir cualquier pérdida resultante de un incumplimiento de dichas normas. En el caso que el peso ordenado por el embarcador transportista y/o la ley federal cambie durante la fecha de venta y la fecha de embarque, el Vendedor deberá entregar el grano de acuerdo con los requisitos de peso vigentes a la fecha de embarque. Cualquier variación resultante con respecto al contrato original se deberá liquidar conforme al precio del mercado a la fecha de embarque.

(C) Salvo convenio en contrario, a los vagones de ferrocarril sin tapas y aquellos del tipo caja (*box cars*) no les son aplicables los contratos de granos.

### Norma 17. Instrucciones de Embarque

(A) Si el grano se vende "cargado" en camión, el Comprador tendrá que proveerle al Vendedor instrucciones de embarque a un destino designado al momento de la compra -venta.

(B) Si el grano se vende por camión, con la programación de la orden de embarque a opción del Comprador, el Comprador le deberá dar al Vendedor mínimo un (1) día hábil de anticipación con efecto de notificar el horario de entrega así como las instrucciones de embarque.

(C) Si el grano se vende por camión con la programación de embarque a opción del Vendedor, el Comprador deberá dar las instrucciones de embarque al Vendedor a más tardar al final del día hábil anterior al comienzo del periodo de embarque contratado.

(D) Si el grano se vende "cargado" por ferrocarril, el Comprador deberá entregar las instrucciones de embarque al Vendedor a un destino designado al momento de la compra- venta o a más tardar a las 4 p.m., hora central de los EE.UU., cualquiera sea el último en suceder.

(E) Si el grano se vende en una modalidad distinta a la modalidad "cargado" y el Vendedor le notifica al Comprador a las 12:00 del medio día, hora central de los EE.UU., que los carros de ferrocarril están listos para ser cargados y embarcados ese mismo día, el Comprador deberá enviar las instrucciones de embarque a un destino establecido ese mismo día antes de las 4 p.m. hora central de los EE.UU. Si el Vendedor notifica al Comprador entre el mediodía y las 4 p.m. hora central de los EE.UU., el Comprador deberá proporcionar instrucciones de embarque a un destino establecido a más tardar a las 10 a.m. del día siguiente, hora central de los EE.UU. Salvo pacto en contrario no se podrán presentar notificaciones e instrucciones de embarque los sábados, domingos o días festivos oficiales.

(F) Si los Trenes Unitarios se venden sin ser embarques cargados, y el Vendedor notifica al Comprador, a más tardar al mediodía, hora central de los EE.UU., que el Tren Unitario estará listo para la emisión del conocimiento de embarque en veinticuatro (24) horas, el Comprador tendrá que proveer instrucciones de embarque a un destino designado a más tardar a las 4 p.m. de ese mismo día, hora central de los EE.UU.

Si el Vendedor notifica al Comprador entre las 12:00 del mediodía y las 4 p.m., hora central de los EE.UU., el Comprador proporcionará instrucciones de embarque a un destino establecido a más tardar a las 10 a.m. del día siguiente, hora central de los EE.UU. Salvo pacto en contrario, no se podrán presentar notificaciones e instrucciones de embarque no podrán presentarse los sábados, domingos o días festivos oficiales.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

Si el Vendedor notifica al Comprador antes de las 12:00 del mediodía, hora central de los EE.UU., ya sea en día viernes o un día inmediato anterior a un día festivo, que el Tren Unitario estará disponible para la emisión del conocimiento de embarque su transporte al destino final el día sábado o domingo o un día festivo oficial dentro del periodo de embarque, el Comprador tendrá que proveer instrucciones de embarque a un destino designado a más tardar a las 4 p.m. de ese mismo día, hora central de los EE.UU. La fecha de notificación no necesariamente tiene que ser durante el periodo de embarque.

(G) Si el Comprador no proporciona las instrucciones de embarque tal y como se especifica en los incisos (A), (B), (C), (D), (E), o (F) antes mencionados, el Vendedor podrá optar por:

(1) acordar con el Comprador prorrogar el periodo de tiempo permitido; o

(2) después de presentar la notificación, vender la parte afectada del contrato por cuenta del Comprador; o

(3) después de haber presentado la notificación, cancelar la parte afectada del contrato a un valor justo de mercado.

(H) En todos los casos en los cuales las ventas de ferrocarril se realizan a "Opción del Comprador", salvo pacto en contrario, el Vendedor contará con a un plazo de cinco (5) días naturales, después de haber recibido las instrucciones, para efectuar el embarque.

(I) Si las ventas se realizan con base en el cobro de costos relacionados con almacenamiento del grano después de finalizado el periodo de embarque, estos cargos terminarán el día que se cargue el grano. En ningún momento se podrán establecer costos relacionados con el almacenamiento del grano al Comprador, para embarques realizados más de diez (10) días naturales después de la fecha de embarque requerida.

(J) La palabra "notificación" tal y como se utiliza en esta norma, significará una comunicación de forma oral cuando sea posible, y en todos los casos seguida por una comunicación por escrito.

### **Norma 18. Período de Embarque o Entrega**

Los contratos deberán establecer el periodo específico en el cual se deberá realizar el embarque o la entrega.

Cualquier número de días que se especifiquen significará días naturales, sin considerar el día de venta correspondiente en que se cargue y se embarque el grano destinado a un contrato específico para embarque o entrega del grano vendido en un destino determinado.

El grano aplicable a un contrato para embarque se deberá documentar durante el periodo del embarque o de entrega del contrato, lo cual deberá quedar evidenciado por un conocimiento de embarque debidamente formalizado y firmado por un agente autorizado de la línea de transporte.

En los mercados de terminales de ferrocarril en donde la carga se hace en una línea ferroviaria diferente a la que transporta el grano, la línea que transporta el recorrido total del grano no firmará el conocimiento de embarque hasta que el carro de ferrocarril no llegue a sus vías, y reciba una orden de cambio de línea con instrucciones completas entregada y debidamente firmada y fechada por el agente autorizado del transportador en cuya línea se haya cargado el producto. Esto será prueba de que el carro de ferrocarril fue embarcado dentro del periodo de embarque o entrega conforme al contrato.

Salvo pacto en contrario, en el supuesto de que el último día del contrato sea sábado, domingo o día festivo oficial, el embarque se podrá realizar el día hábil inmediato siguiente.

Un certificado de inspección no podrá estar pre-fechaado con más de tres (3) días naturales anteriores a la fecha del conocimiento de embarque. Para trenes unitarios, el certificado de inspección no podrá estar pre-fechaado con más de cinco (5) días naturales anteriores al conocimiento de embarque.

Cuando se utilicen los términos "inmediato", "rápido" y "pronto", para especificar la hora de embarque o entrega, tendrán el siguiente significado:

"Inmediato", tres (3) días;

"Rápido", cinco (5) días;

"Pronto", diez (10) días.

A falta de especificación expresa en el contrato en cuanto a la hora de embarque o entrega, se entenderá que el embarque o la entrega se harán "pronto".

Cuando se señale que el embarque se hará durante la primera mitad del mes se entenderá como los primeros quince (15) días, incluyendo

## Normas Comerciales de Granos NGFA

febrero, y embarque durante la última mitad del mes se entenderá como los días restantes.

Primera semana de .....; segunda semana de .....; etc., se entenderá como:

Primero a séptimo día inclusive.

Octavo a catorceavo día inclusive.

Décimo quinto al vigésimo primero inclusive.

Vigésimo segundo al último día del mes inclusive.

La cuarta semana del mes podrá comprender de siete a diez días.

Primera semana natural de .....; segunda semana natural de .....; etc., se entenderá como las semanas respectivas tal como aparecen en el natural. Una semana natural empieza en lunes. La primera semana natural empieza el primer lunes del mes, y la última semana natural podrá comprender de uno a siete días.

### Norma 19. Ruta de Grano por Ferrocarril

(A) El grano vendido entregado en destino será entregable por cualquier línea ferroviaria a discreción del Vendedor, a menos que se acuerde lo contrario al momento de la venta. Si la ruta del embarque es establecida por el Comprador, se entiende que el embarcador transportista se vuelve agente del Comprador, y la responsabilidad del Vendedor sobre la ruta elegida termina cuando presenta el conocimiento de embarque de acuerdo con las instrucciones del Comprador.

(B) El grano vendido sobre la vía de la instalación de carga del ferrocarril libre a bordo (f.o.b.), del punto origen de embarque seguirá la ruta de acuerdo a las instrucciones de embarque proporcionadas por el Comprador.

### Norma 20. Conocimiento de Embarque de Ferrocarril y Barcaza

Salvo pacto en contrario, el conocimiento de embarque será un conocimiento de embarque a la orden.

(A) Los conocimientos de embarque a la orden se deben entregar en original y ser negociables, y de conformidad con las especificaciones contractuales sobre las cuales aplica el embarque. Deberán ser debidamente formalizados y firmados por un agente autorizado del embarcador transportista durante el periodo contractual de embarque o de entrega. El Vendedor deberá pagar cualquier pérdida resultante de irregularidades o errores en el conocimiento de embarque.

El Vendedor será responsable por cualquier demora y/o cargos adicionales sobre el grano documentado en conocimiento de embarque a la "orden del embarcador", cuando dicha mora y/o cargos adicionales resultan de la negligencia del Comprador para obtener posesión legal del conocimiento de embarque cuando dicho conocimiento de embarque sea necesario para proveer control del grano, siempre y cuando el Comprador notifique esto al Vendedor a la fecha de arribo del grano.

(B) Las órdenes de conocimiento de embarque nominativas deberán ser entregados en original y deberán expedirse conforme a las especificaciones contractuales aplicables al embarque. Deberán ser debidamente formalizadas y firmadas por un agente autorizado del embarcador transportista durante el periodo de embarque o entrega del contrato. El Vendedor deberá pagar cualquier pérdida que resulte de irregularidades o errores en los conocimientos de embarque.

(C) Los conocimientos de embarque emitidos por Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés) podrán estar firmados o no firmados y deberán expedirse conforme a las especificaciones contractuales aplicables al embarque. Se emitirán dentro del periodo de embarque o entrega del contrato. Estos conocimientos de embarque están sujetos a todos los términos y condiciones de los conocimientos de embarque uniformes y nominativos establecidos en la clasificación uniforme de fletes, incluyendo aquellos términos y condiciones que se encuentran en el dorso del conocimiento de embarque.

### Norma 21. Giros Bancarios

#### (A) Márgenes

Si las ventas se basan sobre términos en destino, el Vendedor dejará un amplio margen en sus giros bancarios en caso de posibles discrepancias de peso, clasificación u otros factores de calidad.

#### (B) Sobregiros

Si se ha realizado un sobregiro en un embarque de granos, y esta situación se detecta antes de pagar el giro, el Comprador tendrá la opción de pagar el sobregiro por cuenta del Vendedor, o requerir que el Vendedor reduzca el giro a la cantidad apropiada.

Si el Comprador decide pagar el sobregiro por cuenta del Vendedor, o si se pagan los giros bancarios y el sobregiro no se descubre sino hasta

## Normas Comerciales de Granos NGFA

que se realice la liquidación final, el Vendedor deberá rembolsar a la cuenta del Comprador la totalidad de la suma de dichos sobregiros.

### **Norma 22. Pago condicionado a la Presentación de giros bancarios Originales y/o Facturas**

Si el pago se encuentra condicionado a la presentación de giros bancarios originales o facturas, el Vendedor deberá proveer al Comprador, u otro agente previamente designado por el Comprador, una factura que identifique los medios de transporte, tipo y clasificación del grano, peso real o estimado (declarando cual aplica) precio, contrato sobre el cual el embarque debe aplicarse, fecha del contrato, fecha de embarque, punto de origen, monto de la factura, y las rutas completas del ferrocarril, en caso de ser aplicable.

A menos que las partes pacten algo diferente, los giros bancarios a la vista o facturas se deberán pagar al ser presentados al Comprador o su agente designado, si se encuentran debidamente documentados y confirmados por el conocimiento de embarque original y/o orden de entrega y, en caso de ser aplicable, el peso original y certificado(s) de inspección.

### **Norma 23. Contratos de Celemines de Cargas en Exceso o en Defecto**

#### **(A) Camión**

Salvo pacto en contrario, respecto a cualquier cantidad de grano que exceda la cantidad contractual, el Comprador fijará su valor al precio de cierre del mercado al final del día que se descarga el grano del camión. La porción de grano que se considerará en exceso respecto de la acordada que sea cargada en el camión, será la cantidad que exceda de la carga después de cumplir con la cantidad contractual.

#### **(B) Ferrocarril**

Salvo pacto en contrario, cualquier cantidad de grano cargada en defecto o en exceso en ferrocarril, se deberá liquidar al valor de mercado al precio de cierre del mercado el primer día hábil siguiente a la fecha de carga o descarga del último vagón que cumpla con el contrato, cualquiera que sea el peso aplicable.

(1) Valor de Mercado: Para los ferrocarriles cargados en defecto o en exceso, las palabras "valor de mercado" significarán los valores en base al cierre del primer día hábil siguiente a la fecha de carga o descarga, sobre el peso que sea aplicable.

El valor unitario se establecerá al momento en que ambas partes se hagan sabedoras de que la carga en cuestión se hizo en defecto o en exceso...

En los casos en que existan cargas en defecto o en exceso, se deberán liquidar con una base sobre o por debajo del mes de futuros utilizados en la mayoría de transacciones en efectivo. Para convertir las bases el día siguiente a la última carga o descarga, a una base relativa al mes de futuros utilizados en ese momento en la mayoría de las transacciones en efectivo, se usará el diferencial en futuros del día siguiente a la última carga o descarga.

(2) Tolerancia para Embarques por Ferrocarril: En los contratos realizados sobre celemines, será permitido para cumplir con el contrato una tolerancia total de 5% más o menos de la cantidad promedio hasta un máximo de 15,000 celemines. Una en exceso o en defecto de 5% ó 1,000 celemines, cualquiera sea el menor, se aplicará al precio del contrato. Si el total del exceso o defecto de la carga es superior al 5% de la cantidad promedio o de 1,000 celemines, la cantidad total que haya sido cargada se deberá liquidar al valor de mercado.

Si se hicieran contratos en celemines para más de un embarque de carros múltiples de ferrocarril, cada embarque de carros múltiples tendrá una tolerancia máxima de 5% ó de 1000 celemines, cualquiera sea menor, de la cantidad resultante al dividir el número total de celemines del contrato entre el número de embarques. Cualquier exceso o defecto en la carga en cada embarque de carros múltiples de ferrocarril se deberá liquidar de acuerdo con el inciso (B) antes mencionado.

### **Norma 24. Saldos**

Si el Comprador y el Vendedor convienen que el pago sea en efectivo al momento de la descarga, cualquier saldo en efectivo a favor del Vendedor en un embarque se deberá pagar con prontitud al Vendedor después de la fecha de descarga. Si existe más de un Vendedor involucrado en un embarque, cada uno deberá procesar los documentos para una entrega rápida.

### **Norma 25. Grano en Tránsito o Almacenado**

El grano que se embarque antes de la fecha de venta, o el grano almacenado en el punto de destino, no será aplicable a contratos a menos que las partes pacten lo contrario.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

### **Norma 26. Contratos Sujetos a "Embargos", "Huelgas" o "Existencia de Carros de Ferrocarril"**

(A) Si un contrato se celebra bajo la modalidad "no sujeto a penas por embargos" y se impone un embargo, la fecha final de embarque o de entrega del contrato se prorrogará durante el embargo, más los días restantes en el contrato con relación al embarque o periodo de entrega al momento que comenzó dicho embargo.

(B) Si un contrato se celebra bajo la modalidad "no sujeto a penas por huelgas", y ocurre un huelga, la fecha final del embarque o fecha de entrega del contrato se prorrogará durante el periodo que dure la huelga, más los días restantes en el contrato con relación al embarque o periodo de entrega al momento de empezar la huelga.

(C) Si un contrato se celebra bajo la modalidad "no sujeto a penas por no poder conseguir carros de ferrocarril", el Vendedor se obliga a hacer su mejor esfuerzo para ordenar y conseguir carros de ferrocarril desocupados del embarcador transportista. El Vendedor debe hacer lo posible para embarcar todos los contratos en el orden en cual se realizaron las ventas y se recibieron las instrucciones para cada embarque o periodo de entrega.

(D) El Vendedor tendrá la carga de la prueba para demostrar que las condiciones especificadas en las secciones (A), (B) y (C), impidieron el embarque o entrega durante el tiempo establecido en el contrato.

(E) El Vendedor tendrá la responsabilidad de avisarle al Comprador por teléfono, y confirmar por escrito, antes o en el momento del vencimiento del contrato, de su imposibilidad para realizar el embarque o la entrega dentro de las especificaciones contractuales. Si el Vendedor no informa al Comprador sobre la referida imposibilidad en los términos antes mencionados, la cláusula relativa a los embargos, huelgas y carros de ferrocarril quedarán invalidadas.

### **Norma 27. Reclamaciones por Pérdidas y Daños y Perjuicios por Ferrocarril**

Si la parte que posee los documentos necesarios para poder presentar una demanda por pérdidas y/ o daños y perjuicios contra el ferrocarril, no es capaz o se rehúsa a entregar los documentos a la otra parte interesada antes del vencimiento de la fecha para presentar dicha demanda, la parte en posesión de los documentos deberá presentar una reclamación preliminar por cuenta de quien le

corresponda. Si no se presenta la reclamación preliminar, la parte en posesión de los documentos será responsable por cualquier pérdida sufrida...

### **Norma 28. Incumplimiento del Contrato**

#### **(A) Incumplimiento por parte del Vendedor**

Si el Vendedor se percató que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Comprador por teléfono y confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Comprador podrá inmediatamente optar por:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del plazo contractual; o

(2) comprar por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

Si el Vendedor no notifica al Comprador de su imposibilidad de cumplir con su contrato como se indicó anteriormente, la responsabilidad por parte del Vendedor continuará hasta que el Comprador pueda determinar diligentemente si el Vendedor ha incumplido. En tal caso, el Comprador estará obligado, después de haber notificado al Vendedor que debe cumplir el contrato, a hacer lo siguiente:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del plazo contractual; o

(2) comprar por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

#### **(B) Incumplimiento por parte del Comprador**

Si el Comprador se percató que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Vendedor por teléfono y luego confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Vendedor podrá inmediatamente elegir entre una de las siguientes opciones:

(1) acordar con el Comprador una prórroga del plazo contractual; o

## Normas Comerciales de Granos NGFA

(2) vender por cuenta del Comprador con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

Si el Comprador no notifica al Vendedor de su imposibilidad de cumplir con su contrato, como se indicó anteriormente, la responsabilidad del Comprador continuará hasta que el Vendedor, pueda diligentemente determinar si el Comprador ha incumplido. En tal caso, el Vendedor estará obligado, después de haber notificado al Comprador que debe cumplir el contrato, hacer lo siguiente:

(1) acordar con el Comprador una prórroga del periodo contractual; o

(2) vender por cuenta del Comprador con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

(C) El incumplimiento de cualquier término o condición del contrato bastará para rechazar algún embarque o embarques, pero no lo será para la rescisión de todo el contrato o de cualquier otro contrato existente entre el Vendedor y el Comprador.

### Norma 29. Arbitraje

Cuando se realiza alguna compra-venta bajo todas o algunas de estas normas, ya sea por una expresa referencia contractual o por ser miembro de esta Asociación, entonces el único medio para resolver cualquier y todo tipo de desacuerdo o disputa que surja por o relacionada con la compra-venta será con base en el proceso de Arbitraje ante la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) de acuerdo con las Normas de Arbitraje NGFA®; sin embargo, se requiere que una de las partes involucradas en la compra-venta sea miembro de la NGFA sujeto a disputas arbitrales bajo las Normas de Arbitraje de la NGFA.

### Norma 30. Definiciones

#### (A) Días Hábiles

Para los efectos de estas normas la expresión "día hábil" se definirá como las horas de 0800 a 1700 en Chicago, Illinois, EE.UU., con la excepción

de sábados, domingos y días festivos oficiales. En cualquier momento que las palabras "festivo" o "festivo oficial" aparecen en las normas o en un contrato, se entenderá como los días feriados reconocidos y observados por la *Chicago Board of Trade*, Chicago, Illinois, EE.UU.

#### (B) Buying-In

El uso de la frase "buy-in" en estas normas significa una compra real de grano de tipo y calidad parecida en el mercado abierto; lo anterior en el entendido de que, si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva para el Vendedor, el Comprador podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda adjudicar al Vendedor.

#### (C) Comunicaciones

(1) Cuando una norma haga referencia a comunicaciones por escrito, confirmación o notificación, incluirá comunicaciones enviadas o recibidas por correo postal, mensajero, o medios electrónicos, por ejemplo telex, facsímile, EDI, correo electrónico, o comunicaciones generadas por alguna plataforma electrónica de comercio. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(2) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por escrito, esto incluirá telex, facsímile, EDI o correo electrónico. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(3) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por teléfono u oral, tal comunicación deberá ser confirmada por escrito.

#### (D) Entrega

##### (1) Ferrocarril y Barcaza

El uso de la palabra "entrega" en estas normas significará que el medio de transporte ha sido realmente o de manera presuntiva entregado al Vendedor.

##### (2) Camión

Se considerará que grano entregado por camión ha sido entregado a la hora y fecha de descarga comprobada por una boleta de báscula o recibo de muelle emitido por la instalación que recibe el grano.

## Normas Comerciales de Granos NGFA

### **(E) Plataforma Electrónica de Comercio**

El término "Plataforma Electrónica de Comercio" incluirá todo sistema diseñado para la comercialización en mercado de grano físico o en una red electrónica abierta o basada en el Internet.

### **(F) Futuros**

Toda referencia que se haga en estas normas o en documentos contractuales a mercados de futuros, cierre del mercado, diferencial de futuros, precios de futuros o relacionados con futuros, así como cualquier término parecido se entenderá referido a la sesión del día del *Chicago Board of Trade* o, cuando así se establezca, a la sesión del día de alguna otra bolsa de futuros en los EE.UU.

### **(G) Cantidad Promedio**

En contratos por celemín, la referencia al celemín, ya sea o no precedida por la palabra "aproximadamente", se entenderá como la cantidad promedio del contrato.

### **(H) Sello Indicativo o de Seguridad**

Para los propósitos de estas reglas, un "sello indicativo o de seguridad" será definido como dispositivo mecánico de seguridad, fácilmente identificable por las marcas o los números únicos, cuyo principal propósito es proporcionar evidencia de acceso con el transporte, del cual el tipo y/o uso se puede convenir mutuamente entre el comprador y el vendedor como parte de los términos del contrato.

### **(I) Notificación**

La palabra "notificación" cuando se utilice en estas normas significará la comunicación oral cuando es posible, y seguido en todos los casos por comunicación escrita rápida.

### **(J) Arribo de Ferrocarril**

El arribo de un vagón de grano por ferrocarril se entenderá como:

- (1) La hora actual de colocación física en el

punto de destino designado en el conocimiento de embarque; o

- (2) Si no se coloca de manera física, entonces 48 horas después de haberse entregado el vagón presuntamente o de que se le haya informado al Comprador que está disponible de acuerdo con las instrucciones del Comprador. Este periodo excluirá sábados, domingos o días festivos oficiales, a menos que se pacte lo contrario.

### **(K) Embarque - Ferrocarril y Barcaza**

El término "embarque" en estas normas significará que el embarcador ha presentado instrucciones de embarque con un agente autorizado del portador.

### **(L) Selling - Out**

El uso de la frase "sell-out" en estas normas significa una venta real de grano de tipo y cantidad parecida en el mercado abierto; lo anterior en el entendido de que, si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva al Comprador, el Vendedor podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda cargar al Comprador.

### **(M) Hora**

Cuando estas normas requieren tomar alguna acción a una hora específica del día, entonces la "hora" se entenderá como la hora oficial de los EE.UU. proporcionada por el Observatorio Naval de los EE.UU. convertido a la Hora Oficial Central u Hora de Verano Central, cualquiera que sea aplicable a Chicago, Illinois, USA.

### **(N) Carga en Camión**

Si en el contrato no se especifica el tamaño del camión, se entenderá como de 50,000 libras netas de peso.

### **(O) Tren Unitario**

Para efectos de estas normas, un tren unitario significará un tren de 25 o más carros de ferrocarril que se mueven como una unidad bajo un solo conocimiento de embarque.

## Las Normas Comerciales de Forraje de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Adoptado 5 de octubre de 1921	Reformado 12 de marzo de 1970	Reformado 12 de marzo de 1991
Reformado 11 de octubre de 1940	Reformado 25 de marzo de 1971	Reformado 24 de marzo de 1992
Reformado 30 de septiembre de 1948	Reformado 23 de marzo de 1972	Reformado 23 de marzo de 1993
Reformado 26 de septiembre de 1950	Reformado 1 de marzo de 1973	Reformado 21 de marzo de 1994
Reformado 13 de noviembre de 1952	Reformado 14 de marzo de 1974	Reformado 13 de marzo de 1995
Reformado 13 de septiembre de 1955	Reformado 20 de marzo de 1975	Reformado 15 de marzo de 1996
Reformado 9 de septiembre de 1957	Reformado 25 de marzo de 1976	Reformado 21 de marzo de 1997
Reformado 14 de septiembre de 1959	Reformado 23 de marzo de 1977	Reformado 23 de marzo de 1999
Reformado 8 de marzo de 1960	Reformado 31 de marzo de 1978	Reformado 31 de marzo de 2000
Reformado 23 de marzo de 1962	Reformado 8 de marzo de 1979	Reformado 16 de marzo de 2001
Reformado 6 de marzo de 1964	Reformado 29 de marzo de 1980	Reformado 19 de marzo de 2002
Reformado 19 de marzo de 1965	Reformado 26 de marzo de 1981	Reformado 16 de marzo de 2004
Reformado 30 de marzo de 1967	Reformado 13 de marzo de 1984	Reformado 20 de marzo de 2007
Reformado 27 de marzo de 1969	Reformado 27 de marzo de 1990	Reformado 28 de marzo de 2008

### Índice de Normas

**Preámbulo**

- Norma 1.** Transacción/Contrato Comercial
- Norma 2.** Comisionistas (brokers)
- Norma 3.** Confirmación de Contratos
- Norma 4.** Modificación de Contrato
- Norma 5.** Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico
- Norma 6.** Transmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios
- Norma 7.** Requisitos de Peso para Cargar en Ferrocarril
- Norma 8.** Conocimiento de Embarque de Ferrocarril y Barcaza
- Norma 9.** Ruta de Forrajes por Ferrocarril
- Norma 10.** Privilegios en las Ferrovías
- Norma 11.** Período de Embarque
- Norma 12.** Pruebas de la Fecha de Embarque
- Norma 13.** Notificación de Ferrocarril e

- Norma 14.** Instrucciones de Embarque Demoras de Ferrocarril y/o Cargos Adicionales
- Norma 15.** Mermas y/o Daños y Perjuicios
- Norma 16.** Incumplimiento en cuanto a Calidad
- Norma 17.** Rehuser el Embarque
- Norma 18.** Garantía de la Condición al Arribo
- Norma 19.** Incumplimiento en el Horario de Embarque y/o Periodo de Embarque Contratado
- Norma 20.** Origen de la Producción del Forraje
- Norma 21.** Etiquetado
- Norma 22.** Pesos
- Norma 23.** Certificado de Uniformidad de la Declaración Jurada de Pesos
- Norma 24.** Registro
- Norma 25.** Giros Bancarios
- Norma 26.** Pago Condicionado a la Presentación de giros bancarios Original y/o Facturas
- Norma 27.** Arbitraje
- Norma 28.** Definiciones

**Preámbulo:** Las siguientes normas regirán toda disputa de carácter financiero, mercantil o comercial relacionada con forrajes, incluyendo los ingredientes de forrajes, tal y como los define la *Association of American Feed Control Officials* (Asociación Norteamericana de Funcionarios de Control de Forrajes (AAFCO sus siglas en inglés)), ahora existentes y sujetas a futuras reformas, que puedan surgir entre asociados Activos de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) y otras partes que usen estas normas, salvo que las partes convengan en la aplicación de otras normas para la resolución de conflictos en el momento de la compra-venta, o con posterioridad.

Todos los miembros Activos y otras partes que usen estas normas tendrán la libertad de pactar en sus contratos cualquier disposición que consideren apropiada, y estas normas aplicarán sólo en la medida en que las partes contractuales no modifiquen los términos de las normas, o en caso que el contrato no especifique la norma a regir el asunto a dirimir.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

### Norma 1. Transacción/Contrato Comercial

Será la obligación tanto del Vendedor como del Comprador incluir en el contrato comercial, sea en forma oral o escrita, las siguientes especificaciones, en caso que sean aplicables:

- (A) Fecha del contrato y fecha del negocio
- (B) Cantidad
- (C) Tipo y Descripción (incluyendo calidad) del forraje
- (D) Tipo de pesos
- (E) Precio
- (F) Términos de pago
- (G) Especificaciones de transporte:
  - (1) Tipo de medio de transporte
  - (2) Términos Aplicables de Flete
  - (3) Tipo de instrucciones de embarque  
Tránsito (almacenamiento o molienda)  
No-tránsito  
Exportación  
Especificaciones de multi-carros de ferrocarril
  - (4) Punto de origen y/o entrega y/o tarifa con la cual se fija el precio
  - (5) Requisitos del peso de la carga
  - (6) Periodo de embarque o entrega
  - (7) Ruta
  - (8) Responsabilidad por los cambios de flete
  - (9) Medio de transporte del Comprador o Vendedor
  - (10) Equipo privado o equipo propiedad de una línea de ferrocarril
  - (11) Flete pagado con anticipación o por cobrar
  - (12) Sellos indicativos o de seguridad
- (H) Origen de producción del forraje
- (I) Responsabilidad por los impuestos de importación/exportación
- (J) Normas de Comercio Aplicables
- (K) Condiciones Normales: Las especificaciones antes mencionadas aplicarán salvo en los casos donde el Comprador y el Vendedor han negociado el uso de términos y condiciones a las cuales las dos partes han accedido, y en tal caso será suficiente usar las palabras "condiciones normales" en confirmación de esto, y el uso de tales palabras implicará que los términos y condiciones que determinaron negocios previos de carácter similar serán aplicables.
- (L) Otros términos

### Norma 2. Comisionistas (brokers)

(A) Un comisionista (broker) es una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio utilizado por terceros, por lo menos parcialmente en base a una comisión, en las negociaciones o en facilitar la ejecución de contratos relacionados a un activo con el cual esta persona no tiene custodia real o implícita.

(B) En los siguientes casos no se considera que una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio es un comisionista (broker):

(1) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que tiene la posesión y control absoluto del producto que se le ha enviado para su venta y cobranza. (Por lo tanto, un comisionista comercializador a quien se le han consignado granos para su venta no es considerado un comisionista (broker)).

(2) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que recibe un sueldo en lugar de una comisión.

(3) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que actúa como representante exclusivo de una parte excluyendo a cualquier otra parte, excluyendo a cualquier otra parte.

(C) Un comisionista está facultado o autorizado para obligar a las partes solamente en base a las instrucciones recibidas. Las partes no son responsables por cualquier acción del comisionista (broker) que no se sujete a dichas instrucciones.

(D) Un comisionista (broker) quien de buena fe o de otra manera exceda su autoridad, será responsable en forma personal por cualquier daño resultante de dicho acto en exceso de su cargo.

(E) Un comisionista (broker) que de buena fe negocie o facilite la celebración de un contrato de acuerdo con las instrucciones de ambas partes; quien al momento de las negociaciones le informa a cada parte el nombre de la contraparte; y quien concluye tales negociaciones de acuerdo con las normas y costumbres que rigen tales transacciones, cumple de este modo con todas sus obligaciones y no tiene ninguna otra responsabilidad hacia cualquiera de las partes. El contrato negociado es válido y vinculante entre el Comprador y el Vendedor como si el mismo hubiese sido negociado directamente entre las dos partes.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

(F) Se acreditará la comisión al facturar los embarques o cuando el contrato se finiquita o termina.

### Norma 3. Confirmación de Contratos

(A) Tanto el Comprador como el Vendedor estarán obligados a enviarse el uno al otro por correo una confirmación escrita a más tardar al cierre del día siguiente a la fecha de la compra-venta, o de una modificación acordada, especificando los artículos originales de la compra-venta o de la modificación acordada. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas, y en caso de encontrar alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte por teléfono y después lo deberán confirmar por escrito. En caso de errores o diferencias menores, bastará con una notificación por teléfono o por escrito.

(B) En el supuesto de que el Comprador o Vendedor omite enviar la confirmación, la confirmación enviada por la otra parte será la que obligue a ambas partes, a menos que de acuerdo con lo establecido en la Norma 3(A), la parte confirmante sea inmediatamente notificada por la parte que no confirmó, de que existe un desacuerdo con la confirmación recibida.

(C) Cuando el comisionista (broker) sea quien lleve a cabo una operación de compra-venta, estará obligado a enviar una confirmación escrita a cada una de las partes a más tardar dentro de horas laborales del día posterior del que se cerró el negocio. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas en el mismo, y si encuentran alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte del contrato y al comisionista (broker). En caso de incumplimiento de tal notificación el contrato se regirá de acuerdo con los términos y especificaciones contenidas en la confirmación emitida por el comisionista (broker).

(D) Los documentos que cumplan con esta norma serán válidos, aunque no utilicen la palabra "confirmación."

### Norma 4. Modificación de Contrato

Las especificaciones del contrato no podrán ser alteradas ni reformadas sin el consentimiento expreso tanto del Comprador como del Vendedor. Cualquier modificación, mutuamente acordada por el Comprador y el Vendedor, deberá ser

inmediatamente confirmada por ambas partes por escrito al final del día hábil inmediato siguiente.

### Norma 5. Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico

(A) Estas normas pueden regir negocios que incluyen transmisión y recepción de datos electrónicos en formatos predeterminados, por ejemplo el Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés), en sustitución de documentos convencionales escritos en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes en un negocio podrá transmitir o recibir de la otra parte transmisiones electrónicas en formatos predeterminados en lugar de documentos escritos.

(B) Estas normas pueden regir negocios realizados por correo electrónico sustituyendo documentos convencionales en papel. Una de las partes podrá transmitir o recibir de la otra parte un correo electrónico en vez de un documento escrito, y esta comunicación por correo electrónico substituirá los documentos escritos, existiendo un acuerdo previo de las partes.

### Norma 6. Transmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios

La propiedad, así como los riesgos de pérdida y/o daños y perjuicios pasarán al Comprador de la siguiente manera:

(A) En contratos libre a bordo (f.o.b. por sus siglas en inglés) en el lugar de origen, o contratos libre a bordo (f.o.b.) punto designado en un lugar de referencia se entenderán transmitidos en el momento y en el lugar de embarque. Se define como el momento de embarque aquel en que el transportista acepta los documentos de embarque correspondientes.

(B) En contratos destinote entrega:

(1) Por ferrocarril se entenderán transmitidos, cuando el medio de transporte es ubicado o puesto a disposición del Comprador en el lugar de destino originalmente establecido.

(2) Por camión se entenderán transmitidos, al arribar al destino final del Comprador.

(C) En contratos de depósito, al momento de concertación del contrato, de transferencia o de envío de documentos, a menos que el certificado de depósito y/o contratos de almacenamiento asuman el riesgo de pérdida o de daño y perjuicio.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

### Norma 7. Requisitos de Peso para Cargar en Ferrocarril

#### (A) Contratos Libre a Bordo (f.o.b.)

Si el forraje se vende sin incluir la carga del mismo a los carros del ferrocarril, el Vendedor le deberá requerir al Comprador instrucciones de peso antes de efectuar la carga de dicho forraje en los carros de ferrocarril. Si el Comprador no proporciona tales instrucciones de manera oportuna, el Vendedor cargará los carros de ferrocarril a capacidad completa visible sin exceder un máximo de peso de 263,000 libras de peso bruto. Esta disposición no requiere que el Vendedor cargue más o menos forraje que la cantidad especificada en el contrato.

#### (B) Contratos Entregados:

(1) Para forraje vendido a ser entregado a un destino específico, el Vendedor deberá cargar los carros de ferrocarril conforme a la norma o las normas del embarcador o embarcadores establecidas por el transportista y/o la ley federal en vigor el día del embarque, y deberá asumir cualquier pérdida resultante del incumplimiento de dichas normas. En el caso que el peso ordenado por el embarcador transportista de acuerdo con sus normas y/o la ley federal aplicable cambien entre el periodo transcurrido entre la fecha de venta y la fecha de embarque, el Vendedor deberá entregar el forraje de acuerdo con los requisitos de peso vigentes a la fecha de embarque. Cualquier variación respecto del contrato original se deberá liquidar a precio de mercado en la fecha de embarque.

(2) Si el forraje se vende entregado en base a un punto en donde se fija el precio, el Vendedor deberá requerir al Comprador instrucciones de peso de carga antes de efectuar la carga de los carros de ferrocarril. Si el Comprador no proporciona tales instrucciones de manera oportuna, el Vendedor cargará los carros de ferrocarril hasta su capacidad máxima visible de acuerdo con la norma o las normas del embarcador o embarcadores establecidas por el transportista y/o la ley federal vigente el día del embarque al punto de referencia en el cual se fija el precio, y deberá asumir cualquier pérdida resultante del incumplimiento de dichas normas. En el caso de que el peso ordenado por el embarcador transportista y/o la ley federal cambie durante el periodo que transcurre entre la fecha de venta y la fecha de embarque, el Vendedor deberá entregar el forraje de acuerdo con los requisitos de peso vigentes a la fecha de embarque. Cualquier variación respecto del contrato original se deberá liquidar al precio del mercado en la fecha de embarque.

*(Publicado abril 2008)*

(C) Salvo pacto en contrario, los carros de ferrocarril sin tapas y aquellos del tipo caja (box cars) no podrán ser utilizados en los contratos de forrajes.

### Norma 8. Conocimiento de Embarque de Ferrocarril y Barcaza

Salvo pacto en contrario, el conocimiento de embarque será un conocimiento de embarque a la orden.

(A) Los conocimientos de embarque a la orden se deben entregar en original y deberán ser negociables, y de conformidad con las especificaciones contractuales sobre las cuales aplica el embarque. Deberán ser debidamente formalizados y firmados por un agente autorizado del embarcador transportista durante el periodo contractual de embarque o de entrega. El Vendedor deberá pagar cualquier pérdida resultante de irregularidades o errores en el conocimiento de embarque.

El Vendedor será responsable por cualquier demora y/o cargos adicionales que se generen sobre el forraje documentado en conocimiento de embarque a la "orden del embarcador", cuando los mismos resulten de la negligencia del Vendedor de obtener posesión legal del conocimiento de embarque cuando dicho conocimiento de embarque sea necesario para proveer control del forraje, siempre y cuando el Comprador notifique esto al Vendedor a la fecha de arribo del forraje.

(B) Las órdenes de conocimientos de embarque nominativos se deben entregar en original y conforme a las especificaciones contractuales aplicables al embarque. Deberán ser debidamente formalizadas y firmadas por un agente autorizado del embarcador transportista durante el periodo de embarque o entrega del contrato. El Vendedor deberá pagar cualquier pérdida resultante de irregularidades o errores en los conocimientos de embarque.

(C) Los conocimientos de embarque emitidos por Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés) deberán ser firmados o no firmados y deberán cumplir a las especificaciones contractuales aplicables al embarque. Se deberán emitir dentro del periodo de embarque o entrega del contrato. Estos conocimientos de embarque están sujetos a los términos y condiciones de los conocimientos de embarque uniformes y nominativos establecidos en la clasificación uniforme de fletes, incluyendo aquellos términos y condiciones que se encuentran en el reverso del conocimiento de embarque.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

### Norma 9. Ruta de Forrajes por Ferrocarril

(A) El forraje vendido entregado en destino será entregable por cualquier línea ferroviaria a discreción del Vendedor, a menos que se acuerde lo contrario al momento de la venta. Si la ruta del embarque es establecida por el Comprador, el embarcador transportista se vuelve el agente del Comprador, y la responsabilidad del Vendedor sobre la ruta elegida termina cuando presenta el conocimiento de embarque de acuerdo con las instrucciones del Comprador.

(B) El forraje vendido sobre la vía de la instalación de carga del ferrocarril o libre abordó (f.o.b.) del punto original de embarque, seguirá la ruta de acuerdo a las instrucciones de embarque proporcionadas por el Comprador. Si el Comprador no cumple con proporcionar las instrucciones al Vendedor junto con las instrucciones de facturación, a menos que las haya entregado anteriormente, quedará a discreción del Vendedor decidir las rutas del embarque por cualquier ruta razonable. Si debido al equipo de ferrocarril disponible, o por alguna otra razón, no es posible seguir las rutas solicitadas, el Vendedor tiene la obligación de advertir al Comprador de dicha situación.

### Norma 10. Privilegios en las Ferrovías

En todas las ventas entregables a mercados en terminales o a punto en el cual se fija el precio, el punto especificado se considerará solamente como base de tarifa y no necesariamente el destino final de los bienes, y el embarque se hará a cualquier punto y vía cualquier línea abierta para negocios designada por el Comprador, al cual se pueda acceder por lago o líneas de lago y ferrocarril durante la temporada de navegación, y en cualquier otro momento por líneas de ferrocarriles de las partes, con la condición de que el embarque se logre dentro de los límites contractuales, y siempre y cuando la ruta sea conforme a los arreglos de tránsito del embarcador.

### Norma 11. Periodo de Embarque

En la fecha del contrato, el horario de embarque se determinará especificando lo siguiente: (1) fecha(s) solicitada(s); o (2) frecuencia de embarques (en días, semanas o mes(es)); o (3) uno de los términos de embarque definidos a continuación. Así mismo, se deberá especificar el periodo de embarque del contrato.

(A) "Inmediato" significa embarque dentro de un periodo de tres (3) días naturales a partir de la fecha de la compra-venta.

(B) "Rápido" significa embarque dentro de un periodo de cinco (5) días naturales a partir de la fecha de la compra-venta.

(C) "Pronto" significa embarque dentro de un periodo de diez (10) días naturales a partir de la fecha de la compra-venta. Cuando no se especifique un periodo de embarque, el embarque determinado "pronto" será aplicable.

(D) "Cargado", "Spot (al momento)" o "sobre líneas ferroviarias" significa que los bienes realmente están cargados y listos para embarcar, y tienen que ser documentados en el conocimiento de embarque en la fecha de la compra-venta.

(E) "En tránsito" significa que el vagón debió haber estado embarcado (con conocimiento de embarque) por lo menos un día previo a la fecha de la compra-venta.

(F) "Semanal" significa embarque durante cada semana la cual empieza en día lunes y el horario deberá especificar la fecha exacta del lunes solicitado.

(G) "Primera parte" del mes significa que el embarque ocurrirá durante los primeros quince (15) días del mes (incluyendo febrero) y embarque en la "Última Parte" significa que el embarque ocurrirá en los días restantes del mes.

(H) "Mensual" significa que el embarque ocurrirá durante el periodo que empieza con el primer día del mes y termina con el último día del mes.

(I) "Opción del Comprador" significa que el Vendedor tendrá un periodo de cinco (5) días naturales después de haber recibido las instrucciones de envío para efectuar el embarque.

El periodo de embarque del contrato se entiende como el periodo de tiempo durante el cual se tendrá que efectuar el embarque.

Cuando una fecha o periodo de embarque previsto empieza o termina en sábado, domingo o día festivo oficial, el embarque se hará al día hábil siguiente.

### Norma 12. Pruebas de la Fecha de Embarque

(A) En los embarques de cargas por vagón, la fecha que aparece en la factura de gastos del ferrocarril será el factor que determine las fechas de los embarques, a no ser que se pueda demostrar lo contrario de manera concluyente.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

(B) En camiones cargados, se aceptarán como prueba de la fecha del embarque boletos de trineo de arrastre o recibos debidamente firmados por la empresa de transportación de camiones.

(C) Se aceptarán también como prueba de embarque los boletos de trineo de arrastre o recibos de embarque siempre y cuando estén fechados y firmados por los ferrocarriles de mercados de terminales.

(D) En los mercados de terminales, donde la carga se hace en una ferrovía diferente a la que deberá realizar el recorrido y el transportador de la línea de recorrido no firmará el recibo de carga hasta que el vagón no llegue a sus propios ferrocarriles, una orden de cambio con instrucciones de embarque completas, entregada y debidamente firmada y fechada por el agente autorizado del transportador en cuya línea se carga el vagón, será prueba que el vagón ha sido cargado dentro del periodo de vigencia del contrato.

(E) A solicitud del Comprador durante el último día de embarque establecido en el contrato, el Vendedor deberá proveer los números de los carros de ferrocarril a más tardar a las 4 p.m. hora central de los EE.UU.

### Norma 13. Notificación de Ferrocarril e Instrucciones de Embarque

Las palabras "aviso," "notificar," y "notificación" significan comunicación oral y/o comunicación vía facsímil o telegrama para efectos de los números aplicables de carros de ferrocarril cargados e instrucciones de facturación. Los carros de ferrocarril se deberán facturar a un destino designado, en el entendido de que una solicitud de ordenar los carros de ferrocarril a líneas para efectos de facturación no constituye facturación a un destino designado.

Durante el Periodo Contractual de Embarque se deberá proveer la notificación o notificaciones e instrucción o instrucciones de embarque. Salvo pacto en contrario al momento de solicitar el cambio, cualquier cambio en las especificaciones previamente presentadas al Vendedor no proroga ningún contrato.

Para cumplir con el horario del "Periodo de Embarque" (Norma 11), el Comprador deberá notificar al Vendedor y le deberá proveer las instrucciones de facturación de la siguiente manera:

**(A) Fecha(s) Solicitada(s):** En la fecha de la compra-venta.

**(B) Frecuencia del embarque (en días, semanas, o mes/meses):** En la fecha de la compra-venta.

**(C) Términos de Embarque:** Si cualquiera de los siguientes términos de embarque se especifican en la fecha de la compra-venta, el Comprador le deberá notificar al Vendedor y le deberá proveer instrucciones de embarque de la siguiente manera:

**(1) Inmediato, Rápido, Cargado, Spot (al momento), On-Track (sobre vías del embarcador) y o En Tránsito:** En la fecha de la compra-venta.

**(2) Semanal:** Para el día miércoles de la semana de embarque.

**(3) Primera o Segunda Mitad:** Para el séptimo día hábil del periodo de embarque.

**(4) Mensual:** Para el décimo quinto día del mes.

**(5) Pronto:** Dentro de un periodo de siete (7) días naturales contados a partir de la fecha de la compra-venta.

**(6) Opción del Comprador:** Para el quinto día hábil anterior al vencimiento del periodo de embarque del contrato.

Durante el Periodo de Embarque del Contrato (salvo en el caso de la Opción del Comprador), si el Comprador aún no ha proveído instrucciones de embarque, el Vendedor podrá notificarle al Comprador en cuanto al número o números de carros de ferrocarril aplicables y solicitará instrucciones de embarque adecuadas. El Comprador será responsable por todos los gastos que se generen después de las 4 p.m. de ese día. Si los carros de ferrocarril no han sido facturados todavía, la responsabilidad del Vendedor por deterioro de la calidad debido a la demora del embarque termina a las 72 horas siguientes a la notificación correspondiente.

En cualquier momento durante el periodo de embarque contractual, el Vendedor puede exigir instrucciones de embarque (salvo en el caso de la Opción del Comprador) y el Comprador las deberá proveer a más tardar el tercer día hábil siguiente a dicha solicitud. El incumplimiento por parte del Comprador de proveer instrucciones de embarque constituirá un "Incumplimiento en el Periodo de Embarque" (Norma 14).

Si el Vendedor omite exigir instrucciones de embarque, y el Comprador no provee instrucciones de embarque, el contrato continuará vigente hasta

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

el momento en que el Vendedor exija instrucciones de facturación o el Comprador provea las mismas.

Si el Comprador se demora en proveer las instrucciones de embarque, el Vendedor podrá prorrogar la hora de embarque por un periodo de tiempo equivalente. En caso de mora en las instrucciones de embarque, el Vendedor contará con el mismo plazo para realizar el embarque de acuerdo con las especificaciones originalmente contratadas, contado a partir de que reciba las instrucciones de embarque con retraso.

### **Norma 14. Demoras de Ferrocarril y/o Cargos Adicionales**

El Vendedor será responsable por cualesquiera demora y/o cargos adicionales que se ejecuten en cuanto al forraje facturado a "órdenes del embarcador" o a "orden de entrega", cuando tales cargos que resulten de la negligencia del Vendedor, en base a las acciones del Vendedor o su agente, para obtener posesión legal del conocimiento de embarque y/u otros documentos necesarios para proveer un arreglo, siempre y cuando el Comprador le notifique al Vendedor que tales documentos no están disponibles al Comprador a la fecha de arribo.

### **Norma 15. Mermas y/o Daños y Perjuicios**

Toda demanda por mermas y/o daños y perjuicios deberá ser presentada por quien recibe el embarque dentro de un plazo de treinta (30) días después de la llegada del mismo, y deberá estar acompañada por una factura de gastos pagada junto con un informe del agente del ferrocarril en cuanto a la condición del vagón, el contenido, los daños y perjuicios y/o mermas, así como una lista conteniendo los números de sellos con una copia del conocimiento de embarque así como la factura, o en caso de un flete por camión, la notificación del chofer o agente quien recibe la entrega y/o un conocimiento de flete del camión.

### **Norma 16. Incumplimiento en cuanto a Calidad**

Es responsabilidad tanto del Vendedor como del Comprador verificar que la materia prima para alimento balanceado para animales (*feedstuff*) cumpla con la definición de la *Association of American Feed Control Officials* (Asociación Norte Americana de Funcionarios de Control de Forrajes (AAFCO sus siglas en inglés)), una norma industrial mutuamente aceptable, o una descripción de calidad específica.

(A) Si el Vendedor, ejercitando la diligencia debida, verifica que el embarque no cumple con las disposiciones contractuales, le deberá notificar al

Comprador por teléfono, facsímile o telegrama a más tardar al medio día hora central de los EE.UU., del día hábil siguiente. Al recibir dicha notificación, el Comprador deberá notificar al Vendedor por teléfono, facsímile o telegrama, dentro del día hábil siguiente, cuál de las siguientes opciones elegirá:

(1) Rechazar el embarque y (a) cancelar la parte rechazada del contrato a valor justo de mercado o de la materia prima para alimento balanceado para animales contratada a la fecha del rechazo o (b) programar un embarque de reemplazo;

(2) Aceptar el embarque bajo condiciones mutuamente aceptables.

(B) Si el Comprador, ejercitando la diligencia debida, verifica que el embarque no cumple con las disposiciones contractuales, le deberá notificar al Vendedor por teléfono, facsímile o telegrama a más tardar a las 12 horas, hora central de los EE.UU., del día hábil siguiente. Al entregar tal notificación el Comprador le deberá avisar al Vendedor por teléfono, facsímile o telegrama dentro del siguiente día hábil posteriormente, cuáles de las siguientes opciones elegirá:

(1) Rechazar el embarque y (a) cancelar la parte rechazada del contrato a valor justo de mercado de la materia prima para alimento balanceado para animales contratado a la fecha del rechazo o (b) programar un embarque de reemplazo;

(2) Aceptar el embarque bajo condiciones mutuamente aceptables.

### **Norma 17. Rehusar el Embarque**

El incumplimiento de cualquier término o condición del contrato bastará para rechazar algún embarque o embarques, pero no para la rescisión de la totalidad del contrato o cualquier otro contrato entre el Vendedor y el Comprador.

### **Norma 18. Garantía de la Condición al Arribo**

(A) El Vendedor deberá garantizar que los embarques contratados arribarán al destino final tengan las características *cool, sound, y sweet* (fresco, sano y dulce), y libre de cualquier materia extraña objetable, con las siguientes excepciones: Cuando se ordena que el embarque cambie el punto del destinatario, el Vendedor no será responsable por su condición en el destino final, a menos que la orden para tal cambio de destino se haga a más

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

tardar 48 horas después de haber arribado, y en ningún caso será responsable el Vendedor por las condiciones en el punto de destino final si se realiza un segundo cambio de destinatario o desviación.

(B) Será responsabilidad del Comprador asegurar a través de una inspección o por cualquier otro medio, y reportar las condiciones del embarque a más tardar al medio día del segundo día hábil siguiente a aquél en que el embarque haya llegado al destino final, de lo contrario la responsabilidad del Vendedor terminará al vencerse tal plazo. (Véase la Norma 28 (I) para la "Definición de Arribo por Ferrocarril o Camión.")

(C) El Comprador que reciba una carga que no esté en condición, y es manejada así como se menciona en los párrafos anteriores, deberá descargar, reacondicionar, y rescatar el embarque, a solicitud del Vendedor, en cualquier momento que sea práctico, de modo que favorezca al Comprador.

Si el Comprador no es capaz de encargarse del embarque como le ha sido solicitado, será su responsabilidad notificárselo al Vendedor al momento en que le notifique acerca de la condición del vagón. El Vendedor dispondrá del embarque, y a elección del Comprador, deberá cancelar la parte rechazada del contrato o solicitará un embarque de reemplazo.

(1) En caso que el Comprador elija cancelar la parte afectada del contrato, se deberá cancelar el contrato a un valor justo de mercado al día que se rechaza el vagón, el Comprador deberá rembolsar al Vendedor por cualquier pérdida incurrida por dicha cancelación, y el Vendedor deberá pagar al Comprador cualquier ganancia del mercado que reciba al cancelar.

(2) En caso que el Comprador solicite un embarque de reemplazo, el Vendedor estará obligado a efectuarlo y se obligará el Comprador a aceptar dicho reemplazo, el cual deberá realizarse con un embarque nuevo en un plazo de cuatro (4) días naturales (excluyendo sábados, domingos y días festivos oficiales) contados a partir de la fecha de rechazo por parte del Comprador.

### **Norma 19. Incumplimiento en el Horario de Embarque y/o Periodo de Embarque Contratado**

**(A) Incumplimiento por parte del Vendedor:** Cuando el Vendedor tiene conocimiento de que ha incumplido con el horario de embarque y/o el periodo de embarque contratado, se lo deberá

notificar inmediatamente al Comprador ya sea por teléfono, fax, o telegrama.

Al recibir tal notificación, el Comprador deberá notificar al Vendedor ya sea por teléfono, facsímil o telegrama, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuál de las siguientes opciones elige seguir:

- (1) prorrogar el periodo de embarque; o
- (2) *buy-in* (comprar) la parte incumplida del contrato por cuenta del Vendedor, o
- (3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el día en que se ejercita esta opción.

Si el Vendedor no notifica al Comprador sobre su incumplimiento, la responsabilidad del Vendedor continuará hasta que el Comprador, utilizando la debida diligencia, pueda determinar si el Vendedor ha incumplido. El Comprador deberá notificar al Vendedor por teléfono, facsímil o telegrama dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que haya determinado el incumplimiento, así como avisarle al Vendedor por teléfono, facsímil o telegrama cuál de las opciones (1) (2) o (3) ejercerá.

Si el Vendedor incumple con el contrato, será responsable por todos los costos y gastos razonables en los que se haya incurrido hasta e incluyendo el día en el cual el Comprador opta por una de las tres opciones.

### **(B) Incumplimiento por parte del Comprador:**

Cuando el Comprador tiene conocimiento de que ha incumplido con el periodo de embarque y/o el periodo de embarque contratado, le deberá notificar inmediatamente al Vendedor ya sea por teléfono, fax, o telegrama.

Al recibir tal notificación, el Vendedor deberá notificar al Comprador ya sea por teléfono, facsímil o telegrama, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuál de las siguientes opciones elige seguir:

- (1) prorrogar el periodo de embarque; o
- (2) *buy-in* (comprar) la parte incumplida del contrato por cuenta del Comprador, o
- (3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el día en que se ejercita esta opción.

Si el Comprador no notifica al Vendedor sobre su incumplimiento, la responsabilidad del Comprador continuará hasta que el Vendedor,

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

utilizando la debida diligencia, pueda determinar si el Comprador ha incumplido. El Vendedor deberá notificar al Comprador por teléfono, facsímile o telegrama dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que se haya determinado el incumplimiento, así como avisarle al Comprador por teléfono, facsímile o telegrama cuál de las opciones (1) (2) o (3) ejercerá.

Si el Comprador incumple con el contrato, será responsable por todos los costos y gastos razonables en los que se haya incurrido hasta e incluyendo el día en el cual el Vendedor opta por una de las tres opciones.

### Norma 20. Origen de la Producción del Forraje

Salvo pacto en contrario, al concertarse la venta, la venta de materia prima para alimento balanceado para animales tendrá que ser de un productor de origen estadounidense. Si las partes contratantes designan como punto de embarque específicamente un origen no estadounidense, se presumirá que la materia prima para alimento balanceado para animales fue producida en ese país, a menos que se especifique lo contrario al momento de la venta.

### Norma 21. Etiquetado

El forraje embolsado deberá portar una etiqueta completa, ya sea estarcida sobre la bolsa o sobre una etiqueta amarrada a la misma, indicando el peso neto, marca o marca registrada, porcentaje mínimo de proteína y de grasa, y porcentaje máximo de fibra cruda, el nombre específico de cada ingrediente, expresado por su nombre común, junto con el nombre y la dirección del fabricante. En los embarques a granel, ya sea que la etiqueta de análisis se adjunte a la factura o el análisis se estampe o escriba a máquina en todas las facturas. Cuando se utilicen etiquetas éstas deberán ser claras y distintivas, escritas en un tamaño fácil de leer, y conforme a la ley estatal aplicable o la etiqueta uniforme adoptada por la *Association of American Feed Control Officials* (Asociación Norte Americana de Funcionarios de Control de Forrajes), en caso que la ley estatal no sea aplicable.

### Norma 22. Pesos

En la fecha de compra-venta, el Vendedor y el Comprador acordarán de qué mercado obtendrán los pesos en el entendido que las normas que rijan a dicho mercado serán aplicables. Cuando el forraje se embarque a granel, se podrán especificar los siguientes pesos:

### (A) Peso Oficial

#### (1) Oficiales en EE.UU.

(a) Pesos Clase X en los EE.UU.: Un peso oficial Clase X será cualquier peso que cumpla con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

(b) Pesos Clase Y en los EE.UU.: Un peso oficial Clase Y será cualquier peso parcialmente supervisado que cumple con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

#### (2) Oficiales en Canadá

(a) Pesos Oficiales Canadienses: Un peso oficial será cualquier peso sobre una balanza aprobada que cumpla con los requisitos especificados en la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones de Canadá), y al ser pesado es supervisado al 100% por un pesador autorizado por la Comisión Canadiense de Granos.

### (B) Otros Pesos

(1) **Pesos Certificados de los EE.UU.:** Un peso certificado será cualquier peso obtenido por un pesador autorizado, utilizando una balanza certificada. Se considerará que la balanza está certificada cuando cumple con los requisitos especificados en la edición actual del *Handbook 44* (Manual 44) (publicado por el *National Institute of Standards and Technology* (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología)) y cuando haya sido aprobada, con una periodicidad mínima de un año, por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. o su agente autorizado, una Junta Estatal de Pesos y Medidas, o su agente autorizado. Una balanza, para mantenerse certificada, debe ser probada y pasar la inspección por lo menos una vez cada doce meses o con mayor frecuencia si así lo requiere la autoridad reguladora.

(a) Clase I: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo una supervisión realizada al 100% por una tercera parte imparcial.

(b) Clase II: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo una supervisión mínima del 25% realizada por una tercera parte imparcial.

(c) Clase III (o pesos Certificados de la Empresa)

Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado no supervisado utilizando una balanza certificada.

**(2) Pesos Canadienses Certificados:** Un peso certificado será cualquier peso realizado en una balanza aprobada que cumpla con los requisitos de la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones del Canadá). Un representante calificado de la empresa (peso en la empresa) quien emite un certificado de peso supervisará el proceso de peso.

**(3) Declaración Jurada de Pesos:** Pesos declarados son aquellos obtenidos por un pesador autorizado en cualquier balanza que no ha sido inspeccionada para obtener certificación en los últimos doce meses.

**(4) Pesos de Ferrocarril:** Los pesos en el ferrocarril serán pesos obtenidos por el embarcador del ferrocarril utilizando básculas de ferrocarril para obtener un peso bruto menos el peso de tara del vagón marcado, para determinar el peso neto.

### (C) Pesos Finales para Documentación

(1) Si los términos de peso no han sido especificados en el contrato, el peso del Vendedor registrará siempre y cuando sea peso oficial estadounidense o canadiense, Certificado Canadiense, o Certificado de los EE.UU. Clase I o Clase II tal como se define en esta norma.

(2) Si los términos de peso no han sido especificados en el contrato, y el Vendedor no puede proveer un peso oficial estadounidense o canadiense, Certificado Canadiense, o un peso Certificado de los EE.UU. Clase I o Clase II, tal como se define en esta norma, el peso oficial estadounidense o canadiense, Certificado Canadiense, o un peso Certificado de los EE.UU. Clase I o Clase II del Comprador registrará.

(3) Si los términos de peso no han sido especificados en el contrato, y ni el Comprador ni el Vendedor puede proveer un peso oficial estadounidense o canadiense, Certificado Canadiense, o un peso Certificado de los EE.UU. Clase I o Clase II, tal como se define en esta norma, registrará el primer peso proveído por el Vendedor o el Comprador que alcance los requisitos de esta norma, para un peso Certificado de los EE.UU. Clase

III. Si ni el Comprador ni el Vendedor pueden proveer un peso Certificado de los EE.UU. Clase III, registrará el primer peso declarado y jurado presentado, ya sea por el Comprador o el Vendedor. Si ni el Comprador ni el Vendedor pueden proveer un peso que alcance cualquiera de los requisitos antes mencionados, registrará el primer peso de ferrocarril presentado, ya sea por el Vendedor o el Comprador.

### Norma 23. Certificado de Uniformidad de la Declaración Jurada de Pesos

Cuando un embarcador o receptor presenta una declaración jurada de peso, el certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de vagón y fecha de embarque.....
2. Número de sello.....
3. Tipo de báscula utilizada.....
  - Báscula de Tolva.....
  - Báscula de Ferrovía.....

Si es una Báscula de Tolva:

- (a) Tamaño de la descarga.....
- (b) Número de descargas.....
- (c) Descarga parcial.....
- (d) Peso Total.....

La última prueba de esta báscula de Tolva fue hecha por...

Si es una Báscula de Ferrovía:

- (a) Privada o de Ferrocarril (declare cuál)..
- (b) Peso bruto.....
- (c) Tara marcada (si se utiliza o no).....
- (d) Peso Neto.....
- (e) Tara Real (a menos que sea una báscula de ferrocarril).....

Si es una Báscula de Ferrovía privada:

La última prueba de esta Báscula de Ferrovía fue.....  
Por.....  
Firma.....

### Norma 24. Registro

En cuanto a la venta de materia prima para alimento balanceado para animales, el Vendedor deberá garantizar que dicha materia prima deberá cumplir con las leyes del estado al cual se ha vendido, incluyendo inscripción e impuestos en caso de que existan.

### Norma 25. Giros Bancarios (drafts)

#### (A) Márgenes

Si las ventas se basan sobre términos en destino, el Vendedor deberá dejar un amplio margen en sus

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

giros bancarios en caso de posibles discrepancias de peso, clasificación u otros factores de calidad.

### (B) Sobregiros

Si se ha realizado un sobregiro en un embarque de granos, y esta situación se detecta antes de pagar el giro, el Comprador tendrá la opción de pagar el sobregiro por cuenta del Vendedor, o requerir que el Vendedor reduzca el giro a la cantidad que corresponda.

Si el Comprador decide pagar el sobregiro por cuenta del Vendedor, o si se pagan los giros bancarios y el sobregiro no se descubre sino hasta que se realiza la liquidación final, el Vendedor deberá rembolsar al Comprador la totalidad de la suma de dichos sobregiros.

### Norma 26. Pago Condicionado a la Presentación de giros bancarios Originales y/o Facturas

Si el pago se encuentra condicionado a la presentación de giros bancarios originales y/o facturas, el Vendedor deberá proveer al Comprador, o a otro agente previamente designado por el Comprador, una factura que identifique los medios de transporte, tipo y clasificación del grano, peso real o precio estimado (declarando cuál aplica), contrato sobre el cual el embarque debe aplicarse, fecha del contrato, fecha de embarque, punto de origen, monto de la factura, y las rutas completas del ferrocarril, en caso de ser aplicable.

Salvo pacto en contrario, los giros bancarios a la vista o facturas se deberán pagar al ser presentados al Comprador o su agente designado, si se encuentran debidamente documentados y confirmados por el conocimiento de embarque original y/o orden de entrega y, en caso de ser aplicable, el peso original y certificado(s) de inspección.

### Norma 27. Arbitraje

Cuando se realiza alguna compra-venta bajo todas o algunas de estas normas, ya sea por una referencia contractual expresa o por ser miembro de esta Asociación, el único medio para resolver cualquier y todo tipo de desacuerdo o disputa que surja por o relacionada con la compra-venta se someterá a Arbitraje ante la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) de acuerdo con las Normas de Arbitraje NGFA®; sin embargo, se requiere que una de las partes involucradas en la compra-venta sea miembro de la NGFA sujeto a disputas arbitrales bajo las Normas de Arbitraje de la NGFA.

### Norma 28. Definiciones

#### (A) Días Hábiles

Para los efectos de estas normas la expresión "día hábil" se definirá como las horas de 0800 a 1700 en Chicago, Illinois, EE.UU., con la excepción de sábados, domingos y días festivos oficiales. En cualquier momento que las palabras "festivo" o "festivo oficial" aparecen en las normas o en un contrato, se entenderá como los días feriados reconocidos y observados por la *Chicago Board of Trade*, Chicago, Illinois, EE.UU.

#### (B) Buying-In

El uso de la frase "buy-in" en estas normas significa una compra real de forraje de tipo y calidad parecida en el mercado abierto; lo anterior en el entendido que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva para el Vendedor, el Comprador podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda cargar al Vendedor.

#### (C) Comunicaciones

(1) Cuando una norma haga referencia a comunicaciones por escrito, confirmación o notificación, esto incluirá comunicaciones enviadas o recibidas por correo postal, mensajero, o medios electrónicos, por ejemplo telex, facsímil, EDI, correo electrónico, o comunicaciones generadas por alguna plataforma electrónica de comercio. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(2) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por escrito, esto incluirá telex, facsímil, EDI o correo electrónico. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(3) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por teléfono u oral, dicha comunicación deberá ser confirmada por escrito.

#### (D) Entrega

##### (1) Ferrocarril y Barcaza

El uso de la palabra "entrega" en estas normas significará que el medio de transporte ha sido realmente o de manera presuntiva entregado al Vendedor.

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

### (2) Camión

Se considerará que el forraje entregado por camión ha sido entregado a la hora y fecha de descarga comprobada por una boleta de báscula o recibo de muelle emitido por la instalación que recibe el forraje.

### (E) Plataforma Electrónica de Comercio

El término "Plataforma Electrónica de Comercio" incluirá todo sistema diseñado para la comercialización en mercado de grano físico o en una red electrónica abierta o basada en el Internet.

### (F) Forrajes o *Materia prima para alimento balanceado para animales*

La definición del forraje o *materia prima para alimento balanceado para animales*, en caso de existir una laguna en la ley estatal aplicable que disponga lo contrario, será la definición oficial adoptada por la *Association of American Feed Control Officials* (Asociación Norte Americana de Funcionarios de Control de Forrajes) en vigor o según sea reformada.

### (G) Futuros

Toda referencia que se hace en estas normas o documentos contractuales a mercados de futuros, cierre del mercado, diferencial de futuros, precios de futuros o relacionados con futuros, así como cualquier termino parecido significará la sesión del día el *Chicago Board of Trade* o, cuando así se le designa, la sesión del día de alguna otra bolsa de futuros en Norteamérica.

### (H) Sello Indicativo o de Seguridad

Para los propósitos de estas reglas, un "sello indicativo o de seguridad" será definido como dispositivo mecánico de seguridad, fácilmente identificable por las marcas o los números únicos, cuyo principal propósito es proporcionar evidencia de acceso con el transporte, del cual el tipo y/o uso se puede convenir mutuamente entre el comprador y el vendedor como parte de los términos del contrato.

### (I) Notificación

Cuando se utilice en estas normas, la palabra "notificación" significará la comunicación oral cuando es posible, y seguido en todos los casos por una comunicación escrita rápida.

### (J) Empaque

(a)(1) Salvo pacto en contrario, se entenderá que toda materia prima para alimento balanceado para animales vendido en sacos se empacará en bolsas nuevas; y (2) Los embarques se harán en paquetes de pesos iguales y el paquete contendrá un peso neto al empaquetarse, dos mil (2,000) libras netas constituirán una tonelada, y dos mil doscientos cuatro y 6/10 (2,204.6) libras constituirán una tonelada métrica.

(b) Sacos grandes y super-sacos se podrán embarcar en contenedores reutilizables limpios, con pesos netos por contenedor o pesos designados por embarque.

### (K) Arribo de Ferrocarril y Camión

(1) Ferrocarril - El arribo de un vagón de forraje por ferrocarril se entenderá como:

(a) La hora actual de colocación física en el punto de destino designado en el conocimiento de embarque; o

(b) Si no se coloca de manera física, entonces 48 horas después de haberse entregado el vagón presuntamente o de que se le haya informado al Comprador que está disponible de acuerdo con las instrucciones del Comprador. Este periodo excluirá sábados, domingos o días festivos oficiales, a menos que se pacte lo contrario.

(2) Camión - Se considerará que un camión ha arribado a la hora y fecha de descarga tal y como lo compruebe un recibo de peso o recibo de muelle emitido por la instalación receptora. Cuando dicha prueba no esté disponible se podrán utilizar otros documentos de negocio para demostrarlo.

### (L) Embarque - Ferrocarril y Barcaza

En éstas normas, el término "embarque" significará que el embarcador ha presentado instrucciones de embarque con un agente autorizado del portador.

### (M) Selling - Out

En estas normas, el uso de la frase "sell-out" significa una venta real de forraje de tipo y cantidad parecida en el mercado abierto; en el entendido

## Normas Comerciales de Forrajes NGFA

que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva al Comprador, el Vendedor podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda cargar al Comprador.

### **(N) Hora**

Cuando estas normas requieren tomar alguna acción a una hora específica del día, la "hora" se entenderá como la hora oficial de los EE.UU. indicada por el Observatorio Naval de los Estados Unidos convertido a la Hora Oficial Central u Hora de Verano Central, cualquiera que sea aplicable a Chicago, Illinois, USA.

### **(O) Trenes**

Para efecto de estas normas:

(1) Un "Multi" se refiere a un grupo de carros de ferrocarril menor de 25 que se mueve como una unidad bajo un solo conocimiento de embarque.

(2) Un tren de unidad significará un tren de 25 o más carros de ferrocarril que se mueve como una unidad bajo un solo conocimiento de embarque.

### **(P) Carga en Camión**

Si en el contrato no se especifica el tamaño del camión, se entenderá que pesa 50,000 libras netas.

# Las Normas Comerciales de Barcazas de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Adoptado 6 de marzo de 1964	Reformado 20 de marzo de 1980
Reformado 19 de marzo de 1965	Reformado 26 de marzo de 1981
Reformado 30 de marzo de 1967	Reformado 23 de marzo de 1982
Reformado 27 de marzo de 1969	Reformado 15 de marzo de 1983
Reformado 25 de marzo de 1971	Reformado 13 de marzo de 1984
Reformado 23 de marzo de 1972	Reformado 11 de septiembre de 1985
Reformado 1 de marzo de 1973	Reformado 27 de marzo de 1990
Reformado 14 de marzo de 1974	Reformado 12 de marzo de 1991
Reformado 12 de septiembre de 1974	Reformado 24 de marzo de 1992
Reformado 25 de marzo de 1976	Reformado 21 de marzo de 1994
Reformado 23 de marzo de 1977	Reformado 31 de marzo de 2000
Reformado 31 de marzo de 1978	Reformado 16 de marzo de 2001
Reformado 8 de marzo de 1979	Reformado 28 de marzo de 2008

<b>Índice de Normas</b>	
<p><b>Preámbulo</b></p> <p><b>Norma 1.</b> Equipo Aplicable/ Barcazas</p> <p><b>Norma 2.</b> Transmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios</p> <p><b>Norma 3.</b> Inspección</p> <p><b>Norma 4.</b> Inspecciones de Destino, Calidad y Garantía de la Condición al Arribo</p> <p><b>Norma 5</b> Materia Prima para Alimento Balanceado para Animales - Análisis</p> <p><b>Norma 6.</b> Pesos</p>	<p><b>Norma 7.</b> Pesos Finales para Documentación</p> <p><b>Norma 8.</b> Momento de Embarque</p> <p><b>Norma 9.</b> Aplicabilidad/Solicitud</p> <p><b>Norma 10.</b> Instrucciones de Facturación</p> <p><b>Norma 11.</b> Cambio de Destinatario/Desviación</p> <p><b>Norma 12.</b> Pago de Giros Bancarios Originales y/o Facturas</p> <p><b>Norma 13.</b> Demoras</p> <p><b>Norma 14.</b> Contratos de Celemín de Cargas en Exceso o en Defecto</p> <p><b>Norma 15.</b> Definiciones</p>

**Preámbulo:** Las siguientes normas reforman y serán complementarias a las Normas de Comercio de Grano y las Normas de Comercio de Forrajes, de tal manera que dichas normas reformadas aplican a los embarques de granos (tal y como se definen en la *United States Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.) y *7 United States Code Sections 71 et. Seq.* (7 Código de los EE.UU. artículo 71, et. seq.) en vigor y según sea reformado en lo sucesivo), heno y toda materia prima para alimento balanceado para animales, incluyendo productos de molienda o sus derivados, en lo sucesivo la "materia prima para alimento balanceado para animales", siempre y cuando dichos embarques sean designados por contrato a ser embarcados por barcaza.

Cuando no se hace distinción alguna en el texto de una norma entre los productos cubiertos por estas normas, la norma aplica a todo grano y materia prima para alimento balanceado para animales; por lo demás, la norma o una sub-sección de dicha norma, en donde se hace una distinción, cubre solamente el producto o productos mencionados.

Todos los miembros Activos y otras partes que utilicen estas normas tendrán la libertad de de convenir cualquier disposición contractual que consideren apropiada, y estas normas aplican sólo en la medida en que las partes contractuales no modifiquen los términos de las normas, o en caso que el contrato no especifique la norma a regir el asunto a dirimir.

## Normas Comerciales de Barcazas NGFA

### Norma 1. Equipo Aplicable/Barcazas

salvo pacto en contrario entre Comprador y vendedor, sólo se deberá ofrecer en el contrato las barcazas de un solo compartimiento o equipo que se puede descargar con un brazo marino, y que son 195/200 por 35 pies.

### Norma 2. Retransmisión de Propiedad y Riesgos de Pérdida y/o Daños y Perjuicios

La propiedad así como el riesgo de pérdida y/o daños y perjuicios pasarán al Comprador de la siguiente manera:

#### (A) Grano:

(1) Para los contratos de origen f.o.b. (libre a bordo), la propiedad y riesgo de pérdida pasarán del Vendedor al Comprador a la hora y lugar del embarque. La hora es el momento cuando el Vendedor notifica al Comprador que la barcaza está cargada.

(2) Para contratos de origen c.i.f. (precio desembarcado), la propiedad y riesgo de pérdida pasarán del Vendedor al Comprador a la hora y lugar del embarque. La hora es el momento en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

(a) cuando el embarcador o el agente del mismo emita un conocimiento de embarque validado de acuerdo con las instrucciones del Vendedor; o

(b) cuando exista una transmisión por comunicación escrita de las instrucciones de embarque del Vendedor al embarcador de acuerdo con las instrucciones del Comprador.

#### (B) Materia Prima para Alimento Balanceado para Animales:

(1) La propiedad y riesgo de pérdida o daños y perjuicios causados por una razón distinta a haber estado en malas condiciones, se transmitirá en los términos de la Norma 2(A), con la excepción de que el embarcador original será responsable por la condición de la materia prima para alimento balanceado para animales hasta (a) por un plazo de cinco (5) días naturales posteriores a la llegada de la barcaza al destino; o (b) el comienzo de la descarga de la barcaza, lo que suceda primero.

(2) Si la barcaza se vende después de llegar a su destino, el primer Vendedor y cada Vendedor posterior será responsable por la condición de la

materia prima para alimento balanceado para animales por un plazo de cinco (5) días naturales a partir de la fecha de cada cambio de destinatario.

(3) El Comprador tendrá hasta las 4 p.m. del quinto día natural siguiente a la fecha de arribo de la barcaza a su destino para notificar al Vendedor sobre cualquier parte de la carga que no esté en condiciones adecuadas. Si el quinto (5°) día natural siguiente cae en sábado, domingo o día festivo, el día hábil inmediato siguiente se considerará como el quinto día natural.

(4) Si bajo la Norma 2(B) (1), (2) y (3) el Comprador declara que la barcaza de materia prima para alimento balanceado para animales se encuentra infestada, el Comprador deberá notificar al Vendedor del costo de la fumigación. El Comprador deberá asumir la responsabilidad de fumigar la barcaza y deberá cobrar al Vendedor el costo mutuamente acordado. De forma alternativa, el Vendedor tendrá el derecho de fumigar la barcaza dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, a costa del Vendedor. Si, conforme a éste último supuesto, el Vendedor no ha fumigado la barcaza dentro de las veinticuatro (24) horas, el Comprador podrá gestionar la fumigación a un costo razonable para el Vendedor. La barcaza no podrá ser rechazada por causas de una infestación, y la demora incurrida continuará a cuenta del Comprador.

### Norma 3. Inspección

Inspección tal y como es definido en la Norma 10 del Comercio de Grano.

### Norma 4. Inspecciones de Destino, Calidad y Garantía de la Condición al Arribo

#### Grano:

Si el grano por barcaza se vende con base en inspección al punto de destino o garantizado al arribo, será obligación del Comprador obtener una inspección o revisión de condición dentro de un plazo de cinco (5) días naturales contados a partir del día del arribo de la barcaza. Si la barcaza no se puede abrir para realizar la inspección o revisión de condición en un lugar apartado del muelle de descarga debido a una falla del equipo en la barcaza, será obligación del Comprador notificar al Vendedor durante el periodo de tiempo especificado anteriormente.

### Norma 5. Materia Prima para Alimento Balanceado para Animales - Análisis

## Normas Comerciales de Barcazas NGFA

(A) **Análisis Específico:** Si el contrato requiere un análisis específico de la materia prima para alimento balanceado para animales que haya sido embarcada, el contrato debe especificar si se requiere un certificado de análisis y, en caso afirmativo, el certificado de análisis deberá especificar el nombre del laboratorio que emitió el certificado, el método de muestreo utilizado, cuándo y dónde se tomó la muestra, y el porcentaje de cada factor para el cual exista un requerimiento contractual.

(B) **Análisis de Origen:** Para la materia prima para alimento balanceado para animales que se venda en base a un análisis de origen, el último Comprador en la cadena al cual se aplica la barcaza podrá solicitar al embarcador original el análisis, siempre y cuando hayan transcurrido (5) días hábiles contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque de origen.

### Norma 6. Pesos

(A) **Pesos Oficiales:** Los pesos oficiales serán aquellos descritos en la Norma de Comercio de Granos 14A (1) o en la Norma de Comercio de Forrajes 22A (1).

(B) **Pesos Certificados:** Los pesos certificados serán aquellos descritos en la Norma de Comercio de Granos 14B (1) o en la Norma de Comercio de Forrajes 22B (1).

(C) Si en el contrato de compra-venta se establecen pesos que no son oficiales o certificados, la parte que efectúa el peso indicará, a solicitud de la otra parte, el método de obtención del peso y cualquier otra información sobre el proceso de peso que la otra parte pueda solicitar razonablemente, incluyendo copias de documentación que lo soporte.

(D) No se considerará peso oficial o certificado la carga transferida por camión o vagón de ferrocarril a la barcaza para embarque después de haber sido pesada en el elevador, o carga pesada después de haber sido transferida al elevador por camión o ferrocarril desde la barcaza que se está descargando.

(E) Todo certificado de peso de descarga, oficial o certificado, incluirá ya sea una declaración indicando que no quedó carga en la barcaza, o una declaración especificando la cantidad estimada de la carga restante en la barcaza.

(F) En el caso de que cualquier parte de la carga no se descargue en el elevador de recepción o en el

punto de recepción, el Comprador que descarga tendrá que notificar a su Vendedor y al transportador en un periodo de veinticuatro (24) horas, o lo antes posible.

(G) **Grano:** Cuando el contrato esté basado en peso al destino, el Comprador que descarga deberá notificar al transportador original y al operador de la barcaza los pesos finales de la descarga, ya sea por teléfono o comunicación escrita dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la descarga, esto se confirmará enviándole el certificado de peso original al transportador original y una copia al operador de la barcaza dentro de un periodo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la descarga, acompañado por una declaración cubriendo los costos de peso, en caso de ser aplicable.

### Norma 7. Pesos Finales para Documentación

(A) **Grano:** El embarcador original emitirá una factura e iniciará la liquidación final con el certificado de peso original adjunto o una copia del mismo. Si el Comprador y el Vendedor acuerdan que el pago será en efectivo neto al recibir la factura, la factura se considerará debida y pagadera dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, lo cual se considera el tiempo normal para concluir con la documentación necesaria.

(B) **Ingredientes para Forraje:** El último Comprador hará los arreglos finales relativos al peso y calidad junto con los certificados de peso originales o duplicados del mismo en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la descarga. Si el Comprador y el Vendedor acuerdan que el pago se deberá realizar en efectivo neto, todas las partes intermediarias harán la liquidación final con el certificado de peso original, o duplicado del mismo, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo, lo cual se considera el tiempo normal para concluir con la documentación necesaria.

### Norma 8. Momento de Embarque

(A) La fecha del conocimiento de embarque original y validado para barcaza, que consigna el embarque al destino especificado por el contrato, será prueba del embarque y de la fecha determinante para fijar el momento de embarque del contrato. El momento de embarque siempre deberá suceder dentro del periodo contractual, salvo que mutuamente, el Comprador y el Vendedor, pacten lo contrario.

## Normas Comerciales de Barcazas NGFA

### Norma 9. Aplicabilidad/Solicitud

(A) La solicitud de una barcaza será el intercambio de la siguiente información del Vendedor al Comprador:

- (1) Número de barcaza;
- (2) Operador de la barcaza;
- (3) Elevador de carga;
- (4) Embarcador original;
- (5) Fecha del conocimiento de embarque;
- (6) Cantidad en la barcaza (celemines, toneladas);

(7) En el caso de grano, el tipo de inspección (por ejemplo, estatal o federal), grado numérico y todos los factores.

(B) El conocimiento de embarque sólo podrá pre-fechar la notificación de solicitud por hasta siete (7) días naturales. (Ejemplo: Fecha del conocimiento de embarque, 3-04-00 — última fecha aplicable 10-04-00 a las 11a.m., con la excepción del maíz, el cual debe solicitarse antes de las 10:50 a.m.)

(C) Los certificado(s) de inspección para barcazas de grano sólo podrán pre-fechar sus conocimientos de embarque correspondientes por hasta tres (3) días naturales.

(D) Si las transacciones de grano se hacen con base a los pesos oficiales en el punto de origen, el certificado de peso sólo podrá pre-fechar la fecha del conocimiento de embarque por hasta tres (3) días naturales.

(E) Las barcazas se deberán solicitar por teléfono a través de un contrato verbal (en este supuesto no aplica la confirmación escrita conforme a la Norma de Comercio de Grano 30(C) (3)) de lunes a viernes, excepto los días festivos, entre las 8 a.m. a 4 p.m. Las solicitudes de barcazas en el último día deben ser solicitadas hasta las 11 a.m., con la excepción del maíz que tiene que solicitarse antes de las 10:50 a.m. Cuando la subasta abierta (piso) del CBOT que negocia tiene programada una sesión más corta, las solicitudes se deben hacer entre las 8 a.m. y 1 p.m. horas.

(F) Las solicitudes para barcazas de grano podrán ser presentadas con el certificado del tipo de inspección especificado en el contrato. Si una apelación de inspección federal subsiguiente no cumple con los requisitos contractuales, el Comprador podrá rechazar dicha solicitud.

### Norma 10. Instrucciones de Facturación

El Comprador deberá entregar las instrucciones de facturación al Vendedor a más tardar a las 4:30 p.m. del día de la solicitud. Cuando la subasta abierta (piso) del CBOT que negocia tiene programada una sesión más corta, el comprador dará las instrucciones de embarque al vendedor a más tardar la 1:30 p.m. en el día de la solicitud.

### Norma 11. Cambio de Destinatario/Desviación

La única obligación del Vendedor con respecto al destino en cuanto al c.i.f. o venta entregada en las barcazas del Vendedor, es proporcionar al Comprador un conocimiento de embarque válido, que ordena a la barcaza al punto de tarifa especificado en el contrato. Nada en esta norma se podrá interpretar como una prohibición al Comprador de intentar desviar la barcaza a algún otro sitio que no sea el destino especificado.

### Norma 12. Pago de Giros Bancarios Originales y/o Facturas

Los giros bancarios a la vista o facturas se deberán pagar al ser presentadas al Comprador o a su agente designado, cuando estén debidamente documentadas y confirmadas por el conocimiento de embarque original, un certificado de seguro de carga cuando corresponda, o cualquier otro documento de carga contractualmente requerido.

Los giros bancarios o facturas se podrán hacer con el tipo de certificado de inspección especificado en el contrato. Si se solicitó una apelación de inspección federal y ésta no cumple con los requisitos especificados en el contrato, el Comprador podrá rechazar dicha solicitud. Si el Comprador no ha pagado el giro o la factura, lo puede rechazar. Si el Comprador ha pagado el giro o la factura, el Vendedor deberá rembolsar al Comprador, por requerimiento del mismo, la totalidad de la suma pagada por el giro o factura.

### Norma 13. Demoras

Para las barcazas aplicadas antes o siguientes al arribo al punto de destino especificado en el contrato, el Comprador tendrá derecho a las condiciones de tiempo libre y demoras especificadas contractualmente. El tiempo libre empieza a las 7 a.m. seguido a: (A) el arribo de la barcaza al destino especificado en el contrato; o (B) después de la notificación de la solicitud, en caso de que la solicitud se realice después del arribo de la barcaza.

## Normas Comerciales de Barcazas NGFA

### Norma 14. Contratos de Celemín de Cargas en Exceso o en Defecto

(A) **Grano:** Cualquier cantidad de grano en barcaza que se carga en exceso o en defecto se deberá liquidar al valor de mercado al precio de cierre del mercado el primer día hábil siguiente a la fecha de carga o descarga de la última barcaza que cumpla con el contrato, sin perjuicio del peso que sea aplicable.

(1) **Valor de Mercado:** "Valor de mercado" significará la base para el cierre del primer día hábil siguiente a la fecha de carga o descarga, sin perjuicio del peso que sea aplicable. El precio fijo se establecerá al momento en que ambas partes del contrato se den cuenta de que existe una carga en exceso o en defecto.

En los supuestos en los que existan cargas en exceso o en defecto, se deberán liquidar con una base sobre o por debajo del mes de futuros utilizados en la mayoría de las transacciones en efectivo. Para convertir las bases el día siguiente a la última carga o descarga, a una base relativa al mes de futuros utilizados en ese momento en la mayoría de las transacciones en efectivo, se utilizará el diferencial en futuros del día siguiente a la última carga o descarga.

(2) **Tolerancia:** En contratos de celemín, se tendrá una tolerancia total del 10% de más o de menos del promedio de la cantidad hasta un máximo de 30,000 celemines para el cumplimiento del contrato. En caso de cargar en exceso o en defecto del 10% ó 1,000 celemines, lo que resulte menor, se aplicará el precio del contrato. Si la cantidad total en exceso o en defecto es un monto mayor de la cifra menor de 10% de la cantidad promedio ó 1,000 celemines, la cantidad total de exceso o defecto se deberá liquidar al valor de mercado.

### (B) Liquidaciones: Carga en Exceso o en Defecto de – Materia Prima para Alimento Balanceado para Animales

En los supuestos de carga en exceso o en defecto dentro del 5% de la cantidad del contrato se deberán liquidar al precio del contrato. En casos de carga en exceso o en defecto que excedan del 5% de la cantidad del contrato, la cantidad total en exceso o en defecto se acordará con base al valor justo de mercado al cierre del primer día hábil siguiente a la fecha de carga o descarga de la última barcaza que cumpla con el contrato. Cada barcaza se deberá liquidar individualmente en caso de que el contrato requiera cantidades específicas en las barcazas.

*(Publicado abril 2008)*

### Norma 15. Definiciones

(A) **Barcaza:** La palabra "barcaza" significará una barcaza cubierta, utilizada comúnmente para cargar grano o materia prima para alimento balanceado para animales. Los requisitos de peso o cantidad deberán ser especificados en el contrato.

(B) **Seguro de Carga o Conocimiento de Embarque para Carga Asegurada:** Los términos "Seguro de Carga" o Conocimiento de Embarque para "Carga Asegurada," como se utilizan en estas normas, significarán la protección que se le proporcionará al tenedor del título, en los términos que a continuación se describen, de manera enunciativa mas no limitativa: toda pérdida y/o daño físico a la carga por cualquiera y todos los riesgos o peligros (incluyendo pero no limitado a todos los actos fortuitos); en el entendido que no estará protegida: 1) contracción, expansión o cualquier otro cambio al grano sano debido a causas naturales; 2) pérdida, daños o deterioro que resulte de la demora en la entrega del embarque y/o el contenido de humedad de la carga misma; 3) cualquier vicio o defecto inherente a la carga; 4) almacenamiento indebido o el acto físico de cargar o descargar cuando no es realizado por un embarcador; 5) la autoridad en ley, incluyendo sin limitaciones, cuarentena y embargo; ó 6) acciones por parte del enemigo público, hostilidades, u operaciones de carácter bélico, con o sin declaración de guerra.

Será obligación del Vendedor proporcionar un seguro de carga o un conocimiento de embarque de carga asegurada respecto a las barcazas proporcionadas por el Vendedor para efectos de contratos c.i.f. o contratos entregados. Será obligación del Comprador proporcionar un seguro de carga respecto a barcazas proporcionadas por el Comprador para efectos de contratos f.o.b.

(C) **c.i.f.:** Para efectos de contratos de barcazas las siglas c.i.f. o "entregado", seguido por un punto de destino significará origen f.o.b., pero el precio incluye el costo f.o.b. del punto de origen de la carga, más el seguro de carga, más el flete de barcaza al punto de tarifa de destino.

(D) **f.o.b.:** Para efectos de contratos de barcazas las siglas f.o.b. significan libre a bordo de la barcaza en el punto de origen.

(E) **Conocimiento de embarque Validado:** La palabra "validado" con relación a los conocimientos de embarque, se entenderá que dicho documento es original, completo y, si es un conocimiento de embarque a la orden negociado, debidamente endosado.

# Normas de Comercio de Flete por Barcaza (Fletamento) de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Adoptado 26 de marzo de 1981  
Reformado 23 de marzo de 1982  
Reformado 11 de septiembre de 1985  
Reformado 12 de septiembre de 1986  
Reformado 14 de marzo de 1989  
Reformado 27 de marzo de 1990  
Reformado 12 de marzo de 1991  
Reformado 24 de marzo de 1992

Reformado 21 de marzo de 1994  
Reformado 15 de marzo de 1996  
Reformado 21 de marzo de 1997  
Reformado 10 de marzo de 1998  
Reformado 23 de marzo de 1999  
Reformado 31 de marzo de 2000  
Reformado 16 de marzo de 2001  
Reformado 28 de marzo de 2003  
Reformado 1 de abril de 2005

## Índice de Normas

### Preámbulo

- Norma 1.** Comercio
- Norma 2.** Equipo Aplicable/ Barcaza
- Norma 3.** Comisionista (Broker)
- Norma 4.** Confirmación de Contratos
- Norma 5.** Modificación de Contratos
- Norma 6.** Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico
- Norma 7.** Pesos
- Norma 8.** Aviso de Programación de Embarque

- Norma 9.** Colocación de las Barcazas (Origen y Destino)
- Norma 10.** Instrucciones de Liberación
- Norma 11.** Instrucciones de Embarque
- Norma 12.** Emisión del Conocimiento de Embarque
- Norma 13.** Pesos Finales para Documentación
- Norma 14.** Incumplimiento del Contrato
- Norma 15.** Re-consignación
- Norma 16.** Pago de Factura
- Norma 17.** Arbitraje
- Norma 18.** Definiciones

**Preámbulo:** Las siguientes normas determinarán toda compra-venta de carácter financiero, mercantil o comercial relacionada con el transporte por barcaza y el transporte de productos básicos a granel por barcaza que surja entre asociados Activos de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) y otras partes que utilicen estas normas, salvo que expresamente se pacte lo contrario al momento de la compra-venta o posteriormente.

Todos los miembros activos y otras partes que utilizan estas normas tendrán la libertad de acordar cualquier disposición contractual que consideren apropiada, y estas normas aplicarán solo en la medida en que las partes no modifiquen los términos de las normas, o en caso que el contrato no especifique la norma a regir el asunto a dirimir.

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

### Norma 1. Comercio

Será obligación tanto del Comprador como del Vendedor incluir en sus artículos de comercio, ya sea de forma oral o por escrito, las siguientes especificaciones en caso de ser aplicables:

- (A) Fecha del contrato
- (B) Número de barcazas
- (C) Clase(s) de materia prima que se transportará(n)
- (D) Tarifa(s)
- (E) Pesos que Rigen
- (F) Normas Comerciales Aplicables
- (G) Periodo(s) de Colocación Contractual
- (H) Punto(s) de Colocación o área(s)
- (I) Salvo en el caso de Contratos Semanales: Aviso para el establecimiento de horarios y declaraciones de punto de origen
- (J) Punto(s) de destino o área(s)
- (K) Requisitos mínimos de carga
- (L) Tiempo Libre (el cual comienza a las 0700 horas)
- (M) Términos de demoras de origen/destino (el cual comienza a las 0700 horas siguientes al Tiempo Libre)
- (N) Cobertura de seguro de carga
- (O) Términos de Pago

### Norma 2. Equipo Aplicable/Barcaza

Salvo pacto en contrario entre el Comprador y el Vendedor, se ofrecerán en el contrato las barcazas de un compartimiento o equipo que se puede descargar con un brazo marino y que son 195/200 por 35 pies.

### Norma 3. Comisionista (Broker)

(A) Un comisionista (broker) es una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio utilizado por terceros, por lo menos parcialmente en base a una comisión, en las negociaciones o en facilitar la ejecución de contratos relacionados a un activo con el cual esta persona no tiene custodia real o implícita.

(B) En los siguientes casos no se considera que una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio es un comisionista (broker):

(1) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que tiene la posesión y control absoluto del producto que se le ha enviado para su venta y cobranza. (Por lo tanto, un comisionista comercializador a quien se le han consignado granos para su venta no es considerado un comisionista (broker)).

(2) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que recibe un sueldo en lugar de una comisión.

(3) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que actúa como representante exclusivo de una parte excluyendo a cualquier otra parte, excluyendo a cualquier otra parte.

(C) Un comisionista está facultado o autorizado para obligar a las partes solamente en base a las instrucciones recibidas. Los partes no son responsables por cualquier acción del comisionista (broker) que no se sujete a dichas instrucciones.

(D) Un comisionista (broker) quien de buena fe o de otra manera exceda su autoridad, será responsable en forma personal por cualquier daño resultante de dicho acto en exceso de su cargo.

(E) Un comisionista (broker) que de buena fe negocie o facilite la celebración de un contrato de acuerdo con las instrucciones de ambas partes; quien al momento de las negociaciones le informa a cada parte el nombre de la contraparte; y quien concluye tales negociaciones de acuerdo con las normas y costumbres que rigen tales transacciones, cumple de este modo con todas sus obligaciones y no tiene ninguna otra responsabilidad hacia cualquiera de las partes. El contrato negociado es válido y vinculante entre el Comprador y el Vendedor como si el mismo hubiese sido negociado directamente entre las dos partes.

### Norma 4. Confirmación de Contratos

(A) Tanto el Comprador como el Vendedor estarán obligados a enviarse el uno al otro por correo una confirmación escrita a más tardar al cierre del día siguiente a la fecha de la compra-venta, o de una modificación acordada, especificando los artículos originales de la compra-venta o de la modificación acordada. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas, y en caso de encontrar alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte por teléfono y después lo deberán confirmar por escrito. En caso de errores o diferencias menores, bastará con una notificación por teléfono o por escrito.

(B) En el supuesto de que el Comprador o Vendedor omite enviar la confirmación, la confirmación enviada por la otra parte será la que obligue a ambas partes, a menos que de acuerdo con lo establecido en la Norma 3(A), la parte

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

confirmante sea inmediatamente notificada por la parte que no confirmó, de que existe un desacuerdo con la confirmación recibida.

(C) Cuando el comisionista (broker) sea quien lleve a cabo una operación de compra-venta, estará obligado a enviar una confirmación escrita a cada una de las partes a más tardar dentro de horas laborales del día posterior del que se cerró el negocio. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas en el mismo, y si encuentran alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte del contrato y al comisionista (broker). En caso de incumplimiento de tal notificación el contrato se regirá de acuerdo con los términos y especificaciones contenidas en la confirmación emitida por el comisionista (broker).

(D) Los documentos que cumplan con esta norma serán válidos, aunque no utilicen la palabra "confirmación."

### Norma 5. Modificación de Contratos

Las especificaciones del contrato no podrán ser alteradas ni modificadas sin el consentimiento expreso tanto del Comprador como del Vendedor. Cualquier modificación, mutuamente acordada por el Comprador y el Vendedor, deberá ser inmediatamente confirmada por ambas partes por escrito.

### Norma 6. Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico

(A) Estas normas pueden regir negocios que incluyen transmisión y recepción de datos electrónicos en formatos predeterminados, por ejemplo el Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés), en sustitución de documentos convencionales escritos en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes en un negocio podrá transmitir o recibir de la otra parte transmisiones electrónicas en formatos predeterminados en lugar de documentos escritos.

(B) Estas normas pueden regir negocios realizados por correo electrónico substituyendo documentos convencionales en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes podrá transmitir o recibir de la otra parte un correo electrónico en vez de un documento escrito, y dicha comunicación por correo electrónico substituirá los documentos escritos.

### Norma 7. Pesos

#### (A) Peso Oficial

##### (1) Oficiales en EE.UU.

(a) Pesos Clase X en los EE.UU.: Un peso oficial Clase X será cualquier peso que cumpla con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

(b) Pesos Clase Y en los EE.UU.: Un peso oficial Clase Y será cualquier peso parcialmente supervisado que cumple con los requisitos especificados por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. dentro de sus reglamentos en la ejecución de los *U.S. Grain Standards Act* (Ley de Estándares de Granos de los EE.UU.).

##### (2) Oficiales en Canadá

(a) Pesos Oficiales Canadienses: Un peso oficial será cualquier peso sobre una balanza aprobada que cumpla con los requisitos especificados en la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones de Canadá), y al ser pesado es supervisado al 100% por un pesador autorizado por la Comisión Canadiense de Granos.

#### (B) Otros Pesos

(1) Pesos Certificados de los EE.UU.: Un peso certificado será cualquier peso obtenido por un pesador autorizado, utilizando una balanza certificada. Se considerará que la balanza está certificada cuando cumple con los requisitos especificados en la edición actual del *Handbook 44* (Manual 44) (publicado por el *National Institute of Standards and Technology* (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología)) y cuando haya sido aprobada, con una periodicidad mínima de un año, por el Departamento de Agricultura de los EE.UU. o su agente autorizado, una Junta Estatal de Pesos y Medidas, o su agente autorizado. Una balanza, para mantenerse certificada, debe ser probada y pasar la inspección por lo menos una vez cada doce meses o con mayor frecuencia si así lo requiere la autoridad reguladora.

(a) Clase I: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo una supervisión realizada al 100% por una tercera parte imparcial.

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

(b) Clase II: Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado utilizando una balanza aprobada, bajo una supervisión mínima del 25% realizada por una tercera parte imparcial.

(c) Clase III (o pesos Certificados de la Empresa) Un peso documentado por un certificado de peso obtenido por un pesador autorizado no supervisado utilizando una balanza certificada.

**(2) Pesos Canadienses Certificados:** Un peso certificado será cualquier peso realizado en una balanza aprobada que cumpla con los requisitos de la *Weights and Measures Act and Regulations of Canada* (Ley de Pesos y Medidas y Regulaciones del Canadá). Un representante calificado de la empresa (peso en la empresa) quien emite un certificado de peso supervisará el proceso de peso.

**(3) Declaración Jurada de Pesos:** Pesos declarados son aquellos obtenidos por un pesador autorizado en cualquier balanza que no ha sido inspeccionada para obtener certificación en los últimos doce meses.

### Norma 8. Aviso de Programación de Embarque

(A) Colocación de Flete por Barcaza para Contratos Semanales:

(1) El Comprador deberá proporcionar al Vendedor un río específico en contratos de ríos múltiples antes de las 1600 horas, dos (2) días hábiles previos al periodo de colocación del contrato.

(2) El Vendedor podrá proporcionar al Comprador una programación de barco después del último día hábil anterior al periodo del contrato. El Comprador deberá proporcionar al Vendedor un punto(s) de origen designado(s) al momento de dicha programación.

(3) Cuando el Vendedor no ha proporcionado al Comprador un horario de barco, el Comprador deberá presentar al Vendedor un punto(s) de origen designado(s) a más tardar el segundo día hábil del periodo del contrato.

(B) Programación de Llegada Antes del Periodo del Contrato:

(1) Si una barcaza llega al punto de origen antes del comienzo del periodo del contrato, la colocación presuntiva (*constructive placement*) será efectiva las primeras 0700 horas del periodo del contrato.

(2) Si el Comprador comienza a cargar la barcaza antes del periodo del contrato, la colocación se considerará hecha el día que la carga comienza.

(C) Substitución de horario(s):

El Vendedor podrá sustituir una barcaza u horario, siempre y cuando la colocación real sea posterior al horario original. Si esta colocación ocurre antes que el horario original, la colocación presuntiva ocurrirá después que el horario original programado...

### Norma 9. Colocación de las Barcazas (Origen y Destino)

(A) (1) La colocación real se hace cuando la barcaza se coloca de acuerdo con las instrucciones del Comprador o del Consignatario en la instalación del puerto que especifica el contrato o en el destino del conocimiento de embarque.

(2) La colocación presuntiva se podrá hacer cuando la colocación real no es posible al colocar o detener una barcaza en un punto elegido por el Operador de la Barcaza cerca del punto específico de entrega. Al hacer cualquier colocación posterior de la barcaza, no se permitirá tiempo adicional gratuito. **Excepción:** Si inicialmente se le impide al Operador de la Barcaza la colocación real o presuntiva debido a alguna razón atribuible al canal de navegación, la condición de colocación no será aplicable hasta que se haya resuelto dicho problema.

(3) La colocación para cargar será efectiva las primeras 0700 horas después de que la barcaza se coloca real o presuntamente, siempre y cuando el Vendedor haya notificado al Comprador de dicha colocación hasta las 1100 horas de ese día por teléfono, y confirmado por escrito al final del día hábil inmediato siguiente. La confirmación tiene que incluir el nombre del Operador de la Barcaza.

(4) La colocación en el puerto de descarga será efectiva las primeras 0700 horas siguientes a que la barcaza se coloca real o presuntamente, siempre y cuando el Operador de la Barcaza haya notificado al Consignatario, o al agente designado por el Consignatario de dicha colocación antes de las 1100 horas de ese día por teléfono, y confirmado por escrito al final del día hábil inmediato siguiente.

(B) **Malas Condiciones o Equipo/Barcaza Sucia:**

(1) La colocación será nula cuando la barcaza se encuentre en malas condiciones ("en malas condiciones", "sucia") para cargar si el Comprador/Embarcador notifica al Vendedor en un día hábil

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

o al Operador de la Barcaza en sábado, domingo o día festivo oficial, acerca de la condición de la barcaza hasta las 1600 horas del día siguiente a la fecha de colocación efectiva. El Vendedor tendrá lista la barcaza a más tardar las 0700 horas del tercer día hábil siguiente a la notificación del Comprador. Si la notificación se entrega en jueves, viernes o sábado, el Operador de la Barcaza tendrá lista una barcaza para cargarla a más tardar al cierre del primer día hábil de la siguiente semana.(2) La colocación se interrumpe cuando la barcaza se encuentra en malas condiciones ("en malas condiciones," "sucia") para cargar si el Comprador/Embarcador notifica al Vendedor en un día hábil, o al Operador de la Barcaza en sábado, domingo o día festivo oficial, de la condición de la barcaza después de las 1600 horas del día siguiente a la fecha de colocación efectiva. La colocación se reanuda al siguiente a las 0700 horas después de preparar la barcaza para ser embarcada. El Vendedor tendrá lista una barcaza a más tardar las 0700 horas del tercer día hábil siguiente a la notificación del Comprador. Si la notificación se realiza en jueves, viernes o sábado, el Operador de la Barcaza tendrá lista una barcaza para cargar a más tardar al cierre del primer día hábil de la semana siguiente.

### Norma 10. Instrucciones de Liberación

(A) **Aviso de Liberación después de Cargar:** (1) Salvo pacto en contrario, el Comprador deberá dar al Vendedor un aviso de liberación por teléfono, confirmado por escrito en el transcurso del día hábil inmediato siguiente, avisando cuando la barcaza está cargada y lista para ser recogida. A fin de liberar una barcaza a partir de las 0700 horas, la barcaza se cargará antes de las 0700 horas y se deberá dar un aviso de liberación antes de las 1100 horas ese mismo día.

(2) Para cargar en sábados, domingos y días festivos oficiales, no se considerará haber liberado la barcaza salvo que:

(a) El Comprador proporcione al Vendedor aviso anticipado a más tardar el día hábil anterior. Si el Vendedor no está disponible, el Comprador deberá notificar al Operador de la Barcaza. El Comprador deberá confirmar por escrito al Vendedor del permiso de liberación, denle el transcurso del día hábil inmediato siguiente; o

(b) El Comprador deberá contactar al Vendedor o al Operador de la Barcaza (en caso que el Vendedor no esté disponible), por teléfono en un

sábado, domingo, o día festivo oficial, y deberá liberar la(s) barcaza(s) a las 1100 horas. El Comprador deberá confirmar al Vendedor dicha liberación por escrito en el transcurso del día hábil inmediato siguiente.

### (B) Aviso de Liberación después de Descargar:

(1) Salvo pacto en contrario, el Consignatario o su agente deberá dar al Operador de la Barcaza o a su agente, aviso de liberación por teléfono, confirmado por escrito al Operador de la Barcaza en el transcurso del día hábil inmediato siguiente, cuando ya se ha descargado la barcaza y está lista para ser recogida. A fin de liberar la barcaza a partir de las 0700 horas, la barcaza se deberá descargar antes de las 0700 horas, y se deberá dar el aviso de liberación antes de las 1100 horas.

(2) Para descargar en sábados, domingos y días festivos oficiales, no se considerará haber liberado la barcaza salvo que:

(a) el Consignatario o su agente entregue al Operador de la Barcaza o a su agente, aviso por adelantado el día hábil anterior; o

(b) el Consignatario o su agente contacte al Operador de la Barcaza o su agente, por teléfono en un sábado, domingo o día festivo oficial y entregue la liberación de la(s) barcaza(s) a las 1100 horas ese día, confirmado por escrito por el Operador de la Barcaza antes del día hábil siguiente.

### Norma 11. Instrucciones de Embarque

(A) Salvo pacto en contrario, el Comprador deberá entregar al Vendedor las instrucciones de embarque al final del tercer día hábil siguiente a la fecha de liberación. Estas instrucciones se deberán confirmar por escrito. Las instrucciones de embarque deberán incluir:

- (1) Número de barcaza
- (2) Materia Prima
- (3) Puerto de embarque, instalación y embarcador
- (4) Tonelaje
- (5) Consignatario
- (6) Parte a notificar
- (7) Fecha del conocimiento de embarque
- (8) Destino
- (9) Pesos aplicables

(B) Las barcazas que no se facturan antes de llegar al destino contratado se encontrarán sujetas a los costos del Operador por el cambio de destinatario.

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

### Norma 12. Emisión del Conocimiento de Embarque

El Operador de la Barcaza hará que se emita un conocimiento de embarque el mismo día que se entreguen las instrucciones de embarque, siempre y cuando estas instrucciones se reciban antes de las 1500 horas. Respecto de cualquier instrucción de embarque que se dé al Operador de la Barcaza después de las 1500 horas o los fines de semana o días festivos, se podrá emitir el conocimiento de embarque respectivo a más tardar al día hábil siguiente.

### Norma 13. Pesos Finales para Documentación

(A) Si el contrato está basado en peso en destino, el Comprador que descarga deberá notificar al Transportador Original y al Operador de la Barcaza el peso o los pesos finales de descarga, ya sea por teléfono o comunicación escrita dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la descarga, debiendo confirmarse mediante el envío del certificado de peso original al Embarcador Original y una copia al Operador de la Barcaza por correo dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

(B) Si el contrato está basado en peso en origen, el consignatario deberá notificar al Operador de la Barcaza el peso o los pesos de la carga, ya sea por teléfono o comunicación escrita dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la descarga, debiendo confirmarse mediante el envío de la copia del certificado de peso original al Operador de la Barcaza dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

### Norma 14. Incumplimiento del Contrato

(A) Incumplimiento en el Contrato por Parte del Vendedor:

Si el Vendedor se percata que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Comprador por teléfono y confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Comprador podrá inmediatamente optar por:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del periodo contractual

(a) al precio del contrato, o

(b) al valor justo de mercado para el ajuste de un contrato de precio previamente fijado o para determinar el diferencial del periodo del contrato a otro periodo de tiempo, o

(2) vender por cuenta del Vendedor con la

debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

Si el Vendedor no entrega una programación de embarque o colocación antes de las 1400 horas del último día hábil del periodo de colocación contratado, el Comprador después de notificar al Vendedor que complete el contrato, inmediatamente elegirá:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del periodo contractual

(a) al precio del contrato, o

(b) al valor justo de mercado para el ajuste de un contrato de precio previamente fijado o para determinar el diferencial del periodo del contrato a otro periodo de tiempo, o

(2) vender por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

(B) Incumplimiento por parte del Comprador

Si el Comprador se percata que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Vendedor por teléfono y luego confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Vendedor podrá inmediatamente optar por:

(1) acordar con el Comprador una prórroga del periodo contractual

(a) al precio del contrato, o

(b) al valor justo de mercado para el ajuste de un contrato de precio previamente fijado o para determinar el diferencial del periodo del contrato a otro periodo de tiempo, o

(2) vender por cuenta del Comprador con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

Si el Comprador no notifica al Vendedor de su imposibilidad de cumplir con el contrato, tal como se describió anteriormente, la responsabilidad por

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

parte del Comprador continuará hasta que el Vendedor, utilizando la diligencia debida, pueda determinar si el Comprador ha incumplido. En tal caso será obligación del Vendedor, después de haber notificado al Comprador que complete el contrato, inmediatamente:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del periodo contractual,

(a) al precio del contrato o

(b) al valor justo de mercado para el ajuste de un contrato de precio previamente fijado o para determinar el margen del periodo del contrato a otro periodo de tiempo, o

(2) vender por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

### Norma 15. Re-consignación

(A) **Re-consignación para destinos en el Golfo (Baton Rouge/Myrtle Grove):** Sólo se podrá re-consignar una barcaza por acuerdo mutuo entre el Dueño de la Carga y el Operador de la Barcaza. Los términos y condiciones de la re-consignación tienen que ser confirmados por escrito por ambas partes el día hábil inmediato siguiente.

(B) **Re-consignación para destinos distintos al Golfo (Baton Rouge/Myrtle Grove):** Sólo se podrá re-consignar una barcaza por acuerdo mutuo entre todas las partes involucradas en la cadena de flete. Las peticiones de re-consignación deberán hacerse de forma oral por teléfono por el dueño de la carga al Vendedor, quien si es pertinente, continuará dicha petición por la cadena de flete hasta contactar finalmente al Operador de la Barcaza. Si todas las partes en la cadena de flete acuerdan la re-consignación y el Dueño de la Carga opta por re-consignar, el Dueño de la Carga confirmará la re-consignación de forma oral por teléfono al Operador de la Barcaza. Los términos y condiciones de la re-consignación deben ser confirmados por escrito entre cada parte contratante dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de la re-consignación.

### Norma 16. Pago de Factura

Si el Comprador y Vendedor acuerdan que el pago será en efectivo neto al recibir la factura, la factura se considerará debida y pagadera dentro de

un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se recibe, lo cual se considera el tiempo normal para concluir la documentación necesaria.

### Norma 17. Arbitraje

Cuando se realiza alguna compra-venta bajo todas o algunas de estas normas, ya sea por una expresa referencia contractual o por ser miembro de esta Asociación, entonces el único medio para resolver cualquier y todo tipo de desacuerdo o disputa que surja por o relacionada con la compra-venta será con base en el proceso de Arbitraje ante la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) de acuerdo con las Normas de Arbitraje NGFA®; sin embargo, se requiere que una de las partes involucradas en la compra-venta sea miembro de la NGFA sujeto a disputas arbitrales bajo las Normas de Arbitraje de la NGFA.

### Norma 18. Definiciones

#### (A) Barcaza

La palabra "barcaza" significará una barcaza cerrada o cubierta comúnmente utilizada para cargar grano o materia prima para alimento balanceado para animales, que sin referencia de peso o cantidad no tendrá ningún significado cuantitativo en cuanto a la aplicación de estas normas.

#### (B) Materia Prima

Materia prima significa que, de acuerdo con las costumbres de comercio existentes, está suelta y se recibe o se entrega por el Operador de la Barcaza sin marca de transportación o contado.

#### (C) Días Hábiles

Para los efectos de estas normas la expresión "día hábil" se definirá como las horas de 0800 a 1700 en Chicago, Illinois, EE.UU., con la excepción de sábados, domingos y días festivos oficiales.

#### (D) Buying-In

El uso de la frase "buy-in" en estas normas significa una compra real de forraje de tipo y calidad parecida en el mercado abierto; en el entendido que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva para el Vendedor, el Comprador podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda cargar al Vendedor.

## Normas Comerciales de Fletes de Barcazas NGFA

### (E) Inicio de Períodos Contractuales de Colocación

(1) **Contratos Semanales:** El periodo contractual de colocación comienza a las 0001 horas del domingo.

(2) **Contratos Mensuales:** El periodo contractual de colocación comienza periodo a las 0001 horas del primer día del mes.

(3) **Contratos Quincenales:** El periodo contractual de colocación comienza periodo a las 0001 horas del día primero y el día dieciséis del mes.

### (F) Comunicaciones

(1) Cuando una norma haga referencia a comunicaciones por escrito, confirmación o notificación, incluirá comunicaciones enviadas o recibidas por correo postal, mensajero, o medios electrónicos, por ejemplo telex, facsímile, EDI, correo electrónico, o comunicaciones generadas por alguna plataforma electrónica de comercio. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(2) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por escrita, esto incluirá telex, facsímile, EDI o correo electrónico. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(3) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por teléfono u oral, tal comunicación deberá ser confirmada por escrito.

### (G) Plataforma Electrónica de Comercio

El termino "Plataforma Electrónica de Comercio" incluirá todo sistema diseñado para la comercialización en mercado de grano físico en una red electrónica abierta o basada en el Internet.

### (H) Días Festivos Oficiales o Festivos

En cualquier momento que las palabras "festivo" o "festivo oficial" sean utilizadas en estas normas, significará cualquiera de los días siguientes: Año Nuevo, *Memorial Day* (Día de Conmemoración), Día de la Independencia, Día del Trabajo, Día de Acción de Gracias, y Navidad. Cuando estos días caen en domingo, se considerará el lunes siguiente como el día festivo.

### (I) La Apertura de la parte central del Río Misisipi

La apertura del Dubuque y Sur (de la parte central del Río Misisipi) empieza a las primeras 07:00 horas del primer día hábil después del primer remolque que origina en o al sur de Winfield, Missouri y llega a Dubuque, Iowa. Este remolque incluirá por lo menos una barcaza desocupada, cubierta, de carga seca, lista para cargar.

La apertura de la parte central del Río Misisipi se determinará por mayoría de voto de una comisión integrada por tres (3) personas nombradas por el Presidente de la NGFA, y se anunciará al publicar la confirmación de la comisión de la apertura en el sitio Web de la NGFA.

### (J) Selling - Out

El uso de la frase "*sell-out*" en estas normas significa una venta real de forraje de tipo y cantidad parecida en el mercado abierto; en el entendido que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva al Comprador, el Vendedor podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que apropiadamente se podrá cargar al Comprador.

### (K) Hora

Cuando estas normas requieren tomar alguna acción a una hora específica del día, entonces la "hora" se entenderá como la hora oficial de los EE.UU. establecida por el Observatorio Naval de los Estados Unidos convertido a la Hora Oficial Central u Hora de Verano Central, cualquiera que sea aplicable a Chicago, Illinois, EE.UU.

**Normas Secundarias de Comercio de Flete en  
Ferrocarriles (Fletamento)  
de la  
Asociación Nacional de Granos y Forrajes**

Adoptado 20 de marzo de 2007

**Índice de Normas**

<b>Preámbulo</b>	<b>Norma 7.</b> Colocación
<b>Norma 1.</b> Comercio	<b>Norma 8.</b> Emisión del Conocimiento de Embarque
<b>Norma 2.</b> Comisionistas (brokers)	<b>Norma 9.</b> Incumplimiento del Contrato
<b>Norma 3.</b> Confirmación de Contratos	<b>Norma 10.</b> Pago de Factura
<b>Norma 4.</b> Modificación del Contrato	<b>Norma 11.</b> Arbitraje
<b>Norma 5.</b> Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico	<b>Norma 12.</b> Definiciones
<b>Norma 6.</b> Aviso de Programación de Embarque	

**Preámbulo:** Las siguientes normas determinarán toda compra-venta de carácter financiero, mercantil o comercial relacionada con la compra y/o venta secundaria de transporte en ferrocarriles (cualquier traslado posterior de posesión y obligaciones de barcaza tal y como se define por cada uno de los transportistas individuales de ferrocarril), surgiendo entre asociados Activos de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) y otras partes que no sean ferroviarias que utilicen estas normas, a menos que se pacte expresamente lo contrario al momento de la compra-venta, o posteriormente.

Todos los miembros Activos y otras partes que utilicen estas normas tendrán la libertad de pactar cualquier disposición contractual que consideren apropiada, y estas normas aplican solo en la medida en que las partes no modifiquen los términos de las normas, o en caso que el contrato no especifique la norma a regir el asunto a dirimir.

## Normas Secundarias de Comerciales de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) NGFA

### Norma 1. Comercio

Será obligación tanto del Comprador como del Vendedor incluir en su contrato comercial, ya sea de forma oral o por escrito, las siguientes especificaciones en caso de ser aplicables:

- (A) Fecha del contrato
- (B) Número de carros de ferrocarril, unidades, carruseles
- (C) Clase(s) de equipo
- (D) Precio
- (E) Normas Comerciales Aplicables
- (F) Período(s) de Colocación Contractual
- (G) Restricciones de destino
- (H) Términos de Pago
- (I) Otros términos

Si el Comprador y el Vendedor han estado realizando transacciones con términos y condiciones aceptados por las partes, el uso de las palabras "términos normales" en la confirmación de compraventa significa que los términos y condiciones que rigieron transacciones similares anteriores serán utilizados, en lugar de las especificaciones requeridas en el párrafo anterior.

### Norma 2. Comisionistas (brokers)

(A) Un comisionista (broker) es una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio utilizado por terceros, por lo menos parcialmente en base a una comisión, en las negociaciones o en facilitar la ejecución de contratos relacionados a un activo con el cual esta persona no tiene custodia real o implícita.

(B) En los siguientes casos no se considera que una persona, empresa o plataforma electrónica de comercio es un comisionista (broker):

(1) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que tiene la posesión y control absoluto del producto que se le ha enviado para su venta y cobranza. (Por lo tanto, un comisionista comercializador a quien se le han consignado granos para su venta no es considerado un comisionista (broker)).

(2) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que recibe un sueldo en lugar de una comisión.

(3) aquella persona, empresa o plataforma electrónica de comercio que actúa como

representante exclusivo de una parte excluyendo a cualquier otra parte, excluyendo a cualquier otra parte.

(C) Un comisionista está facultado o autorizado para obligar a las partes solamente en base a las instrucciones recibidas. Las partes no son responsables por cualquier acción del comisionista (broker) que no se sujete a dichas instrucciones.

(D) Un comisionista (broker) quien de buena fe o de otra manera exceda su autoridad, será responsable en forma personal por cualquier daño resultante de dicho acto en exceso de su cargo.

(E) Un comisionista (broker) que de buena fe negocie o facilite la celebración de un contrato de acuerdo con las instrucciones de ambas partes; quien al momento de las negociaciones le informa a cada parte el nombre de la contraparte; y quien concluye tales negociaciones de acuerdo con las normas y costumbres que rigen tales transacciones, cumple de este modo con todas sus obligaciones y no tiene ninguna otra responsabilidad hacia cualquiera de las partes. El contrato negociado es válido y vinculante entre el Comprador y el Vendedor como si el mismo hubiese sido negociado directamente entre las dos partes.

### Norma 3. Confirmación de Contratos

(A) Tanto el Comprador como el Vendedor estarán obligados a enviarse el uno al otro por correo una confirmación escrita a más tardar al cierre del día siguiente a la fecha de la compraventa, o de una modificación acordada, especificando los artículos originales de la compraventa o de la modificación acordada. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas, y en caso de encontrar alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte por teléfono y después lo deberán confirmar por escrito. En caso de errores o diferencias menores, bastará con una notificación por teléfono o por escrito.

(B) En el supuesto de que el Comprador o Vendedor omita enviar la confirmación, la confirmación enviada por la otra parte será la que obligue a ambas partes, a menos que de acuerdo con lo establecido en la Norma 3(A), la parte confirmante sea inmediatamente notificada por la parte que no confirmó, de que existe un desacuerdo con la confirmación recibida.

## Normas Secundarias de Comerciales de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) NGFA

(C) Cuando el comisionista (broker) sea quien lleve a cabo una operación de compra-venta, estará obligado a enviar una confirmación escrita a cada una de las partes a más tardar dentro de horas laborales del día posterior del que se cerró el negocio. Al recibir tal confirmación las partes deberán verificar cuidadosamente todas las especificaciones mencionadas en el mismo, y si encuentran alguna diferencia, deberán notificar inmediatamente a la otra parte del contrato y al comisionista (broker). En caso de incumplimiento de tal notificación el contrato se regirá de acuerdo con los términos y especificaciones contenidas en la confirmación emitida por el comisionista (broker).

(D) Los documentos que cumplan con esta norma serán válidos, aunque no utilicen la palabra "confirmación."

### **Norma 4. Modificación de Contrato**

Las especificaciones del contrato no podrán ser alteradas ni modificadas sin el consentimiento expreso tanto del Comprador como del Vendedor. Cualquier modificación, mutuamente acordada por el Comprador y el Vendedor, deberá ser inmediatamente confirmada por ambas partes por escrito.

### **Norma 5. Intercambio de Información Electrónica y Correo Electrónico**

(A) Estas normas pueden regir negocios que incluyen transmisión y recepción de datos electrónicos en formatos predeterminados, por ejemplo el Intercambio de Datos Electrónicos (EDI sus siglas en inglés), en sustitución de documentos convencionales escritos en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes en un negocio podrá transmitir o recibir de la otra parte transmisiones electrónicas en formatos predeterminados en lugar de documentos escritos.

(B) Estas normas pueden regir negocios realizados por correo electrónico substituyendo documentos convencionales en papel. Previo acuerdo de las partes, una de las partes podrá transmitir o recibir de la otra parte un correo electrónico en vez de un documento escrito, y dicha comunicación por correo electrónico substituirá los documentos escritos.

### **Norma 6. Aviso de Programación de Embarque**

#### **(A) Solicitud de Carrusel con Flete**

(1) El Vendedor deberá proporcionar al Comprador de la unidad/flete, el número o números identificadores y la identidad del dueño del viaje de carrusel, antes de las 12:00 horas del mediodía, hora central de los EE.UU. El Comprador deberá notificar al Vendedor su aceptación o rechazo de la solicitud antes de las 2:00 p.m., hora central de los EE.UU.

En caso de rechazo, el último Comprador deberá notificar al dueño del viaje de carrusel antes de las 2:00 p.m., hora central de los EE.UU. Se entenderá que hubo Aceptación cuando haya traslado de la propiedad del viaje de carrusel o la designación de un origen de carga. La solicitud no podrá ser presentada en sábados, domingos y días festivos oficiales, salvo pacto en contrario.

(2) Se entenderá como primer día de pre-aviso se define como el día de aceptación de la solicitud. Pararon relación al pre-aviso, día se entenderá como día natural, incluyendo fines de semana y día festivos.

#### **(B) Proceso de Solicitud para Flete sin Carrusel**

(1) El Comprador, por medio de una comunicación verbal, deberá proporcionar al Vendedor una orden de información de carro a más tardar a las:

- (a) 2:00 p.m. en días hábiles normales.
- (b) 12:00 (del mediodía) en días hábiles parciales.
- (c) 2:00 p.m. en días que termina el plazo para la orden.

(2) Para fletes de tipo aplicables (ej. charca) controlados por el Vendedor, será responsabilidad del Vendedor proporcionar al Comprador, el número de permiso de ferrovías que corresponda con la orden o notificación que la orden ha sido rechazada por la ferrovía.

(3) Para fletes de tipo aplicables (ej. catre/vale), en los que reglas específicas le atribuyan al Vendedor la responsabilidad para ordenar traslado de fletes, la responsabilidad del Vendedor terminará al momento de aceptación verbal del Comprador del número de identificación ferroviaria del flete.

## **Normas Secundarias de Comerciales de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) NGFA**

### **Norma 7. Colocación**

#### **(A) Carruseles**

(1) La colocación real se hace cuando una unidad se coloca en la instalación conforme a las instrucciones del Comprador.

(2) Cuando no es posible llevar a cabo la colocación real debido a la imposibilidad de las instalaciones de carga para aceptar el carrusel a su arribo, se tendrá por ampliada la obligación del Vendedor.

(3) En caso que el transportista del ferrocarril sustituya el equipo, los nuevos plazos de colocación deberán acordar entre el cargador del carrusel, el dueño del viaje del carrusel, el transportista del ferrocarril, y el dueño original del carrusel.

#### **(B) Flete sin Carrusel**

El Vendedor no es responsable por la colocación real del equipo sin carrusel en el periodo contractual de embarque. (Ver Incumplimiento del Contrato).

### **Norma 8. Emisión del Conocimiento de Embarque**

El dueño del viaje del carrusel deberá proporcionar una copia del conocimiento de embarque al Vendedor y al dueño original del carrusel en un periodo de dos días hábiles contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

### **Norma 9. Incumplimiento del Contrato**

#### **(A) Incumplimiento por parte del Vendedor**

Si el Vendedor se percató que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Comprador por teléfono y confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Comprador podrá inmediatamente optar por:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del plazo contractual; o

(2) comprar por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

*(Publicado abril 2008)*

Si el Vendedor no notifica al Comprador de su imposibilidad de cumplir con su contrato como se indicó anteriormente, la responsabilidad por parte del Vendedor continuará hasta que el Comprador pueda determinar diligentemente si el Vendedor ha incumplido. En tal caso, el Comprador estará obligado, después de haber notificado al Vendedor que debe cumplir el contrato, a hacer lo siguiente:

(1) acordar con el Vendedor una prórroga del plazo contractual; o

(2) comprar por cuenta del Vendedor con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

#### **(B) Incumplimiento por parte del Comprador**

Si el Comprador se percató que no puede cumplir con las especificaciones contractuales, será su obligación notificar inmediatamente dicha situación al Vendedor por teléfono y luego confirmarlo por escrito. Posteriormente, el Vendedor podrá inmediatamente elegir entre una de las siguientes opciones:

(1) acordar con el Comprador una prórroga del plazo contractual; o

(2) vender por cuenta del Comprador con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

Si el Comprador no notifica al Vendedor de su imposibilidad de cumplir con su contrato, como se indicó anteriormente, la responsabilidad del Comprador continuará hasta que el Vendedor, pueda diligentemente determinar si el Comprador ha incumplido. En tal caso, el Vendedor estará obligado, después de haber notificado al Comprador que debe cumplir el contrato, hacer lo siguiente:

(1) acordar con el Comprador una prórroga del periodo contractual; o

(2) vender por cuenta del Comprador con la debida diligencia, el grano de la parte incumplida del contrato; o

## Normas Secundarias de Comerciales de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) NGFA

(3) cancelar la parte incumplida del contrato a un valor justo de mercado basado en el cierre del mercado del día hábil siguiente.

(C) El incumplimiento de cualquier término o condición del contrato bastará para rechazar algún embarque o embarques, pero no lo será para la rescisión de todo el contrato o de cualquier otro contrato existente entre el Vendedor y el Comprador.

### Norma 10. Pago de Factura

(A) Si el Comprador y el Vendedor acuerdan que el pago será en efectivo neto al momento de la recepción, la factura será exigible y pagadera dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento de la recepción, lo cual se considera el tiempo normal para concluir con la documentación necesaria.

(B) Para flete en carrusel, la factura deberá ir acompañada de una copia del conocimiento de embarque. El pago estará basado en el número de carros en el conocimiento de embarque.

(C) Para flete que no sea en carrusel, el pago estará basado en el número de carros contratados.

### Norma 11. Arbitraje

Cuando se realiza alguna compra-venta bajo todas o algunas de estas normas, ya sea por una referencia contractual expresa o por ser miembro de esta Asociación, el único medio para resolver cualquier y todo tipo de desacuerdo o disputa que surja por o relacionada con la compra-venta será con base al proceso de Arbitraje ante la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) de acuerdo con las Normas de Arbitraje NGFA ®; sin embargo, se requiere que una de las partes involucradas en la compra-venta sea miembro de la NGFA sujeto a disputas arbitrales bajo las Normas de Arbitraje de la NGFA.

### Norma 12. Definiciones

#### (A) Días Hábiles

(1) Para los efectos de estas normas la expresión "día hábil normal" se definirá como las horas de 0800 a 1700 en Chicago, Illinois, EE.UU., con la excepción de sábados, domingos y días festivos oficiales cuando el *Chicago Board of Trade* (Junta de Comercio de Chicago) dé aviso que tiene una sesión llena.

(2) Un "día hábil parcial" se definirá como las horas de 0800 a 1200 en Chicago, Illinois, EE.UU., con la excepción de sábados, domingos y días festivos oficiales cuando el *Chicago Board of Trade* (Junta de Comercio de Chicago) dé aviso que tiene una sesión parcial.

(3) Cuando el término "día festivo" o "festivo" se utilice en estas reglas, o en un contrato, significará aquellos días festivos indicados por el *Chicago Board of Trade* (Junta de Comercio de Chicago), Chicago, Illinois, EE.UU.

#### (B) Buying-In

El uso de la frase "buy-in" en estas normas significa una compra real de forraje de tipo y calidad parecida en el mercado abierto; en el entendido que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva para el Vendedor, el Comprador podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que se pueda cargar al Vendedor.

#### (C) Comunicaciones

(1) Cuando una norma haga referencia a comunicaciones por escrito, confirmación o notificación, esto incluirá comunicaciones enviadas o recibidas por correo postal, mensajero, o medios electrónicos, por ejemplo telex, facsimile, EDI, correo electrónico, o comunicaciones generadas por alguna plataforma electrónica de comercio. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

(2) Cuando una norma haga referencia a alguna comunicación, confirmación o notificación por escrita rápida, esto incluirá telex, facsimile, EDI o correo electrónico. La parte que envía el mensaje tendrá la responsabilidad de transmitirlo debidamente.

#### (D) Plataforma Electrónica de Comercio

El término "Plataforma Electrónica de Comercio" incluirá todo sistema diseñado para la comercialización en mercado de grano físico en una red electrónica abierta o basada en el Internet.

#### (E) Selling - Out

El uso de la frase "sell-out" en estas normas significa una venta real de forraje de tipo y cantidad parecida en el mercado abierto; en el entendido

## **Normas Secundarias de Comerciales de Flete en Ferrocarriles (Fletamento) NGFA**

que si esto no es posible, o resultaría en una desventaja excesiva al Comprador, el Vendedor podrá establecer un valor justo de mercado para lograr determinar cualquier pérdida que apropiadamente se podrá cargar al Comprador.

### **(F) Hora**

Cuando estas normas requieren tomar alguna acción a una hora específica del día, la "hora" se entenderá como la hora oficial de los EE.UU. indicada por el Observatorio Naval de los Estados Unidos convertido a la Hora Oficial Central u Hora de Verano Central, cualquiera que sea aplicable a Chicago, Illinois, USA.

### **(G) Dueño original del carrusel**

El dueño original del flete con obligación ante el ferrocarril.

### **(H) Dueño del viaje del carrusel**

El dueño del viaje actual del carrusel.

### **(I) Embarcador del carrusel**

La parte y/o instalación aprobada ante el ferrocarril para cargar el viaje actual carrusel.

### **(J) Reglas del ferrocarril**

(1) Carrusel: las reglas establecidas en forma tarifa por un ferrocarril específico que gobierna su programa de flete de los carruseles.

(2) No-carrusel: las reglas establecidas en forma tarifa por un ferrocarril específico que gobierna su programa de flete de los no-carruseles.

# Las Normas de Arbitraje de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Adoptado 3 de octubre de 1901  
Revisado 1 de enero de 1906  
Reformado 17 de octubre de 1908  
Revisado 12 de octubre de 1910  
Reformado 16 de octubre de 1913  
Revisado 27 de septiembre de 1916  
Reformado 25 de septiembre de 1918  
Reformado 15 de octubre de 1919  
Reformado 13 de octubre de 1920  
Reformado 5 de octubre de 1921  
Reformado 3 de octubre de 1922  
Reformado 3 de octubre de 1923  
Reformado 20 de octubre de 1926  
Reformado 26 de septiembre de 1928  
Reformado 15 de octubre de 1940  
Reformado 16 de septiembre de 1947  
Reformado 11 de octubre de 1949  
Reformado 26 de septiembre de 1950  
Reformado 22 de septiembre de 1953  
Reformado 14 de marzo de 1963  
Reformado 25 de marzo de 1971  
Reformado 20 de marzo de 1975  
Reformado 23 de marzo de 1977

Reformado 31 de marzo de 1978  
Reformado 8 de marzo de 1979  
Reformado 23 de marzo de 1982  
Reformado 13 de marzo de 1984  
Reformado 12 de septiembre de 1986  
Reformado 27 de marzo de 1990  
Reformado 12 de marzo de 1991  
Reformado 24 de marzo de 1992  
Reformado 23 de marzo de 1993  
Reformado 21 de marzo de 1994  
Reformado 15 de septiembre de 1996  
Reformado 8 de septiembre de 1997  
Reformado 24 de agosto de 1998  
Reformado 12 de septiembre de 1998  
Reformado 23 de marzo de 1999  
Reformado 31 de marzo de 2000  
Reformado 9 de septiembre de 2001  
Reformado 19 de marzo de 2002  
Reformado 16 de marzo de 2004  
Reformado 1 de abril de 2005  
Reformado 7 de marzo de 2006  
Reformado 20 de marzo de 2007  
Reformado 28 de marzo de 2008

## Descripción y Objetivos del Sistema de Arbitraje

**Artículo 1.** El sistema de arbitraje de esta Asociación constará de las Comisiones de Arbitraje Nacionales necesarias dependiendo de la naturaleza y tipo de disputas que surjan, las que estarán integradas por tres miembros y una Comisión de Apelaciones de Arbitraje. Estas comisiones se formarán tal como se prevé en el Artículo 4.

El Secretario Nacional estará investido de la autoridad suficiente para tomar las decisiones necesarias para aplicar estas Normas.

El propósito y fin del arbitraje en esta Asociación es el de resolver disputas, ajustar condiciones insatisfactorias y evitar litigios entre sus miembros y aquellos que no son miembros pero que se encuentran sujetos a estas normas.

Todos los términos que se utilizan en estas normas tienen el propósito y la intención de ser considerados como neutrales en cuanto a género (por ejemplo, referencias a "él", incluyen "ella" así como el objeto indirecto; las referencias al Presidente no son específicas a ningún género).

*(Publicado abril 2008)*

## Asuntos Arbitrables

**Artículo 2.** El término disputa, tal y como se usa en estas normas, comprenderá la demanda original tal como sea presentada, así como cualquier contra demanda, contra reclamo, o indemnización, que sean presentados por el demandado, sin embargo en ningún caso se admitirán asuntos que sean sometidos por el demandado que no estén directamente relacionados con la transacción que dé origen a la demanda original.

## Jurisdicción

### Artículo 3.

(a) La Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) podrá tomar en consideración cualquier caso cuando se trate de una disputa entre cualquiera de los siguientes:

(1) Miembros Activos de la Asociación Nacional (entre los cuales el arbitraje de la Asociación Nacional es obligatorio con base en los reglamentos de la Asociación). Para efectos del arbitraje obligatorio, el término disputa se entenderá referido a aquellos asuntos que traten de almacenamiento,

## Normas de Arbitraje NGFA

procesamiento, fabricación, comercialización, financiamiento, transportación o distribución de grano o forraje, o ingredientes de forraje, en o entre los EE.UU., México, o Canadá; o cualquier asunto que involucre las Normas de Comercio de la NGFA.

(2) Miembros Activos de la Asociación Nacional así como no miembros, ya sea por consentimiento mutuo entre las partes o por orden de un tribunal. En el caso de no existir una orden de un tribunal, la Comisión Nacional de Arbitraje no podrá tomar en consideración cualquier caso entre un miembro y un no miembro, sin el consentimiento de ambas partes. Si el contrato en disputa entre un miembro y un no miembro se pacta el sometimiento al arbitraje ante la Asociación Nacional o bajo sus Normas de Arbitraje, se considerará que las partes del contrato han dado su consentimiento al arbitraje bajo estas Normas de Arbitraje;

(3) Por consentimiento de ambas partes o por orden de un tribunal, disputas entre las subclases de miembros Asociados a quienes el Consejo de Administración de la NGFA otorga los derechos de arbitraje y/o disputas entre Asociados/ Miembros de Comercio y no miembros u otras clases de miembros.

(b) Salvo que se obtenga el consentimiento de ambas partes, la NGFA no podrá asumir jurisdicción sobre las transacciones entre miembros de la misma Junta de Comercio o Bolsa de Intercambio de Granos, regularmente organizadas, cuando estas transacciones están sujetas a los términos de dicha Junta de Comercio o Bolsa de Intercambio de Granos; o entre miembros de la *North American Export Grain Association* (Asociación Norte Americana de Exportación de Grano) cuando se envía un embarque por barco sujeto a las normas de arbitraje de dicha asociación en un contrato celebrado por ambas partes.

(c) Normas de Interpretación de Contratos: Las siguientes normas generales de interpretación de contratos se aplicarán a los casos sujetos a arbitraje de la NGFA:

(1) En los casos entre miembros Activos de la NGFA, se considerará que las Normas de Comercio de la NGFA serán aplicables salvo que de manera expresa se excluya su aplicación o sean inconsistentes con los términos contractuales expresos que determinan la transacción;

(2) En los casos en los cuales las partes de una transacción hayan pactado expresamente la aplicación de las normas comerciales de otra

asociación o grupo para que éstas sean aplicables a la transacción en lugar de las Normas de Comercio de la NGFA, las normas expresamente pactadas serán las aplicables al caso.

(3) Si el contrato entre un miembro y un no miembro hace referencia al Arbitraje de la NGFA, sin referirse expresamente a las Normas de Comercio de la NGFA, las Normas de Comercio de la NGFA no serán aplicables a la transacción, sin embargo podrán ser un reflejo de las costumbres generales así como de las prácticas del comercio.

(4) En caso que se haga una referencia general a las normas de la NGFA, se considerará que dicha referencia alude a todas las normas de la Asociación incluyendo las Normas de Comercio y las Normas de Arbitraje;

(d) La demanda original relacionada con el asunto en disputa que se someta a arbitraje, se deberá presentar ante el Secretario Nacional dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir de que se presenta la reclamación, o durante un periodo de doce (12) meses contados a partir del término de cumplimiento del contrato o contratos involucrados, lo que pase después; excepto en casos entre un miembro y un no miembro, que se sometan a arbitraje de acuerdo con la orden de un tribunal, en los cuales se deberá presentar la demanda dentro de un periodo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la orden emitida por el tribunal, o dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir de que surja la demanda, o dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del término de cumplimiento del contrato o contratos involucrados, lo que pase después.

(e) Salvo pacto en contrario, el término miembro(s) tal y como se utiliza en estas Normas de Arbitraje, se entenderá como miembro Activo o Asociado/Miembro de Comercio, así como las subclases de miembros Asociados a quienes se les otorgan los derechos de arbitraje ante el Consejo de Administración de la NGFA. Las palabras no miembro(s) se entenderán como cualquier otro individuo o empresa.

### Integración de Comisiones

#### Artículo 4.

(a) Cada Comisión Nacional de Arbitraje estará integrada por tres árbitros y será seleccionada por el Secretario Nacional y aprobada por el Presidente de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes respecto a cada caso de dicha comisión.

## Normas de Arbitraje NGFA

(b) Los árbitros se seleccionarán de la lista de miembros con el fin de integrar cada comisión con individuos destacados con experiencia en el tipo de transacción en los casos en los cuales fallarán. Para calificar como árbitro, el individuo deberá:

(1) ser empleado, o socio activo, funcionario, oficial o director de una empresa miembro la cual reúna los requisitos necesarios para arbitrar las disputas bajo estas normas; y

(2) estar libre de conflicto de interés comercial con respecto a la disputa en particular que se le presentará para su fallo. Si un árbitro individual cambia de empleo o afiliación como socio activo, funcionario, oficial o director de una empresa miembro a otra empresa miembro, el individuo tendrá que continuar actuando como un parte comercialmente imparcial o será reemplazado.

(c) Cada Comisión de Apelación de Arbitraje estará integrada por cinco (5) individuos elegidos por el Secretario Nacional del Panel de Apelación de Arbitraje y será aprobada por el Presidente respecto a cada caso de dicha comisión.

(d) Se descalificará a un individuo miembro de la comisión si el mismo deja de trabajar con o de estar afiliado como socio activo, funcionario, oficial o director de una empresa miembro antes de la emisión de un laudo. En el caso de ausencia, renuncia, negación a actuar o descalificación de un miembro regular de la Comisión Nacional, el Secretario Nacional, con la aprobación del Presidente de la NGFA, nombrará a un miembro quien reúna los requisitos necesarios para asumir el cargo, quien deberá manifestar su aceptación para desempeñar dicho cargo, y el individuo designado en tales circunstancias tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier otro miembro regular. Cualquier acción tomada por esta comisión integrada de la manera antes descrita, tendrá el mismo efecto como cualquier acción tomada por una comisión regular.

### Procedimiento para Instituir Casos

#### Artículo 5.

(a) Para dar inicio a un caso, se deberá presentar una demanda al Secretario Nacional. Esta demanda deberá especificar la naturaleza de la disputa, incluyendo el nombre y dirección del demandado, números de contratos aplicables, fecha del incidente que produjo la disputa y la cantidad a la que ascienden los daños y perjuicios reclamados.

(b) Hecho lo anterior, el Secretario Nacional deberá preparar y someterá un contrato de arbitraje a las partes en disputa, el cual deberá ser firmado por un funcionario debidamente autorizado de cada empresa parte. El referido contrato deberá establecer que las partes aceptan someterse a la Comisión de Apelaciones Nacional o a la Comisión de Apelación de Arbitraje en caso que se apele el fallo original por una o más de una de las partes; y de liberar a la Asociación y los miembros de dicha comisión o comisiones, de toda responsabilidad por cualquier error de juicio que pueda ocurrir, y de cualquier daño o perjuicio o pérdida que resulte debido a sus acciones.

(c) Una vez celebrado dicho acuerdo de arbitraje, cada parte tendrá la obligación de pagar una cuota de servicio de arbitraje basada en la cantidad reclamote la reclamación del demandante de la siguiente manera:

<u>Cantidad del Reclamo</u> <u>(en dólares de los EE.UU.)</u>	<u>Cuotas</u> <u>(en dólares de los EE.UU.)</u>
Hasta \$100,000	\$400, más 1% del reclamo
\$100,001 a \$500,000	\$900, más ½% del reclamo
\$500,001 y más	\$2,150, más ¼% del reclamo

La cuota máxima por los servicios de arbitraje será de \$10,000 dólares de los EE.UU. En caso de que se resuelva la disputa antes de solicitar al demandante que presente una duplica, las partes podrán recibir un reembolso de las cuotas de arbitraje hasta de un cincuenta por ciento 50% de las cuotas previamente pagadas. En todos los casos, el Secretario Nacional podrá reducir los reembolsos de los costos directos o indirectos incurridos por la Asociación relacionados con el caso. En los casos en los cuales se llegue a un acuerdo después de haber presentado la duplica, las cuotas no serán reembolsables. En casos de transacciones seriadas (*string cases*) o de partes múltiples que la Asociación administre bajo un solo arbitraje, no se le exigirá a una de las partes pagar más que un máximo de dos cuotas por los servicios de arbitraje.

(d) En caso de que un miembro Activo o Asociado presente una demanda en contra de otro miembro Activo o Asociado, o un no miembro con consentimiento de ambas partes, o por virtud de una orden de un tribunal, será obligación de ambas

## Normas de Arbitraje NGFA

partes celebrar el contrato de arbitraje en un periodo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la parte reciba el contrato del Secretario Nacional.

(e) Si alguna de las partes incumple con pagar la cuota por los servicios de arbitraje y/o incumple con el contrato de arbitraje, el Secretario Nacional podrá emitir un fallo de incumplimiento o cualquier otro medio que el Secretario Nacional considere adecuado. Cualquier parte que haya recibido un fallo de incumplimiento puede solicitar una anulación de dicho fallo en un periodo de quince (15) días contados a partir de la presentación del fallo sometiendo una declaración jurada que explique las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda en contra de la parte que ha incumplido. Esta declaración jurada deberá incluir los hechos específicos o el argumento de defensa que la parte contra quien se ha presentado el incumplimiento presentará a la Comisión Nacional de Arbitraje. Además, la parte que ha incumplido deberá pagar la cuota para los servicios de arbitraje ya sea con una orden de pago certificada, cheque de caja, giro telegráfico o cualquier otro método comparable pagadero a la Asociación Nacional de Granos y Forrajes, calculado de acuerdo con el artículo 5(c) de estas Normas. Si la parte que incumplió no paga la cuota requerida, se le negará su petición. El Secretario Nacional podrá anular el juicio de incumplimiento basándose únicamente en el escrito de la parte que incumplió, en un periodo de treinta (30) días de haber recibido dicho escrito. El efecto de la petición oportuna para anular el fallo de incumplimiento será la suspensión del tiempo que se establece para apelar de acuerdo con la Sección 9(a) de estas Normas. Un fallo emitido por el Secretario Nacional tendrá el mismo efecto que tiene un fallo emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje.

(f) En caso que la parte contra quien se ha presentado una demanda quiera presentar una contra demanda, reconvencción, o indemnización, surgida de la misma transacción en la cual se basa la demanda, podrá hacerlo, y la Comisión Nacional de Arbitraje será competente para resolver con la misma fuerza y efecto como si la contra demanda fuera la demanda original. La contra demanda se deberá presentar dentro del plazo otorgado para la contestación de la demanda original. La demanda y la contra demanda se considerarán como un solo caso. Cuando el caso versa sobre una compra-venta seriada (una compra-venta con compra(s) y venta(s) sucesivas, posteriores de la misma carga, que ocurren después de la celebración del contrato original, pero antes de que reciba el embarque el último destinatario), el Secretario Nacional podrá

modificar los plazos establecidos en la Norma 7 para permitir el intercambio de escritos entre el demandante original y el demandado.

(g) Si todas las partes en una compra-venta seriada están de acuerdo y dan su consentimiento para acatar el laudo final, se le permitirá al demandante original y al último demandado dispensar a las partes en la mitad de la cadena y éstas no tendrán que participar en el Arbitraje.

### Procedimiento para Preparar Casos

#### Artículo 6.

(a) Al preparar la presentación de cualquier parte en el caso, para entregarlo a alguna Comisión Nacional de Arbitraje, la parte deberá proporcionar lo siguiente:

(1) Una declaración clara y concisa de todo lo que se reclama. Las partes en el arbitraje son responsables de presentar claramente todos los aspectos de su caso (no será responsabilidad del Secretario Nacional ni del Panel de Arbitraje encargarse de encontrar hechos ni investigar o intercambiar pruebas);

(2) El contrato o contratos, si existen, incluyendo todas las pruebas escritas, cartas, y telegramas, que tiendan a establecer los términos y condiciones (copias fotostáticas o cotejadas).

El contrato es la base de la mayoría de los casos en disputa. Se deberá tener mucho cuidado al establecer los términos y condiciones del contrato en la preparación de un caso de arbitraje.

(3) Cualquier documento (incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, las instrucciones de embarque, conocimientos de embarque, etc.) con base en los cuales alguna parte se basó para establecer los términos y condiciones del contrato o incumplimiento de ellos.

(4) Comprobantes de las diferencias de mercado si existe la probabilidad de que estas diferencias afectaran los derechos de las partes, ya sea por descuentos de clasificación, demora de embarque, o incumplimiento del contrato. El comprobante de las diferencias en el mercado podrá ser el boletín de precios de mercado al cual el grano en cuestión se envía, o al cual se tiene la intención de enviar, o las fechas sobre las cuales se establecerá el precio; pero en el caso de que sea necesario establecer dichas diferencias de mercado en aquellos en los cuales no se emite un boletín de precios regularmente, se deberán proveer declaraciones juradas por individuos imparciales.

## Normas de Arbitraje NGFA

(b) Todas las pruebas se deberán presentar en orden cronológico con efecto de proporcionar una historia clara del caso.

(c) Las pruebas y escritos tienen que ser sometidas por todas las partes.

(d) Cuando los documentos originales relativos al caso no pueden ser presentados y sean sustituidos por copias, se deberá presentar una declaración jurada indicando que los documentos originales se han perdido o están fuera del alcance de la parte que ofrece las copias como prueba, y que las copias que se ofrecen son copias fieles.

(e) Todos los documentos deberán estar sujetos de manera segura para evitar pérdidas.

(f) Las muestras no se deben someter como pruebas puesto que los árbitros no actuarán como inspectores ni compararán las muestras. Si la clasificación o calidad del producto básico está en disputa se tendrán que someter certificados de inspección u otros documentos de prueba.

### Procedimiento para Manejar un Caso antes de Presentarlo a la Comisión

#### Artículo 7.

(a) Cada caso se presentará por escrito ante el Secretario Nacional, e incluirá todas las pruebas y alegatos tal como se describieron anteriormente.

(b) El demandante tendrá un periodo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que recibe la notificación del Secretario Nacional para preparar y presentar su primer escrito.

(c) Al recibir los primeros documentos del demandante, el Secretario Nacional deberá enviar al demandado una copia de todos los documentos presentados por el demandante en un periodo de diez (10) días.

(d) El demandado tendrá un periodo de veinte (20) días a partir de la fecha en que recibe los alegatos y pruebas del Secretario Nacional para enviar su contestación y presentar una contra demanda o reconvencción.

(e) Al recibir dicha respuesta y las pretensiones del demandado, en caso de existir, el Secretario Nacional deberá enviar en un periodo de cinco (5) días una copia al demandante, quien luego tendrá un periodo de diez (10) días a partir de la recepción de dichos documentos para presentar una duplica.

(f) Cuando el Secretario Nacional reciba la duplica, deberá enviar una copia al demandado en un periodo de cinco (5) días, quien tendrá un periodo de diez (10) días a partir de la fecha de haberla recibido, para presentar una réplica ante el Secretario Nacional.

(g) Al recibir la segunda duplica, el Secretario Nacional tendrá cinco (5) días para enviar una copia al demandante.

(h) En casos que involucran más de dos partes, el Secretario Nacional podrá ajustar el proceso y los horarios para presentar los alegatos escritos.

(i) Además de los fallos de incumplimiento emitidos de acuerdo con el Artículo 5(d), cuando una parte incumple en presentar los documentos de arbitraje dentro de los plazos establecidos en éste Artículo o por el Secretario Nacional, se presumirá que la parte que omitió presentar los documentos en cuestión ha incumplido, salvo que dicha parte no esté obligada a presentar una duplica o réplica. No obstante, se podrá demostrar al Secretario Nacional que existe causa justificada y en tal supuesto, éste podrá prorrogar el plazo aquí previsto por un plazo que no exceda veinte (20) días contados a partir del final del plazo aplicable. Cualquier solicitud de prórroga deberá hacerse antes de la terminación del plazo aplicable. Cualquier prórroga otorgada deberá constar por escrito, con copias enviadas a ambas partes.

### Procedimiento en la Comisión y en el Anuncio de Laudos Arbitrales

#### Artículo 8.

(a) Cuando un caso esté completamente preparado y listo para ser llevado a audiencia, el Secretario Nacional lo asignará a la comisión calificada, que considere conveniente para el pronto manejo del caso en la Asociación. En caso de que exista alguna circunstancia que pueda afectar la parcialidad de algún miembro de la Comisión éste lo hará del conocimiento del Secretario nacional, ya sea que dicha circunstancia se deba a alguna predisposición, interés financiero o personal en el resultado del arbitraje. Al recibir dicha información de un miembro de la comisión, el Secretario Nacional tendrá la obligación de transmitir esa información a ambas partes, y reemplazará dicho miembro si cualquiera de las partes lo requiere dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de haber recibido dicha solicitud de remoción, o después de que dicho miembro de la comisión se retire voluntariamente. Al asignar un caso como

## Normas de Arbitraje NGFA

aquí se describe, el Secretario Nacional tendrá la obligación de notificar a cada parte los nombres y direcciones del presidente y miembros de la Comisión Nacional de Arbitraje que llevarán el caso. Al recibir dicha notificación, cualquiera de las partes podrá cuestionar el nombramiento de un miembro de la Comisión Nacional por predisposición u otras causas dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de haber recibido dicho aviso. Si el Secretario nacional determina que la objeción es válida, el reemplazará al miembro de que se trate.

(b) Salvo que alguna de las partes solicite una audiencia oral, en cuyo caso dicha audiencia se deberá celebrar, el Presidente de cada Comisión Nacional de Arbitraje tendrá la facultad de optar entre uno o más de los métodos que más adelante se establecen para que la Comisión que él preside determine los laudos o se deshaga de los casos sometidos a él:

(1) Mediante el envío recíproco de documentos por correo entre los miembros de la comisión y las partes;

(2) Solicitando una reunión de los miembros de la Comisión;

(3) Solicitando una reunión de los miembros de la Comisión para que escuchen argumentos orales;

(4) Por cualquier otro método que el Presidente considere necesario.

(c) La resolución de los miembros de la Comisión de Arbitraje se deberá adoptar por mayoría de votos;

(d) Salvo que todos los miembros de la Comisión estén de acuerdo, no se podrá solicitar una reunión de la Comisión más de una vez por mes.

(e) Una comisión no podrá actuar en una reunión, salvo que todos los miembros estén presentes.

(f) Se deberá conceder una audiencia oral a cualquiera de las partes, cuando éstas así lo requieren. Se tendrá que presentar la solicitud por escrito al Secretario Nacional el día o antes del día registrote la presentación de la réplica por parte del demandado. No se permitirá presentar documentos nuevos o pruebas escritas durante la audiencia oral.

(g) La parte que solicite la audiencia oral tendrá que pagar cualquier cantidad adicional a los

depósitos normales indicados en el Artículo 5(c), que se requiera para cubrir los gastos aproximados adicionales de la Comisión y la Asociación para dicha audiencia. El Secretario Nacional determinará y fijará la cantidad de dichos gastos adicionales. La parte que solicite la audiencia oral deberá pagar por adelantado la cantidad necesaria que se determine para cubrir los gastos adicionales aproximados de la audiencia, incluyendo un registro taquigráfico el cual se indica en el inciso (h) así como los viáticos que se indican en el inciso (j). El Secretario Nacional tendrá la obligación de notificara la parte solicitante cuáles serán los gastos aproximados de la audiencia, dentro de un periodo de diez (10) días siguientes de haber nombrado la Comisión Nacional de Arbitraje. Si ambas partes requieren una audiencia oral, la cantidad que cada una deberá pagar por adelantado no excederá la mitad de la cantidad calculada. La parte solicitante ofrecerá la cantidad que corresponda a más tardar dentro de un periodo de diez (10) días después de haber recibido notificación del Secretario Nacional. El incumplimiento de este pago anticipado podrá dar lugar a que sea denegada la solicitud de una audiencia oral. Después de que la Comisión determine y fije la cantidad real de los gastos adicionales que efectivamente se han causado por la audiencia oral, el Secretario Nacional deberá rembolsar o deberá facturar a la(s) parte(s) la diferencia entre la cantidad pagada por adelantado y los costos efectivamente incurridos.

(h) En caso de que se lleve a cabo una audiencia oral, el Secretario Nacional efectuará las gestiones necesarias para que se levante un registro oficial taquigráfico de la audiencia. La parte o las partes que soliciten la audiencia oral deberán pagar los costos de dicho registro directamente al Secretario Nacional de acuerdo con los procedimientos normales para el pago de las audiencias. El Secretario Nacional deberá pagar a la agencia que prepare el registro de acuerdo con lo convenido entre ellos. El registro taquigráfico será parte oficial de la transcripción del caso.

(i) Cuando el caso se vaya a llevar a cabo en los términos descritos en el inciso (b) (3), el Presidente de la Comisión fijará la hora y lugar para la audiencia, y deberá notificar al Secretario Nacional con quince (15) días de anticipación, la fecha y lugar elegido para que el Secretario Nacional pueda informar a las partes con diez (10) días de anticipación sobre la fecha y el lugar de la audiencia. Salvo que exista una causa justificada que se pueda comprobar a la Comisión, ninguna de las partes deberá intentar posponer la audiencia del caso por más de diez (10) días contados a partir de que se fijó dicha fecha, salvo que se pueda demostrar a la

## Normas de Arbitraje NGFA

Comisión causa justificada para hacerlo. Las peticiones para posponer el caso deberán ser recibidas por el Presidente a más tardar cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia.

(j) Los miembros de la Comisión Nacional de Arbitraje, el Secretario Nacional, y los asesores legales de la Asociación recibirán un reembolso de los viáticos y hospedaje cuando asistan a reuniones para considerar un caso y escuchar testimonio oral.

(k) La Comisión Nacional de Arbitraje deberá actuar sin demora en todos los casos que le sean sometidos. Los laudos arbitrales de la Comisión Nacional de Arbitraje tendrán la fecha en la cual sean entregadas a la oficina del Secretario Nacional, y el Secretario Nacional deberá enviar copias de dichos laudos arbitrales a las partes involucradas en el arbitraje dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de su recepción. Cada laudo arbitral contendrá una declaración sucinta de los datos pertinentes y las conclusiones de la Comisión Nacional de Arbitraje y las razones por lo anterior. Las partes del arbitraje presentarán una notificación de apelación, o cumplirán con los términos del laudo arbitral de la Comisión Nacional de Arbitraje dentro de quince (15) días de dicho laudo arbitral.

(l) Siguiendo a la recepción, con la frecuencia que sea necesaria y en los términos que a continuación se indican, se publicará un boletín para proporcionar los detalles de todos los casos arbitrados, los laudos emitidos, y cualquier otra información relativa al tema de arbitraje que se considere de interés para los miembros de la Asociación. Se les deberá enviar una copia del boletín a todos los miembros de la NGFA. Dicho boletín deberá contener lo siguiente:

(1) Los nombres del demandante y del demandado;

(2) El o los laudos de la Comisión, indicando los nombres de los demandantes y demandados de cada caso, el tipo de caso y la cantidad involucrada, el laudo y toda la información que podría ser de interés a los miembros;

(3) Aviso de incumplimiento de los términos del laudo, proporcionando un registro de cada caso;

(4) Aviso de rechazos de arbitrajes, proporcionando un registro de cada caso y las razones por las cuáles se rehusó;

(5) Aviso sobre el incumplimiento por no haber contestado al Secretario Nacional la

correspondencia relacionada con el arbitraje.

(m) La Comisión Nacional de Arbitraje y/o la Comisión de Apelación de Arbitraje podrá incluir una tasa de interés en un laudo. Si dicho interés se fija, salvo pacto en contrario entre las partes, la tasa de interés aplicable será el "Prime Rate" según sea publicado en el "Wall Street Journal" en la fecha que el caso fue registrado.

### Procedimiento de Apelación

#### Artículo 9.

(a) Las decisiones de la Comisión Nacional de Arbitraje o los laudos de incumplimiento o las decisiones de rechazar un caso por parte del Secretario Nacional serán finales salvo que alguna de las partes presente una apelación. Si se presenta una apelación en tiempo y forma, la Comisión de Apelaciones de Arbitraje deberá revisar el caso y lo confirmará, modificará, revocará o lo podrá remitir a la Comisión Nacional de Arbitraje o el Secretario Nacional según corresponda. Conforme a estas normas no apelaciones podrán apelar las decisiones de la Comisión de Apelaciones de Arbitraje. La parte o partes de la apelación deberán cumplir con los términos del laudo de la Comisión Nacional de Arbitraje dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del laudo. Los escritos de apelación se limitarán a la información contenida en el registro del caso. Cualquier prueba superveniente que sea sometida en violación de esta norma podrá ser eliminada del escrito de que se trate cuando así lo requiera el Secretario Nacional, o si es necesario el Presidente del Panel de Arbitraje le advertirá al panel que ignore las pruebas nuevas.

(b) Todas las decisiones de los miembros de la Comisión de Arbitraje tendrán que ser firmadas por la mayoría de los miembros de ésta.

(c) La cuota de la apelación será no reembolsable y deberá ser pagada sólo por el apelante, será exactamente el doble de la cuota del servicio de arbitraje para la presentación del caso de arbitraje original, prevista en el Artículo 5(c) de estas normas. La parte solicitante deberá depositar la cuota correspondiente con el Secretario Nacional antes de que el caso se someta a su consideración. Dicha cuota de apelación se deberá depositar precisamente al momento de presentar la notificación de apelación. Si no se deposita el laudo de la Comisión Nacional de Arbitraje se tendrá por ratificado o se desechará la apelación.

## Normas de Arbitraje NGFA

(d) La presentación de la notificación de apelación del laudo de la Comisión Nacional de Arbitraje o del Secretario Nacional, se deberá acompañar de una declaración con copia de las razones que la motivan, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de haber recibido dicho laudo. La notificación de apelación del laudo se acompañará con: (1) la cuota de apelación del apelante; y (2) el apelante, al apelar el laudo presentado contra él, también incluirá el pago total del laudo con una orden de pago certificada, un cheque de caja, o giro telegráfico, o cualquier otro método comparable pagadero a la Asociación Nacional de Granos y Forrajes.

La NGFA deberá depositar los pagos del laudo del arbitraje en una cuenta con rendimiento de interés en beneficio de la parte o contrapartes adversas en espera de la decisión de la Comisión de Apelación de Arbitraje o alguna otra resolución del caso. Los intereses acumulados (menos cualquier costo en relación a los depósitos o cargos incurridos por la NGFA) de cualquier depósito de laudo de arbitraje se deberán pagar a la parte con derecho al principal con base en la decisión de la Comisión de Apelación de Arbitraje o cualquier otra resolución del caso. La parte o partes responsables del pago derivado del laudo a la contraparte continuará(n) teniendo la responsabilidad de cualquier diferencia entre la tasa de interés ganada mientras está depositada con la NGFA y la tasa de interés que se determine conforme a una decisión de la Comisión de Apelación de Arbitraje o cualquier otra resolución del caso. Por ejemplo, si el depósito genera una tasa de interés neta de 4% por año, y la tasa adjudicada por la Comisión de Apelación de Arbitraje es del 9%, entonces la parte responsable seguirá siéndolo por la diferencia. La NGFA no tendrá obligación alguna hacia las partes en cuanto a la tasa de interés que se genere en cualquiera de los depósitos.

(e) Dentro de un periodo de diez (10) días de haber recibido en su oficina la notificación y cheque para la apelación, en caso de ser aplicable, el Secretario Nacional remitirá al apelante por correo registrado o certificado una copia de la declaración de motivos del apelante, y el apelante tendrá un periodo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de recepción de dicha declaración de motivos para presentar su respuesta. Al recibir la respuesta del apelante, el Secretario Nacional integrará el registro del caso, con índices y páginas numeradas consecutivamente, incluyendo las declaraciones de apelaciones antes mencionadas con sus respectivas respuestas, así como cualquier otro documento que él considere pertinente al caso. Inmediatamente después de haber terminado la transcripción numerada, el Secretario Nacional

entregará el archivo completo de los documentos a los apelantes.

(f) El apelante tendrá un periodo de diez (10) días a partir de haber recibido el registro del caso para presentar diez (10) copias del resumen de su caso ante el Secretario Nacional, en el entendido que cada escrito tiene que referirse a los datos contenidos en el registro del caso. El apelante deberá presentar su resumen de la misma manera y con el mismo número de copias del informe que el que debe presentar el apelante, dentro de un periodo de siete (7) días contados a partir de haber recibido del Secretario Nacional el informe del apelante. Inmediatamente después de haber recibido el informe del apelante, el Secretario Nacional deberá enviar una copia al apelante.

Cuando un caso está preparado y listo completamente para ser asignado para su consideración audiencia el Secretario Nacional deberá informar los nombres de los miembros de la Comisión de Apelación de Arbitraje, y les deberá avisar que una objeción por predisposición o cualquier otra causa se aceptarán por cinco (5) días después de haber recibido dicho aviso. En caso de que se presente una objeción legítima, el Secretario Nacional, con la aprobación del Presidente de la NGFA, tendrá que nombrar inmediatamente al sustituto o sustitutos de la Comisión.

(g) La Comisión de Apelación de Arbitraje se deberá reunir por convocatoria del Presidente en un sitio designado por él, y en dicha reunión, la Comisión deberá considerar y resolver los casos que se encuentren pendientes ante la Comisión; en el entendido que si el Presidente lo considere conveniente, podrá someter cualquier caso a los miembros de la Comisión por correo para su decisión. Si cualquiera de las partes en disputa lo requiere, la Comisión de apelación de Arbitraje celebrará una audiencia en la que se presentarán argumentos orales, pero no se podrá presentar ninguna prueba superveniente durante la apelación de cualquier caso.

(h) En todo momento se podrán solicitar audiencias para presentar argumentos orales, desde el momento de presentar el aviso de apelación hasta que el apelante presente su respuesta. El Presidente de la Comisión de Apelación de Arbitraje deberá fijar la fecha para los argumentos orales tan pronto como sea posible. El apelante tendrá una hora para sus declaraciones de apertura; el apelante tendrá una hora y quince minutos para presentar su argumento; y el apelante luego tendrá quince minutos destinados a su escrito de duplica.

## Normas de Arbitraje NGFA

(i) Los gastos en que se incurra como resultado de la reunión de la Comisión de Apelación de Arbitraje, correrán por cuenta de la Asociación, salvo en los casos en que la reunión de la Comisión se deba a una solicitud para presentar argumentos orales. Todos los gastos resultantes de una reunión de la Comisión para escuchar argumentos orales correrán por cuenta de la parte o partes quienes hayan solicitado la audiencia para el argumento oral. La parte que solicita la audiencia oral deberá pagar por adelantado la cantidad necesaria para cubrir los gastos adicionales aproximados de la audiencia, incluyendo un registro taquigráfico tal como se indica en el inciso (j), así como los viáticos que se especifican en el inciso 8(j). Dentro de un periodo de diez (10) días contados a partir de que se nombró la Comisión Nacional de Arbitraje, el Secretario Nacional tendrá la obligación de notificar a la parte solicitante los gastos aproximados de la audiencia. La parte solicitante deberá presentar dicho monto a más tardar de diez (10) días después de haber recibido la notificación del Secretario Nacional. Si ambas partes solicitan una audiencia oral, la cantidad que deba pagar por adelantado cada una de las partes no deberá exceder de más de la mitad de la cantidad estimada. El incumplimiento en el pago por adelantado de los gastos antes mencionados, bastará para que se pueda decidir sobre la apelación sin el argumento oral. Después de que la Comisión determine y fije la cantidad de gastos adicionales efectivamente incurridos, el Secretario Nacional deberá rembolsar o facturar a la parte o partes quienes han adelantado el pago de los gastos, la diferencia pagada por adelantado y los costos efectivamente incurridos.

(j) En el caso de que se presenten argumentos orales, el Secretario Nacional hará los arreglos necesarios para llevar un registro oficial taquigráfico de los escritos de la apelación. La parte o las partes que solicite el argumento oral deberán pagar los costos de dicho registro directamente al Secretario Nacional de acuerdo con los procedimientos normales para el pago de audiencias. El Secretario Nacional le deberá pagar a la agencia que prepare el registro de acuerdo con lo convenido entre ellos. El registro taquigráfico será parte oficial de la transcripción del caso.

(k) Cuando una parte falla de presentar los documentos de apelación dentro de los plazos establecidos en este artículo, se considerará que esa parte ha incumplido, salvo en caso de que el Secretario Nacional prorrogue el plazo respectivo por un periodo que no exceda de veinte (20) días contados a partir de que venza el plazo correspondiente, si se demuestra alguna causa que

justifique la prórroga... Cualquier solicitud de prórroga del plazo citado deberá presentarse antes de la terminación del plazo en cuestión. No se concederá ninguna prórroga al plazo para presentar el aviso de apelación. Cualquier prórroga otorgada tendrá que hacerse por escrito con copias enviadas a ambas partes.

### Miscelánea

#### Artículo 10.

(a) Cuando deba presentarse cualquier papel, documento o alegato, se deberá presentar con seis (6) copias del mismo al Secretario Nacional. El Secretario Nacional deberá enviar una copia por correo a la contraparte. En los casos que involucren más de dos partes, el Secretario Nacional podrá adecuar el número de las copias requeridas para ser presentadas. Esta norma será aplicable a la petición, demanda, elementos de prueba, respuestas, contra demandas, y a cualquier otro documento que las partes deban o se les requiera que presenten.

(b) En el cómputo de plazos, se excluirá el primer día y se incluirá el último día. Sin embargo, si el primer o último día cae en sábado, domingo, o día festivo nacional y legal, entonces se considerará el día hábil inmediato siguiente como el primer o último día según corresponda. El término para presentar papeles o documentos requeridos en cualquier procedimiento bajo estas normas, será las doce de la noche del último día indicado.

(c) Los recibos registrados, certificados o expresos se utilizarán para determinar si la presentación se ha hecho oportunamente de acuerdo con los plazos especificados en los artículos 7, 8, y 9 de las Normas de Arbitraje. La palabra "presentar", tal como se utiliza en estas normas, significará el momento en el cual se envía el documento por correo, correo de primera clase, correo prepagado, o por un servicio reconocido de rápida entrega. No se concederá ninguna prórroga para presentar el aviso de apelación. Todos los plazos impuestos al Secretario Nacional comenzarán a contar a partir de la fecha en la cual el Secretario Nacional recibe los documentos o solicitudes que dan inicio a sus obligaciones.

(d) Se considerará que las partes sujetas a estas normas han dado su consentimiento a la confirmación y cumplimiento de los laudos arbitrales en cualquier tribunal federal o estatal que tenga jurisdicción sobre esto. Sin embargo, es posible cumplimentar el laudo en el exterior en caso de tener jurisdicción competente.

# Normas de Arbitraje de las Ferrovías de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes

Estas Normas de Arbitraje de las Ferrovías fueron adoptadas originalmente por la Asociación de Ferrovías y la Asociación Nacional de Granos y Forrajes en 1998. El arbitraje ferroviario no tiene la intención de reemplazar las negociaciones privadas y resolución de disputas por las partes. Se les recomienda a todos los usuarios de las ferrovías y ferrocarriles que en todos los casos intenten realizar todos los esfuerzos razonables para resolver los asuntos antes de buscar procesos formales de resolución de disputa.

**Adoptado: 24 de agosto de 1998 (Fecha Efectiva: 1 de octubre de 1998)**

**Reformado 23 de marzo de 1999**

**Reformado 13 de julio de 1999**

**Reformado 28 de marzo de 2003**

**Reformado 1 de abril de 2005**

**Reformado 20 de marzo de 2007**

## Descripción y Propósito

### Artículo 1.

Las presentes Normas de Arbitraje de las Ferrovías se utilizarán para reformar y complementar las Normas de Arbitraje de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes, las cuales en conjunto con estas normas complementarias constituirán las normas aplicables al arbitraje de disputas cuando se trate del transporte de grano, materia prima para alimento balanceado para animales y/o productos de grano por un ferrocarril en América del Norte, cuando una o más las partes en la disputa sea un ferrocarril. Estas Normas y su aplicación se regirán bajo las disposiciones de la *Federal Arbitration Act* (Ley de Arbitraje Federal) 9 U.S.C. §2, actualmente en vigor o según sean reformadas.

## Asuntos Arbitrables

### Artículo 2.

(a) Un ferrocarril o usuario de las ferrovías podrá convenir en someter cualquier disputa a arbitraje ante la Asociación Nacional de Granos y Forrajes (NGFA por sus siglas en inglés) cuando por lo menos una de las partes en la disputa sea miembro de la NGFA.

(b) Salvo que cualquiera de los miembros de la NGFA involucrado en la disputa haya decidido renunciar a las Normas de Arbitraje de las Ferrovías según se establece en el Artículo II, Sección 3 (f) de las Reglas, los miembros de la NGFA someterán a arbitraje las siguientes disputas que surjan entre los ferrocarriles y los usuarios de transporte por ferrovías en los EE.UU. después de haber presentado una demanda ante el Secretario Nacional:

(1) disputas que involucren la aplicación de una norma de ferrocarril relativa a la demora o término.

(2) disputas que involucren el uso indebido de ferrovías que contengan carros de ferrocarril o locomotoras;

(3) disputas que surjan de recibos y conocimientos de embarque determinados por 49 U.S.C. §11706 (por ejemplo disputas de Carmack tales como pérdida y reclamo de daños y perjuicios, etc.);

(4) salvo pacto en contrario entre las partes, disputas que surjan del contrato entre partes para transporte con uno o más portadores de ferrocarril, con uno o más compradores de los servicios de ferrocarril que entraron en vigor en el 49 U.S.C. § 10709;

(5) disputas que involucren la utilización de un vagón o de un equipo de programación especial de ferrocarril (por ejemplo, certificados de transportación, comprobantes, contratos de grupo, etc.);

(6) disputas que involucren la aplicación de normas de distribución general de carros de ferrocarril;

(7) disputas que involucren la utilización incorrecta de carros de ferrocarril privados o locomotoras;

(8) disputas que involucren un contrato de arrendamiento de un usuario de ferrovías sobre la propiedad real título de un ferrocarril o de un

## Normas de Arbitraje de las Ferrovías NGFA

afiliado al ferrocarril, sujeto a las limitaciones impuestas en el Artículo 4;

(9) disputas que involucren reclamos de daños de propiedad que surjan de o con relación a un acuerdo de desvío ferroviario, ya sea que el desvío es propiedad y/o operado por un miembro de la NGFA usuario de la ferrovía, por un ferrocarril o por una tercera parte. Los árbitros decidirán el caso con base a los términos explícitos en el acuerdo de desvío celebrado entre las partes, salvo que los árbitros decidan que la disposición o disposiciones pertinentes a la responsabilidad de dicho acuerdo no sean razonables en materia comercial. En dicha situación los árbitros podrán decidir el caso con base a lo que ellos determinan que es razonable en materia comercial de conformidad con los hechos particulares del caso.

(10) (A) Excepto por lo dispuesto en (B), las disputas específicas de un usuario de ferrocarril-ferrovía que involucren la moderación de las normas y prácticas de ferrocarril publicadas tal como se aplican a las circunstancias en particular de la disputa, en todo lo que se relaciona al transporte o servicios (incluyendo demoras), que en un caso distinto estarían sujetas a las prácticas no moderadas de jurisdicción pertenecientes a la Junta de Transportación de Carreteras Federales bajo 49 U.S.C. § 1070(2).

(B) No estarán sujetas al arbitraje las disputas que traten los siguientes temas: (i) las tarifas o cargos del ferrocarril, incluyendo los niveles de tarifa y los márgenes de la misma, (ii) si la industria o la estación está o debería estar abierta o cerrada para desviaciones recíprocas, (iii) condiciones de crédito del ferrocarril, o (iv) las normas o prácticas de la asignación o distribución de los carros de ferrocarril.

(C) Para determinar si la aplicación de una norma en particular es moderada, los árbitros deberán tomar en cuenta, entre otras, (i) los efectos prácticos que se tendrán en la operación cuando se trata, no sólo del ferrocarril, sino del usuario de la ferrovía, y (ii) si la norma, práctica, o inexistencia de la misma, tiene un impacto distinto, ya sea para el usuario de la ferrovía o para el ferrocarril.

(c) En el "Acuerdo a un Consentimiento Previo a la Disputa ante el Arbitraje de la NGFA" en el que una parte está obligada a someterse al arbitraje bajo el inciso (b) descrito anteriormente, se limitarán a aquellas disputas que tratan de grano, materia prima para alimento balanceado para animales y/ o productos de grano, que se consideran que incluyen productos básicos designados de acuerdo a las definiciones siguientes del Código de Productos Básicos de Transporte Estándar (STCC sus siglas en inglés):

## Normas de Arbitraje de las Ferrovías NGFA

<u>STCC</u>	<u>Descripción</u>	<u>STCC</u>	<u>Descripción</u>
01-131	Cebada	20-467	Maíz procesado mojado o derivados de la molienda parecidos
01-132	Maíz	01-135	Centeno
01-133	Avena	01-136	Grano de sorgo o maicillo
01-139	Grano, NEC	01-137	Trigo
01-141	Semilla de algodón	20-469	Maíz molido procesado mojado o sus derivados
01-142	Linaza	20-471	Alimentos para aves o semillas, domésticas
01-144	Frijol de Soya	20-619	Comprimido del pulpo de remolacha
01-149	Granos oleaginosos, frutos secos, semillas	20-823	Granos gastados
01-152	Palomitas de maíz	20-831	Malta
01-159	Semillas	20-839	Productos de malta
01-191	Heno para forraje o fibra	20-859	Derivados de la destilación
01-341	Frijoles, seco y maduro	20-914	Harina gruesa de Semilla de Algodón o sus derivados
01-342	Chícharo, Seco	20-921	Aceite de Soya
01-343	Caupí, lentejas o lupinos	20-923	Harina y Cáscaras de Soya
01-992	Harina gruesa de Alfalfa	20-933	Aceites de Frutos secos o Verdura
20-411	Harina de Trigo	20-939	Harina de Semillas Oleaginosas y sus derivados, NEC
20-412	Afrecho de trigo, acemite o salvadillo	20-942	Harina gruesa de pescado
20-413	Harina gruesa de maíz	20-144	Productos de proteína de animales
20-414	Harina de Centeno	01-134	Arroz sin Descascarar
20-415	Harina de Avena	20-449	Arroz Molido, Derivados de Arroz, etc.
20-418	Derivados de la molienda de grano	20-442	Harina de Arroz
20-419	Harina u otros productos de molienda, NEC	20-933	Aceite de Arroz
20-421	Forraje Preparado	20-442	Afrecho de Arroz
20-461	Jarabe de Maíz	37-422	Carros de ferrocarril de flete moviéndose en sus propias ruedas
20-462	Almidón de Maíz	28-184.45	Etanol
20-463	Azúcar de Maíz		
20-464	Dextrina, maíz, tapioca u otro		
20-465	Aceite de Maíz		
20-466	Otros almidones		

Los productos antes mencionados incluyen todos los productos básicos derivados de las categorías de cinco (5) dígitos. Por ejemplo, el STCC 20-939 se considerará como aquel que incluye el STCC 20-939-39 (semilla de nabina o harina de colza).

(d) Cualquier parte contra la cual se ha presentado una demanda podrá presentar una reconvencción o desistimiento, y podrá sostener cualquier defensa que podría tener en contra del demandante surgiendo de la misma transacción por la cual se presentó la demanda, siempre y cuando el reclamo o defensa esté relacionado con los temas descritos en el inciso (b). El Secretario Nacional podrá suspender un arbitraje en espera de la determinación de asuntos que no se pueden arbitrar en caso de que alguna de las partes lo solicite. El Secretario Nacional deberá estar seguro que dicha suspensión no le causará perjuicio injusto a la otra parte, y el solicitante no se podrá encontrar en una situación de incumplimiento en el

procedimiento arbitral.

(e) Una parte no estará obligada a someter al arbitraje aquellas demandas que rebasen la cantidad de \$200,000 dólares de los EE.UU., sin incluir intereses y costos legales. Así mismo, no será obligación que una parte someta al arbitraje aquellas demandas de lesión personal.

### No Afectación de Leyes Fundamentales

#### Artículo 3.

Estas normas no cambian la ley fundamental y por lo tanto no se entenderá que crean o limitan la misma, ya sea general o específica, la cual aplique a las disputas que surgen entre las partes en un caso de arbitraje. Toda decisión emitida de acuerdo con estas normas obligará a las partes tal como lo disponen las Normas de Arbitraje de la NGFA, y

## Normas de Arbitraje de las Ferrovías NGFA

quedarán sujetas a una anulación sólo bajo el escrito que se presente conforme a la *Federal Arbitration Act* (Ley de Arbitraje Federal) 9 U.S.C. §10, vigente o según sea reformada.

### Contratos de Arrendamiento de Bienes

#### Raíces

##### Artículo 4.

Los contratos de arrendamiento de bienes raíces sujetos a arbitraje bajo el Artículo 2(b) (8) de estas normas, así como los estándares y limitaciones que corresponden al arbitraje de dichas disputas, son las siguientes:

(a) Una disputa que involucre la solicitud de un contrato de arrendamiento de bienes raíces que pertenezcan al ferrocarril o alguno de sus afiliados (Arrendador de Ferrocarril) por una parte, y arrendado por un usuario del ferrocarril miembro de la NGFA, por la otra parte, que opere un elevador de grano, molino de forraje, planta procesadora u otra instalación agrícola, que reciba o tenga el derecho a recibir servicios de ferrocarril tal como se establece aquí, en la propiedad arrendada (Arrendatario de la Instalación). Se exceptúan las disputas específicas que surjan bajo el Capítulo 109, 111 ó 113 del subtítulo IV, Sección A, Título 49 U.S.C. En estas disputas los árbitros no tendrán la autoridad para modificar o rehusar la aplicación de los términos existentes del contrato de arrendamiento para resolver las mismas. Se entiende que es afiliado del ferrocarril cualquier persona que suceda a los intereses de los bienes raíces del Arrendador de Ferrocarril después de entrar en vigor esta disposición, en el caso de que esa persona continúe proveyendo servicios de ferrovías a un Arrendatario de la Instalación sujeto al Subtítulo IV, Título 49 U.S.C.

(b) salvo las disputas específicas que surjan del Capítulo 109, 111, ó 113 del Subtítulo IV, Sección A, Título 49 U.S.C. las disputas que involucren la terminación, vencimiento o renovación de un contrato de arrendamiento de bienes raíces perteneciente a un Arrendador de Ferrocarril, y arrendado por un Arrendatario de la Instalación, se encuentran sujetas a lo siguiente:

(1) Los árbitros no tendrán la autoridad de resolver una disputa en casos de terminación, vencimiento o renovación cuando:

(A) El contrato de arrendamiento incluya bienes raíces propiedad del Arrendatario de la Instalación que no ha utilizado para recibir o enviar

entregas futuras de ferrocarril durante un periodo continuo de doce (12) meses o más, salvo que dicho desuso haya sido causado por fuerza mayor, actos ajenos a su voluntad, o imposibilidad de proveer servicios de ferrocarril cuando de manera razonable así se le requiera;

(B) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 4(b) (1) (D), el Arrendatario de la Instalación se encuentre en incumplimiento material bajo los términos del contrato de arrendamiento y después de haber recibido un aviso razonable o tal como lo requiere el contrato de arrendamiento, no haya subsanado dicho incumplimiento (no obstante, lo anterior no descarta el arbitraje sobre la cuestión relativa al incumplimiento material del Arrendatario de la Instalación);

(C) El título del Arrendador de Ferrocarril sobre el local arrendado es reversible y la reversión ya ha ocurrido;

(D) La disputa involucre un asunto distinto a los términos de arrendamiento o de responsabilidad;

(E) El Arrendador de Ferrocarril proporcione una declaración jurada que compruebe su intención de utilizar el local para operaciones de ferrocarril o relativas al ferrocarril, que justifique negar la renovación o terminación del contrato de arrendamiento; o

(F) El Arrendador de Ferrocarril venda el local estipulando términos iguales o más favorables al Arrendador de Ferrocarril, que aquellos términos de venta presentados por escrito por el Arrendador de Ferrocarril al Arrendatario de las Instalaciones y no haya sido aceptado por escrito por el Arrendatario de las Instalaciones dentro de un plazo de treinta (30) días.

(2) En caso de que el Arrendador de Ferrocarril y un Arrendatario de la Instalación no logren acordar una tarifa de arrendamiento para la renovación del contrato de arrendamiento de bienes raíces, los árbitros podrán establecer dicha tarifa. Sin embargo, los árbitros no pueden requerir que el Arrendador de Ferrocarril acepte la tarifa de arrendamiento si ésta es menor al valor justo de mercado de arrendamiento de los locales arrendados, basados en el mejor y mayor uso, sin incluir el valor separado de cualquier mejoramiento atribuible al inquilino actual.

(3) En el caso que las partes no puedan llegar a un acuerdo en cuanto a los términos de

## Normas de Arbitraje de las Ferrovías NGFA

responsabilidad propuestos para la renovación del contrato de arrendamiento de bienes raíces, cualquiera de las dos partes podrá someter a los árbitros de la NGFA los términos propuestos para su revisión. Los árbitros podrán rechazar y revisar los términos propuestos cuando no sean comercialmente razonables (considerando, pero no limitado a la naturaleza de la operación del Arrendatario de la Instalación, la tarifa de arrendamiento relativa a las posibles responsabilidades asumidas por cada una de las partes, y las prácticas de bienes raíces comerciales acostumbradas), o desmesuradas. Los árbitros no deberán requerir que una parte asuma la responsabilidad por contaminación ambiental causada por la otra.

(4) Los árbitros no podrán requerir la renovación o prórroga de un contrato de arrendamiento de bienes raíces por un periodo mayor a cinco (5) años. Si al final de dicho contrato de arrendamiento, el Arrendador de Ferrocarril y el Arrendatario de la Instalación no pueden convenir en los términos de renta o responsabilidad para renovar o continuar con el contrato de arrendamiento, cualquiera de las dos partes podrá solicitar la prescripción de dichos términos conforme al inciso (b).

(5) Al tomar una decisión sobre la renovación o prórroga del contrato para bienes raíces, los árbitros considerarán si el Arrendador de Ferrocarril ha demostrado otros usos para la propiedad, los cuales justifiquen que el Arrendador de Ferrocarril se rehúse a renovar o prorrogar el contrato de arrendamiento.

### Reformas

#### Artículo 5.

El Presidente de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes nombrará a una Comisión de Arbitraje de las Normas de Ferrocarriles, la cual estará integrada por catorce (14) personas físicas que sean oficiales, socios o empleados de ferrocarriles o miembros usuarios de ferrovías de la NGFA. Como mínimo, siete (7) miembros de la Comisión serán representantes de los ferrocarriles. Será obligación de la Comisión considerar las reformas a las Normas de Arbitraje de las Ferrovías y reportar sus recomendaciones a los miembros en cualquier reunión anual o al Consejo. Antes de poder considerar dichos cambios para ser aprobados por el Consejo de Administración de NGFA o los miembros en general, cualquier cambio a estas normas tendrá que ser aprobado por la Comisión de Arbitraje de las Normas de Ferrocarriles. Todo ferrocarril miembro de la asociación tendrá derecho a votar sobre los cambios a las Normas de Arbitraje de los Ferrocarriles durante cualquier reunión anual en la que se esté considerando la adopción, ratificación o reforma de dichas normas.

### Cuotas de Servicio de Arbitraje

#### Artículo 6.

Bajo estas Normas de Arbitraje de los Ferrocarriles, la cuota por servicios de arbitraje a ser pagadas por la parte en disputa será la misma que se encuentra en las Normas de Arbitraje de la NGFA, con excepción de que los no miembros deberán pagar el 150% de las cuotas que pagan los miembros de la NGFA.

## Las Normas de Mediación de las Ferrovías de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes que determinan Ciertas Disputas sobre Tarifas

1. Originalmente estas normas fueron adoptadas en agosto de 1998 por la Asociación Norte Americana de Ferrocarriles y la Asociación Nacional de Granos y Forrajes, y entraron en vigor el 1 de octubre de 1998. Los signatarios de los ferrocarriles se comprometen a la mediación con los miembros de la NGFA con relación a ciertos temas sobre tarifas, a menos que dicho compromiso se retire de manera voluntaria.
2. Salvo que el miembro del ferrocarril Asociado/Comerciante haya decidido retirarse de las Normas de Mediación de Ferrocarriles, tal como se especifica en el Artículo II, Sección 3(f) de las Normas, los miembros del ferrocarril Asociado/Comerciante consienten en la mediación con miembros Activos de la NGFA o miembros Asociados/Comerciantes de la NGFA quienes utilicen las ferrovías, cuando surjan disputas relacionadas con los siguientes temas para efectos del transporte de ferrocarril de productos básicos designados por las definiciones del *Standard Transportation Commodity Code* (Código de Productos Básicos de Transporte Estándar (STCC sus siglas en inglés)) a los cuales se refiere la Sección 2(c) de las Normas de Arbitraje de Ferrocarriles de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes:
  - a) disputas sobre argumentaciones de discriminación injustificada por el portador de ferrocarril con relación a las tarifas cobradas al embarcador de ferrocarril o a quien recibe el transporte por ferrocarril;
  - b) disputas en las que se alega que las tarifas de desviación o normas de las prácticas de los embarcadores causan un obstáculo al acceso a los mercados de un embarcador o de un receptor de ferrocarril, de manera injustificada.
3. Las siguientes disposiciones serán aplicables a todas las mediaciones:
  - a) Se tratará de manera confidencial la mediación, así como cualquier declaración realizada durante el proceso de la mediación;
  - b) Aún durante cualquier interrogatorio, todas las declaraciones hechas durante las mediaciones son comunicaciones confidenciales con relación a su uso en cualquier otro procedimiento relativo a la disputa;
  - c) Con la excepción de las notas pertinentes al acuerdo final que hayan convenido las partes, toda nota tomada por cualquier persona durante la mediación deberá ser destruida a la conclusión del proceso de mediación;
  - d) No podrán ser llamados como testigos ni podrán estar involucrados en cualquier arbitraje o litigio futuro en caso que la mediación no lleve a ningún arreglo entre las partes, la persona o personas que participen como mediadores.
4. **Procedimiento para Iniciar la Mediación:** Un miembro Activo o Asociado/Comerciante de la NGFA podrá iniciar una solicitud para efectos de mediación sobre uno o más temas como se indicó anteriormente, presentando una petición ante el Secretario Nacional de la NGFA. La mediación se definirá como una conferencia informal o conferencias informales, no vinculantes entre las partes, en las cuales el mediador intentará guiarlas para llegar a la resolución de una disputa.
5. **Selección de Mediadores:** Las partes en una mediación podrán elegir cualquier miembro del panel mutuamente aceptado de entre los contenidos en la lista de mediadores que mantiene la NGFA. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo, o no buscan a un mediador en especial, los nombres y *curriculum vitae* de tres (3) mediadores disponibles se deberán enviar a cada parte. Cualquiera de las partes podrá eliminar hasta dos (2) nombres de esa lista. Si queda más de un (1) nombre después de que las partes hayan actuado, el Secretario Nacional de la NGFA elegirá al mediador con base en los nombres que quedan en la lista.
6. **Duración de la Mediación:** El proceso de mediación continuará hasta que se resuelva el caso o el mediador decida que no existe la posibilidad de un acuerdo utilizando el proceso de mediación, o cualquiera de las dos (2) partes decidan no seguir adelante con el mismo.
7. **Costos de la Mediación:** La parte que solicite la mediación deberá pagar una cuota de \$500 dólares de los EE.UU. a la Asociación Nacional de Granos y Forrajes y la deberá enviar junto con la solicitud para la mediación. A partir de ese momento, cada parte deberá pagar sus propios gastos más la mitad (1/2) de los gastos de la mediación, incluyendo la cuota del

## **Las Normas de Mediación de las Ferrovías de la Asociación Nacional de Granos y Forrajes que determinan Ciertas Disputas sobre Tarifas**

mediador. Si así se lo requiere el Secretario Nacional o cualquier de las partes de la mediación, el mediador elegido tendrá que revelar la base de sus cálculos para determinar su cuota y gastos.

8. **Limitaciones de las Acciones:** Salvo pacto en contrario, no se considerará que el inicio de la mediación bajo estas normas deja sin efecto o suspende la prescripción en cuanto a las demandas que se están mediando.
9. **Términos del Acuerdo:** Este acuerdo entrará en vigor para toda solicitud de mediación presentada a partir del 1 de octubre de 1998 o después, para aquellos embarcadores que de manera voluntaria lo hayan aceptado. Se indica más abajo una lista actual de signatarios de los ferrocarriles (del 1 de noviembre de 2002). Este acuerdo continuará en vigor hasta que los

embarcadores individuales lo den por terminado de manera voluntaria. Al presentar un aviso con noventa (90) días de anticipación, los ferrocarriles podrán retirarse de este acuerdo. Este retiro entrará en vigor después de un periodo de noventa (90) días contados a partir de que la NGFA lo haya recibido. Los siguientes ferrocarriles son signatarios del acuerdo a partir del 1 de noviembre del 2002:

Burlington Northern Santa Fe Railway Co.  
Canadian National-Illinois Central Railroads  
Iowa Interstate Ltd.  
Kansas City Southern Railway  
Norfolk Southern Corp.  
Ohio Central Railroad System  
Red River Valley & Western Railroad  
Union Pacific Railroad  
WATCO Transportation Services

